

**SEGUNDO INFORME DE LAS COMISIONES UNIDAS DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, Y DE SALUD**, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley de alcoholes, bebidas alcohólicas y vinagres.

**BOLETÍN N° 1192-11**

---

**Honorable Senado:**

Vuestras Comisiones Unidas de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y de Salud, tienen el honor de presentaros su segundo informe acerca del proyecto de ley del rubro, iniciado en moción de los Honorables Diputados señora María Angélica Cristi y señores Francisco Bayo y Patricio Melero; de los ex Diputados y actuales Senadores señores Alberto Espina, Carlos Cantero y José García, y de los ex Diputados señora Martita Wörner y señores Carlos Dupré, Teodoro Ribera y Jorge Schaulsohn.

Dejamos constancia de las siguientes materias, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado:

I.- No fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones el artículo 1º, números 11 (que pasa a ser 6); 15 (que pasa a ser 10); 16 (que pasa a ser 11); 17 (que pasa a ser 12); 21 (que pasa a ser 17); 24 (que pasa a ser 20); 27 (que pasa a ser 23); 31 (que pasa a ser 27); 32 (que pasa a ser 28); 34 (que pasa a ser 31); 35 (que pasa a ser 32), y 41 (que pasa a ser 37); y el artículo 2º.

II.- Sólo fue objeto de indicación rechazada el artículo 1º, número 45 (que pasa a ser 42).

III.- Indicaciones aprobadas: N°s. 19, 21, 22, 29, 39, 41, 64, 71, 76, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 102, 129 y 130.

IV.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: N°s. 24, 32, 33, 47, 52, 53, 59, 61, 68, 72, 73, 74, 75, 78, 79, 84, 85, 87, 91, 92, 100, 101, 103, 104, 115, 116, 118, 119, 120, 123, 124, 125, 127, 128 y 132.

V.- Indicaciones rechazadas: N°s. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 26, 27, 28, 30, 31, 34, 35, 36, 37, 38, 40, 42, 43, 44, 45, 46, 48, 49, 50, 51, 54, 55, 56, 57, 58, 60, 62, 63, 65, 66, 67, 69, 80, 81, 82, 83, 88, 89, 90, 105, 113, 114, 117, 121, 122, 126 y 131.

VI.- Indicaciones declaradas inadmisibles: N°s. 70, 77, 86, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112 y 133.

VII.- Indicaciones retiradas: No hubo.

Hacemos presente que deben ser aprobados con quórum propio de ley orgánica constitucional el artículo 1º, números 15), 18), 21), 29), 31), 32) y 38), que versan sobre materias contenidas en las Leyes Orgánicas Constitucionales sobre Municipalidades y sobre Gobierno y Administración Regional; así como los números 39) y 41) del mismo artículo 1º, el artículo 4º, número 1), y el artículo transitorio del proyecto de ley, que se refieren a organización y atribuciones de los tribunales. Todo lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 74, inciso primero; 102, inciso primero; 107, inciso quinto y 108, inciso tercero, de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 63, inciso segundo, de la misma Carta Fundamental.

Cabe señalar que, una vez que se aprobó en principio el texto que proponemos más adelante, las Comisiones Unidas recabaron el pronunciamiento de la Excma. Corte Suprema a su respecto, la cual informó favorablemente las disposiciones que consideró propias de la ley orgánica constitucional sobre organización y atribuciones de los tribunales, mediante oficio N° 1226, de 29 de mayo de 2002.

Asistieron a las sesiones de las Comisiones Unidas el Honorable Senador señor Cordero y la Honorable Diputada señora Cristi.

Igualmente concurrieron, especialmente invitados, el Ministro del Interior, don José Miguel Insulza; el Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo, don Francisco Vidal y los asesores de dicha Cartera, don Eduardo Pérez y Jorge Claissac; el Ministro de Justicia, don José Antonio Gómez, el Subsecretario, don Jaime Arellano, el Jefe de la División Jurídica de dicha Secretaría de Estado, don Francisco Maldonado, y los asesores señores Mauricio Decap y Fernando Londoño.

Se recibieron, además, presentaciones de la I. Municipalidad de Pichidegua, de la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Chile, y de la Asociación Gremial de Propietarios de Botillerías y Depósitos de Licores de la V Región.

- - -

Es necesario hacer presente que, con posterioridad a los informes evacuados sobre este proyecto de ley por las Comisiones de Salud; de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y de Hacienda, se aprobó **la ley N° 19.708** (Boletín N° 2641-07), publicada el 5 de enero de 2001.

El artículo 1º, N° 1), de ese cuerpo legal, incorporó una nueva letra e) al artículo 14 del Código Orgánico de Tribunales, confiriendo competencia a los jueces de garantía para conocer y fallar las faltas e infracciones contempladas en la Ley de Alcoholes. El N° 6) del mismo artículo 1º derogó la letra f) del artículo 45 del Código Orgánico de Tribunales, que le confería tal competencia a los jueces de letras, salvo ciertos casos, en que eran competentes los jueces de policía local.

Consecuentemente, el artículo 2º de la misma ley agregó un artículo 12 bis a la ley N° 19.665, que adecuó el Código Orgánico de Tribunales al nuevo Código Procesal Penal. Dicho artículo 12 bis, en su número i, derogó el N° 8 del artículo 13 de la ley N° 15.231, sobre organización y atribuciones de los juzgados de policía local -que confería a éstos la competencia para conocer determinadas infracciones a la Ley de Alcoholes-, y en su número ii suprimió los artículos 177 a 181 de la ley N° 17.105, Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres. Todos estos cambios, conforme a lo previsto en el artículo transitorio de la citada ley N° 19.708, entran a regir de conformidad a las reglas establecidas en el artículo 7º transitorio de la ley N° 19.665, es decir, de acuerdo a la gradualidad contemplada para la entrada en vigor de la reforma procesal penal.

Después de ello, se aprobó la **ley N° 19.806**, sobre normas adecuatorias del sistema legal chileno a la reforma procesal penal (Boletín N° 2217-07), publicada el 31 de mayo de 2002, cuyo artículo 50 contiene diversas enmiendas a la ley N° 17.105, sobre la base del supuesto consagrado en la modificación anterior, esto es, la sujeción de tales faltas al nuevo régimen procesal penal. Las modificaciones que ella establece, en virtud del artículo transitorio de la misma ley, entraron en vigencia desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial, con excepción de las normas relacionadas con la reforma procesal penal, las cuales entrarán en vigencia gradualmente para las

Regiones I, XI, XII, V, VI, VIII, X y Metropolitana de Santiago, de conformidad al calendario establecido en el artículo 4º transitorio de la ley N° 19.640.

Por último, el Congreso Nacional aprobó **la ley N° 19.814**, que modifica la Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres, en lo relativo al consumo y la ebriedad en la vía pública (Boletín N° 2948-07), publicada el 15 de julio de 2002.

La referida ley, en su artículo 1º, fija nuevos textos para los artículos 113, 114, 115 y 116 y deroga los artículos 117 y 154 de la Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres.

En el artículo 2º ordena que la derogación del número 8º del artículo 13 de la ley N° 15.231, dispuesta por el artículo 12 bis de la ley N° 19.665, rija a contar de la publicación de esa ley para todas las regiones del país en las cuales todavía no hubiera entrado en vigor por aplicación del artículo 7º transitorio de la misma ley N° 19.665.

Consecuente con tal derogación inmediata, el artículo 3º agrega un número 8º al mismo artículo 13 de la ley N° 15.231, para encomendar a los jueces de policía local conocer de las infracciones que se refieren los artículos 113 y 114 de la ley N° 17.105, sobre Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres.

El artículo 5º, por último, manda que la derogación de la letra f) del artículo 45 del Código Orgánico de Tribunales, dispuesta por el número 6 del artículo 1º de la ley N° 19.708, rija a contar de la publicación de esa ley para todas las regiones del país en las cuales todavía no hubiera entrado en vigor por aplicación del artículo transitorio de la misma ley N° 19.708.

Por consiguiente, este informe se hace cargo, no sólo de las indicaciones formuladas en su oportunidad al proyecto de ley, sino también de los ulteriores pronunciamientos del Congreso Nacional recogidos en las mencionadas iniciativas legales.

Es útil añadir que, como resultado del trabajo que se efectuó por las Comisiones Unidas, las principales modificaciones que contempla el proyecto de ley que se propone son las siguientes:

**1.- Sistematizar, en un solo cuerpo legal, la regulación de las conductas punibles relacionadas con el consumo de alcohol que pueden cometerse en la conducción de vehículos motorizados, y de los procedimientos aplicables.**

Para tal efecto, se incorporan en la Ley de Tránsito:

a) las reglas sobre procedimientos aplicables a los alcoholtests y alcoholemias, y

b) la tipificación del delito de conducción de vehículos motorizados en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes y sicotrópicas; y de la falta consistente en la conducción de vehículos motorizados bajo la influencia del alcohol. Ambas conductas quedan sometidas al nuevo régimen procesal penal.

El proyecto señala expresamente el porcentaje de gramos de alcohol en la sangre o en el organismo, que el tribunal deberá considerar para dar por acreditada la falta o el delito, en su caso: sobre 0,5 gramos por mil y sobre 0,8 gramos por mil, respectivamente.

## **2.- Cambiar la naturaleza jurídica de las infracciones a la ley de alcoholes.**

Las infracciones dejan de estar configuradas como faltas, calidad que importa su adscripción al nuevo régimen procesal penal, para describirse como contravenciones. Se reemplazan, por tanto, al Ministerio Público y a los juzgados de garantía como órganos competentes para investigarlas y juzgarlas, por los juzgados de policía local.

Se exceptúa solamente la falta descrita en el artículo 171, consistente en el otorgamiento ilegal de patentes de alcoholes, por su eventual relación con otras conductas punibles, como la falsificación de instrumentos públicos.

## **3.- Determinar horarios máximos para el expendio de bebidas alcohólicas.**

Se mantiene la atribución de cada municipalidad para establecer los horarios de funcionamiento de los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas, prevista en el artículo 65, letra ñ), de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Sin perjuicio de ello, se incorporan horarios máximos a los que deberán ajustarse para el ejercicio de tal atribución: los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas para ser consumidas fuera del local de venta o de sus dependencias, sólo podrán hacerlo entre las 9.00 y las 23.00 horas; y aquellos que expendan

bebidas alcohólicas para ser consumidas en el mismo local o en sus dependencias, sólo podrán hacerlo entre las 10.00 y las 3.00 horas del día siguiente.

#### **4.- Robustecer las atribuciones municipales.**

Teniendo en vista lo dispuesto en el artículo 65, letra n), de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, que entrega al alcalde, con acuerdo del concejo, las facultades de "otorgar, renovar, caducar y trasladar patentes de alcoholes", se dispone que:

a) cada municipalidad determinará en su respectivo plano regulador, o a través de ordenanza municipal, las zonas de su territorio en las que podrán instalarse cantinas, bares o tabernas, cabarés y locales de expendio de bebidas alcohólicas para ser consumidas fuera del respectivo local.

b) la atribución de otorgar patentes comprende tanto el expendio de bebidas alcohólicas en la parte urbana como en la parte rural de la comuna o agrupación de comunas respectiva. Sin perjuicio de ello, para regular lo que atañe a la parte rural, la municipalidad solicitará a Carabineros de Chile un informe escrito dentro del plazo que determine

#### **5.- Actualizar las distintas categorías de establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas, expresando el valor de las patentes en unidades tributarias mensuales.**

Dentro de la categoría de supermercados o minimercados de bebidas alcohólicas, quedarán comprendidos los que funcionen como anexos a supermercados de alimentos o establecimientos de expendio de combustibles, o al interior de grandes tiendas.

#### **6.- Reformular las diferentes contravenciones a la ley.**

Entre ellas, se regula especialmente el suministro de bebidas alcohólicas a los menores de dieciocho años, en términos de permitirlo únicamente cuando concurren acompañados de sus padres o representantes a los recintos destinados a comedores, exigiendo para estos efectos que exhiban su cédula de identidad u otro documento de identificación expedido por la autoridad pública.

Se duplica la multa prevista para quienes contravengan estas disposiciones, si los administradores o dueños de

los establecimientos inducen a menores de edad al consumo de bebidas alcohólicas, sea directamente o por medio de publicidad.

**7.- Establecer, como único destino de las multas ingresadas por concepto de infracción a la ley, el financiamiento y desarrollo de programas de prevención y rehabilitación de personas alcohólicas.**

Al efecto, se dispone que el 40% de esos fondos se destinarán a los Servicios de Salud y el 60% a las municipalidades, en ambos casos para ser desembolsados con esos propósitos.

**8.- Mejorar la difusión de las principales conductas reprochadas por la ley y de las medidas y sanciones aplicables.**

Para este objetivo, se conserva la obligación de exhibir un cartel, en un lugar visible de todo establecimiento en que se expendan bebidas alcohólicas.

Pero, en lugar de que dicho cartel se refiera a todo el Título respectivo de la ley, se señala que consignará, de manera didáctica, sólo el delito y la falta que se incorporan a la Ley de Tránsito; el consumo y la ebriedad en la vía pública, la prohibición de venta a menores y la obligación de permitir la actuación de los funcionarios fiscalizadores, junto con las medidas y sanciones que proceden en cada caso.

El texto y el formato del cartel serán determinados por el Ministerio de Justicia; los carteles se venderán por las municipalidades al precio que se señale en el reglamento, y las sumas que se recauden por este concepto constituirán rentas municipales.

- - -

## **ARTÍCULO 1º**

Modifica la ley N° 17.105, sobre alcoholes, bebidas alcohólicas y vinagres.

**Números 1), 2), 3), 4), 5), 6) y 26)**

Se refieren a las medidas aplicables a la ebriedad y al consumo de bebidas alcohólicas en lugares de libre acceso al público.

**El número 1) sustituye el artículo 113.**

Su propósito es castigar al individuo mayor de dieciocho años que fuere encontrado en manifiesto estado de ebriedad en la vía pública o en lugares públicos o abiertos al público, con multa de media unidad tributaria mensual. Si no pagare la multa, el tribunal podrá decretar, por vía de sustitución y apremio, la reclusión nocturna del infractor a razón de una noche por cada quinto de unidad tributaria mensual.

Esta regla no fue objeto de indicaciones durante la discusión en general.

**La ley N° 19.806, sobre normas adecuatorias a la reforma procesal penal**, reemplazó, asimismo, este artículo, para establecer que, cuando una persona sea sorprendida en la vía pública o en lugares de libre acceso al público, bajo evidentes signos de haber consumido alcohol en exceso y cuando, por las circunstancias de lugar, hora, clima y el grado de embriaguez, su presencia en el lugar representare una perturbación al orden público o un riesgo para su propia salud, podrá ser conducida a su propio domicilio, a un Servicio de Salud o al cuartel policial, según resultare conveniente para fines de protección.

En caso de que el afectado sea conducido a un cuartel policial, podrá ser mantenido en las dependencias habilitadas para este efecto hasta que recupere el control sobre sus actos, medida que no podrá prolongarse por más de cuatro horas, salvo en casos excepcionales, cuando así lo aconseje el resguardo de la propia salud del afectado, en que podrá extenderse hasta por seis horas en total.

Prosigue señalando que, durante la permanencia del afectado en el cuartel policial, deberá informarse a su familia o a las personas que él indique acerca del lugar en que se encuentra, o bien otorgarse las facilidades para que se comunique telefónicamente con cualquiera de ellas. La policía hará entrega del afectado a aquella persona que lo solicitare para conducirlo a su domicilio, bajo su responsabilidad, antes de que recupere el control sobre sus actos o venza el plazo señalado en el inciso anterior.

Advierte que, de todo lo obrado en virtud de este artículo, la policía deberá dar cuenta al Ministerio Público para el registro

correspondiente y, en su caso, para el ejercicio de la atribución a que se refiere el artículo 117.

Ordena, a continuación, que los establecimientos médicos y hospitalarios de los Servicios de Salud deberán prestar atención a las personas que les sean enviadas por las autoridades policiales o judiciales.

Concluye expresando que las disposiciones del presente artículo se entenderán sin perjuicio de la responsabilidad que procediere por los delitos cometidos durante la embriaguez.

### **El número 2) sustituye el artículo 114.**

El nuevo precepto señala que los infractores a que se refiere el artículo anterior, aunque acrediten de inmediato su identidad, serán conducidos a la unidad policial más cercana si fuere necesario para que recuperen el control sobre sus actos y desaparezca el riesgo de que perturbaren el orden o pusieren en peligro su integridad física o la de terceros, medida que no podrá prolongarse por más de cuatro horas.

En caso de que el estado en que se encontrare la persona hiciera necesario que se le preste atención médica, será conducida por Carabineros a un establecimiento de salud. Tales establecimientos deberán prestar atención a las personas que les sean enviadas por las autoridades policiales con este objeto.

A continuación, puntualiza que, durante la permanencia del afectado en el cuartel policial o en el establecimiento de salud, el jefe respectivo procurará que se informe a su familia o a la persona que aquél indique, acerca del lugar en que se encuentra.

El afectado será citado, en todo caso, para que comparezca ante el tribunal para responder por la falta cometida. Sin perjuicio de ello, podrá consignar de inmediato el valor de la multa ante el jefe de la unidad policial, quien dará cuenta al juzgado competente de las citaciones cursadas y el dinero recaudado dentro de tercero día.

Finalmente, dispone que si el correspondiente jefe de Carabineros constatare que se ha incurrido en un error debido a las características de la enfermedad o deficiencia que afectare al supuesto infractor, dejará de inmediato sin efecto la citación o la medida dispuesta en virtud del inciso primero, estampando la constancia pertinente.

Este artículo recibió trece indicaciones.

**Las indicaciones números 1 y 2, del Honorable Senador señor Stange,** establecen que quienes se encuentren en estado de ebriedad serán conducidos, en todo caso, a las unidades policiales en calidad de detenidos.

**La indicación número 3, de los Honorables Senadores señores Bombal y Fernández,** plantea aclarar que el establecimiento de salud adonde será conducido el infractor deberá ser público.

**Las indicaciones números 4, de los Honorables Senadores señores Bombal y Fernández, y 5, del Honorable Senador señor Prat,** suprimen la obligación de tales establecimientos de prestar atención a las personas que les sean enviadas por las autoridades policiales con esa finalidad.

**Las indicaciones números 6, de los Honorables Senadores señores Bombal y Fernández, y 7, del Honorable Senador señor Prat,** tienen por objeto consagrar, como un derecho del afectado, el de solicitar al jefe respectivo del cuartel policial o del establecimiento de salud, que informe a su familia o a la persona que indique acerca de lugar en que se encuentra. Agrega que, en caso de que el afectado no se encuentre en dominio de sus facultades o se encuentre inconsciente, el jefe del cuartel o establecimiento procurará proporcionar la información anterior.

**Las indicaciones números 8, 9 y 10, del Honorable Senador señor Stange,** proponen diversas enmiendas, con el propósito central de agregar que, cuando el afectado permanezca en el cuartel policial, deberá mantenerse en una dependencia especialmente habilitada para estos efectos y separado de otros detenidos por delitos o faltas.

**Las indicaciones número 11 y 12, del Honorable Senador señor Stange,** exigen que la citación para comparecer ante el tribunal, mencionada en el inciso cuarto, se haga por escrito, y que la cuenta al juzgado de las citaciones y del dinero recaudado se efectúe en la primera audiencia y no dentro de tercero día.

**La indicación número 13, del Honorable Senador señor Stange,** precisa la referencia al correspondiente jefe de Carabineros que se contempla en el inciso final, en el sentido de que alude al jefe del cuartel respectivo.

**La ley N° 19.806, sobre normas adecuatorias a la reforma procesal penal, derogó este artículo.**

**El número 3) deroga el artículo 115.**

**19.806.** Esta regla se consagró también en la **ley N°**

No fue objeto de indicaciones.

**El número 4) sustituye el artículo 116.**

La nueva disposición hace aplicable el artículo 114 a los menores de edad encontrados en manifiesto estado de ebriedad en lugares públicos o abiertos al público, con excepción de la citación al juzgado y de la posibilidad de consignar la multa.

Añade que los menores serán devueltos a sus padres o guardadores, bajo apercibimiento de que, si volvieren a incurrir en esa conducta o en el consumo de alcohol en lugares de uso público, serán puestos a disposición del juzgado de letras de menores. Si nuevamente se encontrare al menor cometiendo dicha infracción o consumiendo alcohol en lugares públicos, el juzgado de letras de menores le aplicará la medida de protección que proceda de conformidad a la ley.

Recibió dos indicaciones, ambas del Honorable Senador señor Stange.

**La indicación número 14** precisa que el apercibimiento será escrito, y que de dicho procedimiento se informará al Juzgado de Letras de Menores.

**La indicación número 15** agrega que, para los efectos de este artículo, el Servicio de Registro Civil e Identificación establecerá un Registro de Detenciones, que será de libre acceso para cualquier persona.

**19.806.** El artículo 116 fue derogado por la **ley N°**

**El número 5) sustituye el artículo 117.**

Dispone que quienes hubieren sido condenados por ebriedad dos veces en el mismo año serán castigados con multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales, la que podrá ser sustituida por trabajos en beneficio de la comunidad, y regula el procedimiento aplicable.

Fue objeto solamente de **la indicación número 16, del Honorable Senador señor Stange**, destinada a aclarar que la multa se aplicará al infractor la tercera vez que sea condenado por ebriedad.

**La ley N° 19.806** reemplazó, asimismo, este artículo, estableciendo que, si una persona hubiere sido sorprendida por más de tres veces en un mismo año en la situación a que se refiere el inciso primero del artículo 113, el Ministerio Público podrá solicitar al juez de garantía que, en una audiencia pública, oral y contradictoria, que se citará al efecto y en la que podrán hacerse oír todos los interesados, decrete alguna de las medidas de protección siguientes:

1°. Seguir un tratamiento médico, psicológico o de alguna otra naturaleza, destinado a la rehabilitación.

2°. Internarse en un establecimiento hospitalario o comunidad terapéutica abierta que cuente con programas de tratamiento del alcoholismo.

Manifestó que, previo a la audiencia, el juez de garantía ordenará que el individuo sea sometido a un examen por el médico legista o quien hiciere sus veces, a fin de determinar clínicamente si se trata de un enfermo. Además del diagnóstico acerca de la existencia o no de la enfermedad, deberá establecerse si requiere de un tratamiento curativo, y en tal caso, la recomendación médica correspondiente.

Con esos antecedentes, el juez de garantía resolverá en la audiencia a que se refiere el inciso primero. Será requisito de validez de la audiencia la presencia del defensor del individuo.

En su resolución, el juez de garantía precisará la duración de la medida, que no podrá exceder de sesenta días. La primera vez que se disponga la medida de internación deberá decretarse con carácter parcial, y en las demás ocasiones podrá disponerse bajo régimen de residencia total.

Terminó expresando que el plazo de la medida sólo podrá prolongarse con la expresa autorización del juez de garantía, otorgada en audiencia que reúna los mismos requisitos señalados en el inciso primero, y por períodos que no sean superiores al de seis meses. En todo caso, la Dirección del respectivo establecimiento deberá comunicar al juez de garantía y al Ministerio Público la evolución del paciente, el eventual cese de las condiciones que hicieron necesaria la medida y la fecha de término de ésta.

### **El número 6) sustituye el artículo 118.**

Establece que, si la persona condenada por ebriedad tres o más veces en los últimos doce meses, hubiere asistido a programas de prevención y rehabilitación del alcoholismo y volviere a incurrir en la infracción a que se refiere el artículo 113, o, sin incurrir en ella, se encontrare de ordinario bajo la influencia del alcohol, su cónyuge, conviviente, o cualquiera de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad podrán solicitar al juez que disponga su internación parcial en algún establecimiento hospitalario o comunidad terapéutica abierta que cuente con programas de tratamiento del alcoholismo.

El juez procederá breve y sumariamente, oyendo al interesado y a sus parientes, previo informe de un médico legista o especialista acerca de la necesidad y duración del tratamiento. En su resolución, el juez precisará la duración de esta medida, que será esencialmente revocable, la que no podrá exceder de sesenta días.

Si, concluido el periodo de internación parcial, la persona nuevamente cometiere la infracción descrita en el artículo 113 o se encontrare de ordinario bajo la influencia del alcohol, el tribunal, escuchando al director del establecimiento hospitalario o comunidad terapéutica abierta, podrá ordenar que sea internada bajo régimen de residencia total hasta por un periodo de ciento ochenta días. El director informará al tribunal en la oportunidad que considere que han cesado las condiciones que hicieron necesaria dicha medida. También podrá disponerse su término anticipado a solicitud de alguno de los familiares a que se refiere el inciso primero que se responsabilice del control y vigilancia domiciliaria del afectado, siempre que se cuente con informe favorable del médico tratante.

Contra la resolución judicial que se pronunciare sobre las medidas de internación procederá el recurso de apelación en ambos efectos, que se conocerá en cuenta y sin esperar la comparecencia de las partes.

Sin perjuicio de tales medidas, si la persona a que se refiere este artículo maltrata habitualmente de obra o de palabra a alguno de los componentes de su grupo familiar, cualquiera de éstos podrá solicitar que se le apliquen las medidas establecidas en la letra h) del artículo 3º de la ley N° 19.325, sobre actos de violencia intrafamiliar.

En caso de que fuere un menor quien se encontrare de ordinario bajo la influencia del alcohol, el juez de letras de menores le aplicará alguna de las medidas de protección previstas en la Ley N° 16.618, sobre menores, de conformidad al procedimiento establecido en ese cuerpo legal.

No se hicieron indicaciones a este número durante la discusión en general.

El artículo 118 fue derogado por **la ley N° 19.806.**

**El número 26) reemplaza el artículo 154.**

Contempla la prohibición de consumir bebidas alcohólicas en las calles, plazas, paseos y demás lugares de uso público, por lo cual sanciona al infractor con multa de un cuarto de unidad tributaria mensual; permite que consigne de inmediato el valor de la multa en la unidad policial, y da reglas especiales para el caso de que sea un menor de edad quien incurre en esa conducta.

Se le formularon tres indicaciones.

**La indicación número 88, del Honorable Senador señor Stange,** dispone que el infractor sea detenido y conducido al cuartel policial más cercano, o al establecimiento asistencial, si presentare lesiones o síntomas de drogadicción.

**La indicación número 89, del mismo Honorable Senador,** obliga a que la cuenta al juzgado de las citaciones cursadas y el dinero recaudado se haga a la primera audiencia y no dentro de tercero día.

**La indicación número 90, del Honorable Senador señor Núñez,** agrega un inciso nuevo, conforme al cual en los restaurantes nocturnos, cabarés, cantinas, bares, pubs, tabernas y salones de baile o discotecas se permitirá el acceso de menores de acuerdo con las exigencias establecidas en esta ley. Sin perjuicio de ello, los dueños podrán prohibir el acceso de menores a estos

establecimientos, debiendo comunicar su decisión a la Municipalidad respectiva, al momento de pagar su patente, y a Carabineros de su comuna.

**La ley N° 19.806, sobre normas adecuatorias a la reforma procesal penal**, reemplazó este artículo, en un sentido similar al artículo 113 previsto en dicha iniciativa, es decir, permitiendo que se conduzca a la persona a su propio domicilio o al cuartel policial como medida de protección, si su presencia en el lugar representare una perturbación al orden público o un riesgo para la propia salud.

En relación con el tema a que se alude en estos numerales, vale decir, la normativa aplicable al estado de ebriedad y al consumo de alcohol en la vía pública o en lugares de libre acceso al público, es útil recordar que, durante el estudio de la mencionada ley N° 19.806, se planteó por los señores representantes del Ministerio Público la necesidad de efectuar modificaciones encaminadas a afrontar, de mejor manera, la puesta en práctica del nuevo sistema. Dichas enmiendas se referían, fundamentalmente, al artículo 113 de la ley, que considera falta la ebriedad en la vía pública; falta que es de competencia de los juzgados de garantía y cuya investigación le corresponde realizar al Ministerio Público.

Durante el debate, el Honorable Senador señor Viera-Gallo estimó que debía reconocerse que el estado de ebriedad simple debía ser abordado por la ley de manera distinta, de forma tal de eliminar su castigo como ilícito penal, porque corresponde a una enfermedad que padece un número considerable de personas.

La mayoría de la Comisión, de consuno con los señores representantes del Ministerio de Justicia, aceptó ese punto de vista, en orden a admitir que la ebriedad, más que una conducta susceptible de castigo penal, es un estado social, que en algunos casos puede ser contrario al orden público, o incluso a la seguridad del propio afectado, y que por lo tanto requiere de un tratamiento acorde con ello.

La opinión de minoría fue sustentada por el Honorable Senador señor Chadwick, quien reconoció todas las implicancias sociales que tiene asociada la embriaguez y los problemas de recarga excesiva de causas de esta naturaleza en los tribunales, con la consiguiente dificultad para la aplicación del nuevo régimen procesal penal. Sin embargo, sostuvo que la fórmula propuesta era inadecuada, toda vez que el mensaje a la comunidad sería que la embriaguez no tiene sanción alguna, en circunstancia que no afecta únicamente a personas enfermas. Opinó que debería ser castigada moderadamente, por ejemplo, mediante una multa que fuese aplicada por los juzgados de policía local.

En esta ocasión, las Comisiones Unidas acordaron revisar las disposiciones consultadas en el mencionado proyecto de ley.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo juzgó que las diferentes cuestiones que se encuentran involucradas en este tema no pueden hacer que se olvide la realidad social existente en el país, porque las leyes son por esencia de carácter general, es decir, tienen por finalidad regir a la totalidad de los habitantes que viven en el territorio nacional. La realidad que se vive en el mundo popular, absolutamente mayoritario, no se compadece con la penalización del consumo de alcohol en lugares públicos, por las numerosas actividades que en ellos se realizan y a las cuales, en alguna medida, aparece vinculado. Por ello, es indispensable pensar en una norma que tenga reales efectos y que no se convierta en letra muerta, a poco de comenzar su aplicación.

El Honorable Senador señor Silva respaldó esta postura, estimando acertada la decisión que adoptó en su momento la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, por las razones que se tuvieron en vista en aquella oportunidad.

Por su parte, el señor Ministro de Justicia recordó que, en efecto, el criterio de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento en el sentido de que la reacción del Estado frente a la ebriedad y al consumo del alcohol en lugares públicos no sea de carácter punitivo, sino rehabilitador, se fundamentó en el hecho que no se consideró razonable mantener sanciones penales y el conocimiento de dichas conductas en la justicia criminal respecto de un hecho que no es una conducta delictiva, en términos reales.

Consideró que, sin perjuicio de conservar ese enfoque para quien incurra reiteradamente en esas conductas, sería útil seguir aplicando una sanción pecuniaria a quienes sean sorprendidos cometiéndolas, a fin de traducir el reproche social que merecen y el propósito disuasivo que inspira al legislador.

Añadió que el castigo de estas conductas por los juzgados de policía local, desde el punto de vista práctico, no implicaría un recargo significativo de trabajo para éstos, ya que se conservaría el sistema actual, conforme al cual la mayoría de los afectados paga en la unidad policial la multa, sin necesidad de concurrir con posterioridad al tribunal.

El Honorable Senador señor Espina manifestó que, de acuerdo a la realidad que se vive en el país, es razonable que las personas que se encuentran ebrias o consumiendo alcohol en

lugares públicos sean sancionadas con una multa, ya que refleja la existencia en el cuerpo social de un nivel de reproche hacia esas conductas. Opinó que las solas medidas previstas en la ley N° 19.806, en cuanto a obligar al afectado a seguir un tratamiento médico o a internarse en un establecimiento de salud, aunque constituyen verdaderas restricciones coactivas a la libertad individual, no son percibidas como un castigo sino como una actitud permisiva, que podría desembocar en un aumento del consumo de alcohol en la población.

El Honorable Senador señor Aburto puntualizó que la punibilidad de estas conductas radicaría en el peligro que crean para ciertos bienes jurídicos, por las consecuencias que pueden derivarse tanto del consumo excesivo de alcohol como del hecho de consumirlo en lugares de acceso público.

El Honorable Senador señor Chadwick propuso establecer, como penas para ambas conductas, la amonestación o una multa de hasta una unidad tributaria mensual, sin perjuicio de que esta última se conmute por trabajos en beneficio de la comunidad, de acuerdo a las reglas generales aplicables a los juzgados de policía local. De esta forma, se permitirá al juez competente imponer la sanción que más se ajuste a los hechos.

En lo demás, sugirió conservar las normas de protección que se contemplan en la ley N° 19.806, con los ajustes del caso.

Al respecto, en relación con el artículo 113, se convino en el siguiente texto:

"Artículo 113. Se prohíbe el consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública o en lugares de libre acceso al público.

La contravención a esta prohibición será sancionada con alguna de las siguientes medidas:

1º amonestación.

2º multa de hasta una unidad tributaria mensual.

Se aplicará, en todo caso, lo previsto en el inciso segundo del artículo 188.

El infractor será citado para que comparezca ante el juez de policía local, pero podrá eximirse de concurrir si acepta haber cometido la contravención y la imposición de la multa. Se entenderá que acepta si consigna de inmediato la multa, reducida en un 50%, ante el jefe de la unidad policial, quien dará cuenta al juzgado de las citaciones cursadas y el dinero recaudado dentro de tercero día.

Si fuere un menor de dieciocho años quien estuviere consumiendo bebidas alcohólicas, será devuelto a sus padres o guardadores."

**La aplicación de sanciones a ambas conductas resultó aprobada por siete votos a favor, emitidos por los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina (dos votos), Moreno, Ríos y Ruiz-Esquide, y dos abstenciones, correspondientes a los Honorables Senadores señores Silva y Viera-Gallo.**

**La determinación de una unidad tributaria mensual como monto máximo de la multa fue acogida por siete votos a favor, pronunciados por los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina (dos votos), Moreno, Ríos y Ruiz-Esquide, el voto en contra del Honorable Senador señor Viera-Gallo y la abstención del Honorable Senador señor Silva.**

**Las demás disposiciones fueron aprobadas por unanimidad de los señores Senadores presentes, ya mencionados.**

**Consiguientemente, se desecharon con igual votación las indicaciones números 11, 12, 14, 15 y 89.**

Cabe consignar que el Honorable Senador señor Espina integró las Comisiones Unidas, en su calidad de miembro de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y de la Comisión de Salud, simultáneamente.

En cuanto al artículo 114, se aprobó la siguiente redacción:

"Artículo 114. Lo dispuesto en el artículo precedente también tendrá lugar respecto de quienes fueren sorprendidos en la vía pública o en lugares de libre acceso al público en manifiesto estado de ebriedad.

En este caso, si una persona hubiere incurrido en dicha conducta más de tres veces en un mismo año, el juez de policía local correspondiente podrá imponer, en una audiencia pública, oral y contradictoria, que se citará al efecto y en la que podrán hacerse oír todos los interesados, alguna de las siguientes medidas:

1º. seguir un tratamiento médico, psicológico o de alguna otra naturaleza, destinado a la rehabilitación, y

2º. internarse en un establecimiento hospitalario o comunidad terapéutica abierta que cuente con programas para el tratamiento del alcoholismo.

Previo a la audiencia, el juez ordenará que el individuo sea sometido a un examen por el médico legista o quien hiciera sus veces, a fin de determinar clínicamente si se trata de un enfermo. Además del diagnóstico acerca de la existencia o no de la enfermedad, deberá establecerse si requiere un tratamiento curativo, y en tal caso, la recomendación médica correspondiente. Con esos antecedentes, el juez resolverá en la audiencia a que se refiere el inciso precedente.

En su resolución, el juez precisará la duración de la medida, que no podrá exceder de noventa días, renovable, por una vez, por un periodo similar. La primera vez que se disponga la medida de internación deberá decretarse con carácter parcial, y en las demás ocasiones podrá disponerse bajo régimen de residencia total."

**El artículo se aprobó por la misma unanimidad de nueve votos a favor, salvo en lo concerniente a la facultad que se le entrega al juez para aplicar alguna de las medidas indicadas.**

**Dicha referencia, en orden a que el juez de policía local "podrá imponer" una de ellas, fue aprobada por ocho votos contra uno. Votaron por la afirmativa los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina (dos votos), Moreno, Ríos, Silva y Viera-Gallo. En contra lo hizo el Honorable Senador señor Ruiz-Esquide, ya que en su concepto debería ser imperativa la aplicación de medidas terapéuticas.**

Por unanimidad de los Honorables Senadores presentes, recién individualizados, **se rechazó la indicación número 16.**

A continuación, fue aprobado el siguiente artículo 115:

"Artículo 115. En los casos a que se refieren los dos artículos precedentes, si por las circunstancias de lugar, hora y clima, la presencia del infractor en el lugar representare una perturbación al orden público o un riesgo para su propia salud, podrá ser conducido a su domicilio, a un Servicio de Salud o a un cuartel policial, según resultare conveniente para fines de protección.

En caso que el afectado haya sido conducido a un cuartel policial, podrá ser mantenido en las dependencias habilitadas para este efecto hasta que recupere el control sobre sus actos, medida que no podrá prolongarse por más de seis horas. Durante la permanencia del afectado en el cuartel policial, deberá informarse a su familia, o a las personas que él indique, acerca del lugar en que se encuentra, o bien otorgarse las facilidades para que se comunique telefónicamente con cualquiera de ellas. La policía hará entrega del afectado a aquella persona que lo solicitare para conducirlo a su domicilio, bajo su responsabilidad, antes de que recupere el control sobre sus actos o venza el plazo señalado en este inciso.

Los establecimientos médicos y hospitalarios de los Servicios de Salud deberán prestar atención a las personas que les sean enviadas por las autoridades policiales o judiciales."

El Honorable Senador señor Cordero expresó su preocupación por el hecho de que las unidades policiales no cuentan con recintos especiales - a los que se querría aludir con la frase "dependencias habilitadas para este efecto" -, para mantener a las personas sorprendidas en estado de ebriedad o consumiendo alcohol, lo que tampoco puede ser realizado en las salas de espera, que tienen una finalidad absolutamente distinta, como es la de atender a las personas que concurren a efectuar diversos trámites. Sostuvo que el problema es de consideración, toda vez que las personas que están en estado de ebriedad, en la generalidad de los casos, se encuentran en condiciones físicas muy deficientes.

Al respecto, las Comisiones Unidas estimaron que las dificultades de tipo material que pudieran presentarse, como la indicada, deben resolverse con medidas de orden presupuestario respecto de las cuales no le corresponde pronunciarse.

Sin perjuicio de ello, a sugerencia del Honorable Senador señor Espina, acordaron dejar constancia que, atendidas las razones de orden público o de riesgo para la propia salud de los afectados que facultan a Carabineros para conducirlos al cuartel policial, las dependencias a que se alude han de revestir condiciones de seguridad, por lo que es razonable estimar que tales personas podrían

ser ubicadas en los mismos lugares en los que se custodian los detenidos.

**El mencionado artículo 115; la supresión del artículo 117 establecido por la ley N° 19.806, y la derogación del artículo 154, fueron aprobados por la unanimidad de los Honorables Senadores presentes, señores Aburto, Chadwick, Espina (dos votos), Moreno, Ríos, Ruiz- Esquide, Silva y Viera-Gallo.**

**Por la misma unanimidad, se desecharon las indicaciones números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 88 y 90.**

**Con posterioridad a este acuerdo, el Congreso Nacional, aprobó la moción parlamentaria de los Honorables Senadores señores Chadwick y Coloma, actual ley N° 19.814, que modifica la Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres, en lo relativo al consumo y la ebriedad en la vía pública (Boletín N° 2948-07).**

**El artículo 1° de esa ley introduce cinco modificaciones a la ley N° 17.105, de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres.**

**El numeral 1) sustituye el artículo 113 por el que se expresa a continuación:**

“Artículo 113. Se prohíbe el consumo de bebidas alcohólicas en calles, caminos, plazas, paseos y demás lugares de uso público.

La contravención a esta prohibición será sancionada con alguna de las siguientes medidas:

1° Multa de hasta una unidad tributaria mensual.

2° Amonestación, cuando aparecieren antecedentes favorables para el infractor.

El infractor podrá allanarse a la infracción y consignar de inmediato el 25 % del monto máximo de la multa ante el oficial de guardia de la unidad policial, o el suboficial en su caso, quien deberá integrar las sumas pagadas dentro de tercero día en la Tesorería municipal o en la entidad recaudadora con la que haya celebrado convenio la Municipalidad.

En caso de que el infractor no consigne, será citado para que comparezca ante el juez de policía local competente.

Se entenderá también que la persona acepta la infracción y la imposición de la multa, poniéndose término a la causa, por el solo hecho de que pague el 50% del monto máximo de ésta, dentro de quinto día de citado al tribunal, para lo cual presentará la copia de la citación, en la que se consignará la infracción cursada. La Tesorería municipal o la entidad recaudadora harán llegar al tribunal el comprobante de pago a la brevedad.

El oficial de guardia, o el suboficial en su caso, dará cuenta en el más breve plazo al juzgado de policía local de las multas pagadas, del dinero recaudado y las citaciones efectuadas, dejando constancia del hecho de ser la primera, segunda o tercera oportunidad en que las personas fueron sorprendidas incurriendo en esta contravención.

En todo caso, cumpliéndose los requisitos previstos en el artículo 20 bis de la ley N° 18.287, el juez podrá conmutar la multa impuesta por la realización de trabajos en beneficio de la comunidad ofrecidos por la Municipalidad respectiva u otro organismo público. Sin perjuicio de lo anterior, dichos trabajos podrán realizarse también en una persona jurídica, de beneficencia, de derecho privado, que los contemplare.

Las disposiciones precedentes se entenderán sin perjuicio de la responsabilidad que procediere por los delitos o faltas cometidas por el infractor."

#### **El numeral 2) agrega el siguiente artículo**

#### **114:**

"Artículo 114. Lo dispuesto en el artículo precedente también tendrá lugar respecto de quienes fueren sorprendidos en la vía pública o en lugares de libre acceso al público en manifiesto estado de ebriedad.

En este caso, si una persona hubiere incurrido en dicha conducta más de tres veces en un mismo año, Carabineros denunciará el hecho al juez de policía local correspondiente. Este podrá imponer, en una audiencia que se citará al efecto, alguna de las siguientes medidas:

1º. Seguir un tratamiento médico, psicológico o de alguna otra naturaleza, destinado a la rehabilitación, y

2º. Internarse en un establecimiento hospitalario o comunidad terapéutica abierta que cuente con programas para el tratamiento del alcoholismo.

Para resolver, el juez de policía local podrá requerir los informes y diligencias que estime convenientes, a efectos de determinar el diagnóstico de habitualidad de ingesta alcohólica.

En su resolución, el juez precisará la duración de la medida, que no podrá exceder de noventa días, renovable, por una vez, por un periodo similar.

Las resoluciones que apliquen estas medidas serán apelables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley Nº 18.287.”.

#### **El numeral 3) agrega el siguiente artículo**

##### **115:**

“Artículo 115. En los casos a que se refieren los dos artículos precedentes, el infractor será conducido por Carabineros a un cuartel policial para dar cumplimiento a los trámites que se indican en dichos artículos, y para proteger su salud e integridad en conformidad a los incisos que siguen.

Si no tuviere control sobre sus actos, podrá ser mantenido en esas dependencias hasta que lo recupere, con un plazo máximo de seis horas, o, si estuviere en riesgo su salud, será conducido a un Servicio de Salud.

La policía adoptará las medidas necesarias para informar a la familia del infractor o a las personas que él indique acerca del lugar en el que se encuentra, o bien le otorgará las facilidades para que se comunique telefónicamente con alguna de ellas.

En cualquier caso, la policía podrá hacer entrega del afectado a aquella persona que lo solicitare para conducirlo a su domicilio, bajo su responsabilidad, antes de que venza el plazo señalado, y sin perjuicio del ulterior proceso infraccional.”.

#### **El numeral 4) agrega el siguiente artículo**

##### **116:**

“Artículo 116. Si un menor de dieciocho años de edad fuere sorprendido realizando alguna de las conductas prohibidas en los artículos 113, inciso primero, y 114, inciso primero, como medida

de protección será conducido por Carabineros al cuartel policial o a su domicilio, con la finalidad de devolverlo a sus padres o a la persona encargada de su cuidado, siempre que ésta fuere mayor de edad.

Si el menor fuere conducido al cuartel policial, Carabineros adoptará las medidas necesarias para informar a su familia o a las personas que él indique acerca del lugar en el que se encuentra, o bien le otorgará las facilidades para que se comunique telefónicamente con alguna de ellas.

Al devolver al menor a sus padres o a la persona encargada de su cuidado, Carabineros los apercibirá por escrito que, si el menor incurriere en las contravenciones a que se refiere este artículo más de tres veces en un mismo año, se harán llegar sus antecedentes al Servicio Nacional de Menores. Asimismo, consignará en ese documento las ocasiones precedentes en que aquél hubiere realizado tales conductas. La persona que reciba al menor, previa individualización, firmará la constancia respectiva.

Carabineros, en la oportunidad que corresponda, dará cumplimiento al apercibimiento señalado en el inciso precedente.”.

**Finalmente, el numeral 5) deroga los artículos 117 y 154.**

**Atendidas esas decisiones adoptadas recientemente por el Congreso Nacional, las Comisiones Unidas, revisando sus acuerdos precedentes, acordó suprimir los cambios previstos para los artículos de que se trata, contemplados en los números 1) a 6) y 26) del artículo 1º del proyecto.**

**Votaron, por la supresión, los Honorables Senadores señores Chadwick (dos votos), Espina (dos votos), Moreno, Ruiz-Esquide, Silva y Zurita.** El Honorable Senador señor Chadwick votó en su calidad, simultánea, de integrante de las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y de Salud.

#### **Número 7)**

Sustituye los artículos 120 a 122.

**El artículo 120** prohíbe la conducción de cualquier vehículo o medio de transporte, la operación de cualquier tipo de maquinaria o el desempeño de las funciones de guardafrenos, cambiadores o controladores de tránsito, ejecutadas en estado de ebriedad o bajo la influencia del alcohol.

Permite que, para la determinación del estado de ebriedad del imputado o del hecho de encontrarse bajo la influencia del alcohol, el tribunal considere todos los medios de prueba, evaluando especialmente el estado general del imputado en relación con el control de sus sentidos, como también el nivel de alcohol presente en el flujo sanguíneo y que conste en el informe de alcoholemia o en el resultado de la prueba respiratoria que hubiere sido practicada por Carabineros.

Sin perjuicio de lo anterior, presume el estado de ebriedad cuando el informe o prueba arroje una dosificación igual o superior a 0,8 gramos por mil de alcohol en la sangre o en el organismo. Se entenderá que hay desempeño en estado de ebriedad aun respecto de los que, encontrándose ebrios, fueren sorprendidos en circunstancias que hagan presumir que se aprestan a actuar en ese estado, o que acaban de hacerlo.

Asimismo, presume el estado de encontrarse bajo la influencia del alcohol cuando el informe o prueba arroje una dosificación superior a 0,5 e inferior a 0,8 gramo por mil de alcohol en la sangre.

A este artículo se le formularon nueve indicaciones.

**La indicación número 17, del Honorable Senador señor Stange**, reemplaza en el inciso segundo la alusión a "todos los medios de prueba" por la referencia a "cualquier medio de prueba".

**La indicación número 18, del Honorable Senador señor Martínez**, propone suprimir el inciso tercero, que contempla las presunciones de estado de ebriedad y de desempeño en estado de ebriedad.

**La indicación número 19, de S.E. el Presidente de la República**, sustituye el mencionado inciso tercero, para señalar solamente que se entiende que hay desempeño en estado de ebriedad cuando el informe de prueba arroje una dosificación igual o superior a 0,8 gramos por mil de alcohol en la sangre o en el organismo.

**La indicación número 20, del Honorable Senador señor Cordero**, plantea elevar la cifra que considera dicha disposición para presumir que existe estado de ebriedad, de forma que supere 1,0 gramo por mil de alcohol en la sangre.

**Las indicaciones números 21, de los Honorables Senadores señores Bombal y Fernández, y 22, del ex Senador señor Prat,** recomiendan suprimir la segunda parte del mismo inciso tercero, donde se entiende que hay desempeño en estado de ebriedad respecto de los ebrios que fueren sorprendidos en circunstancias que hagan presumir que se aprestan a actuar en ese estado, o que acaban de hacerlo.

**La indicación número 23, del Honorable Senador señor Martínez,** sugiere eliminar el inciso cuarto, que contiene la presunción de que una persona se encuentra bajo la influencia del alcohol.

**La indicación número 24, de S.E. el Presidente de la República,** reemplaza en el mismo inciso la frase "Se presumirá estado de encontrarse" por "Se considerará que hay desempeño".

**La indicación número 25, del Honorable Senador señor Cordero,** aumenta el porcentaje máximo consultado en ese inciso para estimar que la persona está bajo la influencia del alcohol, a fin de que esta calificación comprenda una dosificación inferior a 0,99 gramos por mil de alcohol en la sangre.

**El artículo 121** establece las penas principales y accesorias aplicables a las distintas hipótesis de conducción, operación o desempeño en estado de ebriedad, y el procedimiento que la policía debe seguir con el imputado.

En el inciso quinto dispone que la circunstancia de huir del lugar donde se hubiere ejecutado la conducta delictiva, debidamente acreditada, será apreciada por el tribunal como un hecho relevante para formar su convicción sobre la responsabilidad del imputado.

El inciso sexto, en su primera parte, ordena aplicar como pena accesoria la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados de seis meses a un año; de uno a dos años, si se causaren lesiones menos graves o graves, y de dos a cuatro años, si resultare la muerte.

A continuación, el inciso séptimo impide la suspensión de las medidas indicadas en el inciso precedente.

El inciso octavo contempla la citación de la persona que fuere sorprendida conduciendo en estado de ebriedad

simple, sin causar daños ni lesiones, sin perjuicio de que, si procediere, sea conducida a un establecimiento hospitalario para la práctica de la alcoholemia y se aplique lo previsto en el artículo 114, esto es, se la conduzca a la unidad policial más cercana para que recupere el control sobre sus actos y desaparezca el riesgo de que perturbe el orden o ponga en peligro su integridad física o la de terceros.

El artículo 121 fue objeto de seis indicaciones.

**Las indicaciones números 26, de los Honorables Senadores señores Bombal y Fernández; 27, del ex Senador señor Prat; 28, del Honorable Senador señor Stange, y 29, de S.E. el Presidente de la República,** reemplazan la forma en que el tribunal deberá apreciar el hecho de que el imputado haya huído del lugar, para formar su convicción sobre la responsabilidad de aquél.

Las dos primeras expresan que tal hecho deberá ser ponderado de acuerdo a lo dispuesto por la ley N° 18.290, de Tránsito; la tercera señala que deberá ser considerado como una presunción calificada, y la cuarta, como un antecedente calificado.

**La indicación número 30, de S.E. el Presidente de la República,** agrava la pena accesoria prevista en el inciso sexto, en el sentido de mantener la suspensión de la licencia para conducir, de uno a dos años, en caso de haberse causado lesiones graves, y aplicar la cancelación de la licencia en caso de haberse causado lesiones graves gravísimas o la muerte de alguna persona.

**La indicación número 31, de S.E. el Presidente de la República,** elimina la posibilidad de que las personas sean conducidas a la unidad policial, en concordancia con la derogación del artículo 114 prevista en el proyecto de ley sobre normas adecuatorias.

**El artículo 122** regula las pruebas destinadas a acreditar la existencia de alcohol en la sangre o en el organismo de las personas que conducen vehículos motorizados

Contempla la atribución de Carabineros para someter a pruebas respiratorias, destinadas a determinar la presencia de alcohol en la sangre o en el organismo, a toda persona que conduzca o se preste a conducir un vehículo en un lugar público.

Enseguida, prevé que, si el resultado de la prueba respiratoria denota en el conductor un posible estado de ebriedad, se le practicará el examen de alcoholemia y, si solamente

indica que se encuentra bajo la influencia del alcohol, será conducido a la unidad policial más cercana para que recupere el control sobre sus actos, sin perjuicio de permitir que se retire en el vehículo bajo la responsabilidad de otra persona que se haga cargo de la conducción.

El inciso tercero da normas relacionadas con los establecimientos en los cuales puede practicarse la alcoholemia.

Finalmente, el inciso cuarto establece que la circunstancia de negarse el imputado a dicho examen será apreciada por el tribunal como un antecedente de relevancia en la acreditación de su estado de ebriedad.

El artículo 122 recibió cinco indicaciones.

**La indicación número 32, de S.E. el Presidente de la República,** reemplaza en el inciso segundo la regulación aplicable en caso de que se detecte que la persona sólo se encuentra bajo la influencia del alcohol, ordenando que se proceda a cursar la infracción correspondiente.

**Las indicaciones números 33, de S.E. el Presidente de la República; 34, de los Honorables Senadores señores Bombal y Fernández; 35, del ex Senador señor Prat, y 36, del Honorable Senador señor Stange,** reemplazan la forma de apreciar judicialmente la negativa del inculpado a someterse a dichos exámenes, prevista en el inciso cuarto.

La primera expresa que la circunstancia de negarse el detenido o imputado a dicho examen, será apreciada por el juez como un antecedente calificado, al que podrá dar valor suficiente para establecer su embriaguez; las dos siguientes, que tal hecho se apreciará de acuerdo a lo dispuesto por la ley N° 18.290, de Tránsito, y la última, que ello constituirá una presunción calificada de su estado de ebriedad.

Las Comisiones Unidas se mostraron de acuerdo con las propuestas del Ejecutivo de eliminar las presunciones contempladas en estos tres artículos, ya que son inconciliables con el sistema de libertad en la valoración de la prueba que consagra el nuevo Código Procesal Penal, pero dando a los hechos que las constituyen el carácter de un antecedente calificado, que deberá evaluar el tribunal.

En el caso específico de la segunda parte del inciso tercero del artículo 120, que asimila al desempeño en estado de ebriedad otras conductas que hagan presumir que la persona se apresta

a actuar en dicho estado o que acaba de hacerlo, la supresión fue explicada por el señor Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia señalando que dicha norma ha sido criticada ya que se aplica también a personas que se han abstenido de conducir por estimar que no están en condiciones de hacerlo al haber ingerido alcohol. Así, si una persona llega a su vehículo, constata que no está capacitada para conducir y entra a él para dormir en espera de recuperar sus facultades, igualmente resultará sancionado, ya que se puede entender que se apresta a conducir. Sostuvo que la regla que se propone eliminar castiga, en el caso más extremo, un acto preparatorio que ni siquiera pone en peligro un bien jurídico. Concluyó expresando que, en virtud de las normas precedentes que reprimen el consumo de alcohol y el manifiesto estado de ebriedad en las vías públicas, la policía posee facultades para impedir que esa persona conduzca, sin necesidad de tipificar tales hechos como delito.

En lo que atañe a la consagración en la ley de la dosificación alcohólica que definirá si existe conducción bajo la influencia del alcohol o en estado de ebriedad, la Honorable Diputada señora Cristi señaló que la reducción del porcentaje de 1,0 gramo por mil fijado por la jurisprudencia acoge la experiencia de la legislación comparada y guarda relación con el objetivo final de formar conciencia en la población que una persona que ha consumido alcohol no debe conducir vehículos motorizados.

El Honorable Senador señor Ruiz-Eskvide expresó que, en su concepto, la diferencia de graduación, es decir, 0,5; 0,8 o 1,0 gramos por mil de alcohol en la sangre, no resulta relevante, ya que son parámetros de medición que no toman en cuenta las circunstancias personales de cada sujeto. En efecto, agregó, pueden existir personas que con 0,5 cometan conductas aberrantes y que, en cambio, otras sólo las realicen con índices superiores a 1,0, según cuáles sean sus condiciones objetivas y subjetivas en relación con la ingestión de alcohol (haber consumido alimentos o medicamentos; padecer de ciertos males, etc.). Si existiera certeza de que todos los individuos van a reaccionar de igual manera ante determinado nivel de alcohol se podría aceptar esos parámetros señalados, pero como ello no es así, el criterio a utilizar debería ser rígido. En otras palabras, si una persona ha bebido no debiera conducir vehículos motorizados, aunque presente niveles mínimos de alcohol en la sangre.

Las Comisiones Unidas tuvieron presente que, como se recordó en el primer informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, ya en 1976 el Servicio Médico Legal consideraba que una persona se encuentra en estado de ebriedad desde que tiene 0,8 gramos de alcohol por mil en la sangre, pero, sólo por

consideraciones de la disponibilidad de recursos humanos y materiales para practicar alcoholemias en todo el país propuso fijar el límite en 1 gramo por mil, lo que fue recogido por la jurisprudencia. La mayoría de sus integrantes, en consecuencia, se declaró partidaria de mantener la regla del primer informe, que considera estado de ebriedad una dosificación superior a 0,8 gramos por mil de alcohol en la sangre.

**Se aprobaron, en los mismos términos, las indicaciones números 21, 22 y 29, y con modificaciones las indicaciones números 24, 32 y 33. Fueron desechadas las indicaciones números 17, 18, 23, 26, 27, 28, 31, 34, 35 y 36. Votó en este sentido la unanimidad de los integrantes presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina (dos votos), Moreno, Ruiz-Esquide, Silva, Vega, Viera-Gallo y Zurita.**

La indicación número 19 quedó aprobada sin modificaciones. **Votaron favorablemente los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina (dos votos), Moreno, Silva, Vega, Viera-Gallo y Zurita, en tanto que votó en contra el Honorable Senador señor Ruiz-Esquide, por las razones que expuso en su momento.**

**En concordancia con el acuerdo precedente, se rechazaron, por la unanimidad de los Honorables Senadores presentes ya individualizados, las indicaciones números 20 y 25.**

En relación con la propuesta de S.E. el Presidente de la República contenida en la indicación número 30, en el sentido de cancelar la licencia de conducir si el conductor ebrio causó lesiones graves gravísimas o la muerte de alguna persona, las Comisiones Unidas tuvieron presente que, de acuerdo al mismo artículo 121, una vez transcurridos seis años desde que se canceló la licencia de conducir, el juez podrá alzar esa medida cuando nuevos antecedentes permitan estimar fundadamente que ha desaparecido el peligro para el tránsito o la seguridad pública que importaba la conducción de vehículos motorizados por el infractor.

El Honorable Senador señor Espina manifestó su acuerdo con la indicación, ya que en la práctica los tribunales son especialmente restrictivos en la aplicación de esta pena, para la que deben reunirse una serie de elementos. En muchos casos se ha resuelto que la muerte de la víctima no es imputable a la conducción en estado de ebriedad, por lo que la persona ha de ser sancionada por esta conducta, pero no por aquel resultado. De acuerdo a la lógica de este artículo, sólo excepcionalmente la persona no será rehabilitada después de haber

transcurrido el plazo de seis años que se contempla, ya que se acreditará que el peligro para el tránsito o la seguridad pública ha desaparecido.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo admitió la gravedad de la conducta, pero consideró excesivo aplicarle una sanción de por vida, que no tiene posibilidad de modificarse, salvo en el caso excepcional recién descrito.

**La indicación número 30 resultó desechada por cinco votos contra cuatro. Votaron por rechazarla los Honorables Senadores señores Chadwick, Ruiz-Esqvide, Vega, Viera-Gallo y Zurita, y por aprobarla los Honorables Senadores señores Espina (dos votos) Moreno y Silva.**

Las Comisiones Unidas repararon en que, de mantenerse el contenido de los artículos 120, 121 y 122 en esta ley, persistirá la falta de sistematicidad actual, desde el momento en que estas reglas deben concordarse con la penalidad establecida para la conducción bajo la influencia del alcohol, drogas o estupefacientes en el artículo 62 de la Ley N° 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, y las normas previstas para los procedimientos policiales, especialmente en relación con las pruebas respiratorias y la alcoholemia, en los artículos 189 y 190 de la Ley N° 18.290, de Tránsito.

Hubo consenso entre sus integrantes presentes en que resulta más apropiado incorporar todas estas disposiciones en la Ley de Tránsito. Consideraron, en primer término, que se encuentran más relacionadas con la conducción de vehículos motorizados que con el consumo de bebidas alcohólicas. Enseguida, que ello permite regular conjuntamente la descripción de las conductas y la penalidad aplicable al delito de conducción en estado de ebriedad y a la falta consistente en la conducción bajo la influencia del alcohol, materias que, por su estrecha relación, deberían ser investigadas por el Ministerio Público y juzgadas por los juzgados de garantía. Por último, compartieron la idea de que, de esta manera, se podrá uniformar el tratamiento aplicable a la conducción en estado de ebriedad con la conducción bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas.

**Las Comisiones Unidas, por la unanimidad de sus integrantes presentes, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina (dos votos), Moreno, Sabag y Viera-Gallo, acordaron trasladar a la Ley de Tránsito estas disposiciones y el artículo 122 bis incorporado por la ley N° 19.806, redactados en la forma que se propone en su oportunidad.**

Como consecuencia de esa decisión, suprimieron el artículo 62 de la ley N° 15.231, a que se ha hecho mención, al conocer la indicación número 132, de S.E. el Presidente de la República, que dio lugar al nuevo artículo 4° que se propone incorporar al proyecto de ley en informe.

#### Número 8)

Reemplaza el artículo 123, por dos disposiciones.

**El artículo 123** sanciona a quienes, en la atención de los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas para ser consumidas en el interior del local, las suministraren a personas en manifiesto estado de ebriedad, o las vendan u obsequien a los funcionarios fiscalizadores en servicio, para ser consumidas al interior del recinto.

Además, permite imponer doblada dicha cantidad a los administradores o dueños de esos establecimientos, en caso que el suministro, en las condiciones mencionadas precedentemente, haya sido inducido por éstos.

Respecto de este artículo se presentaron seis indicaciones.

**La indicación número 37, de los Honorables Senadores señores Bombal y Fernández, y 38, del ex Senador señor Prat,** proponen reemplazarlo, para aplicar la sanción sólo al dueño o administrador del establecimiento en el caso de suministro a personas en estado de ebriedad, y precisar que la venta u obsequio a los funcionarios fiscalizadores en servicio se castigará cuando dichos funcionarios se identifiquen como tales.

**La indicación número 39, de S.E. el Presidente de la República,** sustituye los dos primeros incisos, para sancionar sólo el hecho de vender u obsequiar bebidas alcohólicas a los funcionarios fiscalizadores en servicio.

**La indicación número 40, del Honorable Senador señor Stange,** hace extensiva la sanción cuando la venta u obsequio de bebidas alcohólicas a los funcionarios fiscalizadores se haga para ser consumidas en el exterior del recinto.

**La indicación número 41, de S.E. el Presidente de la República,** efectúa un cambio de referencia concordante con la indicación 39.

Finalmente, **la indicación número 42, del Honorable Senador señor Núñez,** agrega un nuevo inciso, conforme al cual se libera de sanción al dueño o encargado de los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas que comuniquen a Carabineros de Chile la presencia en éstos de personas en manifiesto estado de ebriedad.

**Las indicaciones números 39 y 41 resultaron aprobadas por cinco votos a favor, emitidos por los Honorables Senadores señores Moreno, Ruiz-Eskuide, Silva, Viera-Gallo y Zurita, y cuatro en contra, correspondientes a los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina (dos votos) y Vega.**

**Las indicaciones números 37, 38, 40 y 42 quedaron rechazadas por el quórum inverso.**

**El artículo 123 bis** ordena que en los negocios donde se expendan bebidas alcohólicas sólo se permitirá el suministro de ellas a los menores de dieciocho años, cuando concurren acompañados de sus padres o representantes a los recintos destinados a comedores.

Sanciona a quienes, en la atención de dichos establecimientos, infrinjan la norma; los obliga a exigir a sus consumidores que, aparentemente, tengan menos de dieciocho años, su cédula de identidad u otro documento de identificación expedido por la autoridad pública, y permite imponer multas dobles a los administradores o dueños de los establecimientos referidos, en caso que el suministro en las condiciones mencionadas haya sido inducido directamente por éstos.

A este precepto, se formularon nueve indicaciones.

**Las indicaciones números 43 y 50, de los Honorables Senadores señores Bombal y Fernández, y 44 y 51, del ex Senador señor Prat,** sancionan sólo a los dueños o administradores de dichos establecimientos, eliminando la posibilidad de que hayan actuado como inductores.

**La indicación número 45, del Honorable Senador señor Stange,** prohíbe la venta o expendio de bebidas alcohólicas a los menores de 16 años de edad.

**Las indicaciones números 46 y 49, de S.E. el Presidente de la República,** consignan que las sanciones previstas son de carácter administrativo.

**La indicación número 47, de S.E. el Presidente de la República,** agrega como sanción la clausura del establecimiento por un período no superior a un mes, que en caso de reiteración podrá duplicarse o decretarse, en cambio, la cancelación de la patente de alcoholes.

**La indicación número 48, del Honorable Senador señor Stange,** limita el documento para identificarse sólo a la cédula de identidad.

Las Comisiones Unidas decidieron conservar el criterio adoptado respecto del artículo 123, en el sentido de que los autores de la conducta que se reprime son quienes atienden directamente al público, con independencia de la calidad simultánea que puedan tener de dueño o administrador del establecimiento. Si fuesen distintas personas las que atienden al público y el dueño o administrador, esta última calidad importa para atribuirles en forma expresa la calidad de autores, si hubiesen inducido a proporcionar el suministro vedado. **En consecuencia, rechazaron en forma unánime las indicaciones números 43, 50, 44 y 51, con los votos de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina (dos votos), Moreno, Ruiz-Esquide, Silva, Vega, Viera-Gallo y Zurita.**

Asimismo, prefirieron mantener la aplicación de las reglas generales en materia de minoría de edad y forma de acreditar la identidad. **Por ello, desecharon por la misma unanimidad las indicaciones números 45 y 48.**

En relación con **las indicaciones números 46 y 49,** el señor Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia explicó que tienen por objeto precisar que estas conductas corresponden a lo que la doctrina denomina "contravenciones administrativas", esto es, la vulneración de meros mandatos o prohibiciones, que no serán investigadas por el Ministerio Público ni juzgadas por los jueces de garantía.

Las Comisiones Unidas compartieron ese punto de vista, pero consideraron innecesario aprobar las indicaciones, a la luz de la norma general que sobre la materia se contemplará en el artículo 177 que se propone.

**Fueron desechadas unánimemente, por los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina (dos votos), Moreno, Ruiz-Esquide, Silva, Vega, Viera-Gallo y Zurita.**

El Honorable Senador señor Viera-Gallo discrepó de la indicación número 47, de S.E. el Presidente de la República, ya que estimó que resulta excesiva. Señaló que implica que, si en el bar de un hotel se vende una cerveza a un menor de 18 años se podría aplicar la clausura del mismo hasta por un mes. Consideró que la clausura debería aplicarse en casos de reiteración de la conducta, y dependiendo del establecimiento que expende bebidas alcohólicas, ya que en muchos casos el giro principal no es tal expendio.

Hubo acuerdo para establecer una secuencia, es decir, que en el primer caso de venta de bebidas alcohólicas a un menor de edad sea aplicable sólo la pena de multa, la que podrá doblarse en el segundo caso, y luego hacer procedente la clausura del local, distinguiendo entre la temporal y la definitiva. Para respetar la estructura de la ley, las Comisiones unidas prefirieron contemplar la secuencia de sanciones señaladas en el artículo 124.

**La indicación número 47 quedó acogida, con modificaciones, por la misma votación precedente.**

A proposición de la Honorable Diputada señora Cristi, las Comisiones Unidas examinaron con ocasión de este artículo las eventuales restricciones que podrían imponerse a la publicidad destinada a incentivar el consumo de bebidas alcohólicas por parte de los menores de edad, que en algunas ocasiones lleva a que se les venda a precios menores al costo.

Tuvieron en cuenta que sobre esta materia, pero formulada en relación con el artículo 159, la indicación número 101, del Honorable Senador señor Bombal, sugiere prohibir todo aviso publicitario, orientado especialmente a la juventud, que contenga mensajes que inciten al consumo excesivo o ilimitado o promuevan la oferta abusiva de bebidas alcohólicas.

Luego de considerar el marco constitucional y legal vigente, las Comisiones Unidas juzgaron procedente incorporar en este artículo, específicamente a propósito de la regla que permite aplicar dobladas las multas a los administradores o dueños de los establecimientos que induzcan a la venta o suministro a menores de edad, la misma sanción para el caso de que induzcan a menores de edad al consumo de bebidas alcohólicas, sea directamente o por medio de publicidad.

**El acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los integrantes presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina (dos votos), Moreno, Sabag y Viera-Gallo.**

#### **Número 9)**

Sustituye el artículo 124, sancionando la reiteración de las infracciones del artículo 123 bis con el doble de la multa aplicada a la primera infracción, y la tercera transgresión, con la clausura definitiva del establecimiento, a menos que se acredite la ausencia de responsabilidad en el dueño o administrador del establecimiento.

La norma agrega que se considerarán las infracciones cometidas en los últimos doce meses anteriores a la que dio lugar al procedimiento, aun cuando no hubiere recaído sobre ellas sentencia condenatoria firme en virtud de haber decretado el tribunal la suspensión condicional del procedimiento.

**La indicación número 52, del Honorable Senador señor Bombal,** dispone que la tercera transgresión se sancionará con la clausura temporal no superior a seis meses del establecimiento, y que sólo la cuarta transgresión se sancionará con la clausura definitiva.

**La indicación número 53, de S.E. el Presidente de la República,** en concordancia con la indicación número 47, establece que, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 123 bis, los que vuelvan a incurrir en alguna de las demás infracciones previstas en ese artículo serán sancionados alternativamente con el doble de la multa correspondiente o con la clausura del establecimiento por un período no superior a los 3 meses.

**La indicación número 54, de S.E. el Presidente de la República,** permite imponer, además de las sanciones anteriores, la cancelación de la patente de alcoholes respectiva.

**Las indicaciones números 55, de los Honorables Senadores señores Bombal y Fernández, y 56, del ex Senador señor Prat,** suprimen la referencia a la ausencia de responsabilidad en el dueño o administrador del establecimiento, supuesto para la aplicación de la norma.

Las Comisiones Unidas resolvieron establecer que los que vuelvan a incurrir en las contravenciones del artículo anterior, referido al suministro de bebidas alcohólicas a los menores de dieciocho años de edad, serán sancionados con el doble de la multa aplicada a la primera infracción. La tercera transgresión se sancionará con la clausura temporal del establecimiento por un período no superior a tres meses. La cuarta transgresión se sancionará con la clausura definitiva, pudiendo imponerse además la cancelación de la patente de alcoholes respectiva.

El inciso segundo de la disposición fue trasladado al artículo 172, como norma de carácter general.

**Las indicaciones números 52 y 53 quedaron aprobadas con modificaciones, y las indicaciones números 54, 55 y 56 se rechazaron.**

**Los acuerdos fueron adoptados por la unanimidad de los integrantes presentes, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina (dos votos), Moreno (dos votos) Silva, Vega, Viera-Gallo y Zurita.**

Es menester señalar que, en las oportunidades en que durante esta discusión en particular el Honorable Senador señor Moreno votó en dos ocasiones, lo hizo tanto en su calidad de titular de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, como de reemplazante del Honorable Senador señor Ruiz-Esqüide en la Comisión de Salud, cuando éste no fue reemplazado por el Honorable Senador señor Sabag.

- - -

**Las Comisiones Unidas, por el mismo quórum señalado precedentemente, acordaron enmendar los artículos 126 y 127 de la Ley de Alcoholes, para adecuarlos a las decisiones tomadas respecto del artículo 114, cuyo texto, como se dijo, quedó fijado por la ley N° 19.814, relativa al consumo y a la ebriedad en la vía pública (Boletín N° 2948-07).**

Cabe recordar que **el artículo 126** establece que la misma notificación a que se refiere el artículo 125 -esto es, la de notificar a los expendedores de bebidas alcohólicas que no podrán suministrarlas, hasta por tres meses, a quienes estén habituados a beberlas en exceso- podrá hacerla la autoridad judicial, como medida disciplinaria, respecto de personas procesadas por ebriedad, siempre

que sean reincidentes, y en caso de infracción, el notificado responderá aun de los daños y perjuicios causados a terceros, por causa de la embriaguez.

Al respecto, las Comisiones Unidas resolvieron disponer que tal notificación podrá hacerla el juez de policía local en la audiencia señalada en el artículo 114, a solicitud de cualquier interesado, respecto de las personas que se encuentren en la situación a que se refiere el inciso segundo de esa disposición. En caso de infracción, el notificado responderá aun por los daños y perjuicios ocasionados a terceros, a causa de la embriaguez.

Por su parte, **el artículo 127** señala que la mujer o los hijos menores del individuo que en el espacio de un año haya sido condenado más de una vez por el delito de ebriedad, y que vivan a sus expensas, tendrán derecho a percibir, para su mantenimiento, el cincuenta por ciento de los salarios o sueldos que aquél devengue, o igual cuota de cualquier prestación en dinero que perciba en razón de un trabajo u oficio independiente.

Agrega que, para este efecto deberá el Juzgado que haya impuesto la segunda condena ordenar, de oficio o a petición de parte, que se notifique al patrón, empleador o persona que pague al ebrio sus salarios, sueldos o cualquiera otra prestación en dinero, a fin de que retenga el indicado cincuenta por ciento y lo entregue directamente a la mujer o a los hijos menores del ebrio.

En cuanto a esta regla, las Comisiones Unidas refirieron también la norma a la madre de los hijos menores de quien se encuentre en la situación a que se refiere el inciso segundo del artículo 114, o la persona que los tuviera a su cargo, quien podrá solicitar al juez, en la audiencia prevista en ese inciso, que ordene que se les entregue hasta el cincuenta por ciento de las remuneraciones de éste a título de alimentos provisorios, si concurrieran los requisitos legales.

Si el juez acogiera la solicitud, dispondrá la retención y entrega de las correspondientes remuneraciones a sus beneficiarios en la misma resolución en que se pronuncie sobre la medida de protección aplicable en virtud del aludido artículo; fijará el plazo por el cual se extenderá la retención y entrega de remuneraciones, que podrá extenderse hasta por un año, y ordenará que, una vez ejecutoriado el fallo, copia de él y de sus antecedentes se envíen al respectivo juez de letras de menores.

Por último, mantuvieron la salvedad contemplada en el primer informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, en el sentido de que lo previsto en este artículo se aplicará sin perjuicio de lo que resuelva el competente juez de letras de menores al conocer la solicitud a que se refiere el artículo 26, N° 3), de la ley N° 16.618, sobre menores.

- - -

### **Número 12)**

Sustituye el artículo 130, a fin de contemplar la obligación de todos los establecimientos educacionales, sean de enseñanza parvularia, básica o media, de estimular la formación de hábitos de vida saludable y el desarrollo de factores protectores contra el abuso del alcohol. Para esta finalidad, el Ministerio de Educación proporcionará material didáctico a los establecimientos educacionales de menores recursos y capacitará docentes en la prevención del alcoholismo.

Prohíbe la venta, suministro o consumo de toda clase de bebidas alcohólicas en los establecimientos educacionales, salvo que la dirección del respectivo establecimiento, a solicitud del centro general de padres y apoderados o con la aprobación de éste, autorice que se proporcionen y consuman bebidas alcohólicas durante Fiestas Patrias o actividades de beneficencia que se realicen hasta por tres veces en cada año calendario, de lo cual se dará aviso previo a Carabineros y a la respectiva Municipalidad. Esta autorización no se concederá durante el año escolar en establecimientos que cuenten con internado.

Finalmente, dispone que una comisión interministerial, compuesta por representantes de los Ministerios de Educación, de Salud y de Trabajo y Previsión Social, estará encargada de implementar y fomentar programas de prevención del abuso de bebidas alcohólicas para ser impartidos en empresas, servicios públicos y municipalidades, y de arbitrar las medidas y efectuar los estudios necesarios para evaluar sus resultados.

**Las indicaciones números 57, de los Honorables Senadores señores Bombal y Fernández, y 58, del ex Senador señor Prat,** elimina la prohibición de autorizar el consumo de bebidas alcohólicas durante el año escolar en establecimientos que cuenten con internado.

**La indicación número 59, del Honorable Senador señor Horvath,** agrega que en los cursos se incluirán materias relativas a cultura gastronómica y eventos sociales a fin de considerar procedimientos sanos y adecuados que incluyan el consumo del alcohol, de manera de prevenir positivamente el alcoholismo.

Las Comisiones Unidas coincidieron en que la existencia de internado en el establecimiento educacional constituye un razonable fundamento para prohibir que, aun excepcionalmente, puedan consumirse bebidas alcohólicas en éste, mientras se esté desarrollando el año lectivo. **Rechazaron, en consecuencia, por unanimidad, las indicaciones números 57 y 58. Votaron los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina (dos votos), Moreno (dos votos), Silva, Vega, Viera-Gallo y Zurita.**

Estuvieron de acuerdo, en cambio, con la idea de fomentar la moderación en el consumo de alcohol, como manera adecuada de ir previniendo los excesos, por el daño que causan en la población. **En esa virtud, por la misma unanimidad aprobaron la indicación 59, incorporándola en el inciso primero, con cambios formales.**

**Con igual votación unánime, decidieron contemplar en forma expresa, como sanciones para el expendio o suministro prohibido en este artículo, las propias del expendio clandestino.**

**Finalmente, resolvieron, también por la mencionada unanimidad, incorporar a los establecimientos educacionales como destinatarios de los programas de prevención del abuso de bebidas alcohólicas que debe ejecutar la comisión interministerial a que se refiere el inciso final.** De esa manera se cubren casos que pudieran no quedar comprendidos dentro del inciso primero, o en que, por la edad o condición laboral de los educandos, fuese conveniente efectuar un trabajo multidisciplinario en esta materia.

### **Número 13)**

Reemplaza el artículo 131, con el objeto de establecer el reemplazo del pago de la multa, aplicada por las contravenciones anteriores, por trabajos en beneficio de la comunidad, lo que opera a solicitud del infractor.

**La indicación número 60, del Honorable Senador señor Stange,** dispone que, para ello, la respectiva

Municipalidad habilitará programas de trabajo en beneficio de la comunidad.

Las Comisiones Unidas coincidieron en que, no obstante la utilidad que prestaría la incorporación de esa idea, con ello se estaría imponiendo una nueva obligación a las municipalidades, materia que escapa de la iniciativa parlamentaria, y que además, en rigor, por tratarse del cumplimiento de una sanción, debe analizarse en conjunto con el régimen general de penas y de recursos destinados a velar por su efectivo cumplimiento, puesto que de otro modo el cumplimiento de la regla se vería seriamente entrabado.

**Se rechazó la indicación por unanimidad. Votaron los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina (dos votos), Moreno (dos votos), Silva, Vega, Viera-Gallo y Zurita.**

Sin perjuicio de ello, en la medida en que el artículo 20 bis de la ley N° 18.287, sobre procedimiento ante los juzgados de policía local, ya regula esta modalidad de conmutación de la pena, las Comisiones Unidas prefirieron hacer referencia a dicho precepto, pero con carácter general, haciéndola aplicable a todos los casos en que la sanción aplicada sea la multa, y no sólo a aquellos descritos en los artículos precedentes.

**En consecuencia, se resolvió derogar el artículo 131 y contemplar la posibilidad de conmutar la multa impuesta por trabajos en beneficio de la comunidad dentro de las disposiciones generales de esta ley, como inciso segundo del artículo 188. Votó, en este sentido, la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina (dos votos), Moreno (dos votos), Silva y Viera-Gallo.**

#### **Número 14)**

Modifica el artículo 132, que establece la obligación de exhibir un ejemplar extractado de este Título de la ley en los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas.

Los cambios consisten en reemplazar el monto de la multa aplicable por esa infracción, que es de un quinto de sueldo vital mensual, por otro que va de una a tres unidades tributarias mensuales, y en radicar en la Tesorería General de la República la venta de dichos ejemplares y la recaudación de las multas respectivas.

Ambas enmiendas ya se incorporaron a la ley mediante **la ley N° 19.806**, la que adicionó la eliminación de la regla que encomendaba la redacción de tales ejemplares al Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes.

Hubo consenso en las Comisiones Unidas en cuanto a la poca utilidad que presta el sistema actual de letreros, que reproducen textualmente y con letra de tamaño reducido este Título de la ley, lo que aconseja reemplazarlo por otro, donde se indiquen de manera didáctica los delitos de conducción bajo la influencia del alcohol y en estado de ebriedad, así como las principales contravenciones a esta ley que pueden cometerse, junto con las medidas y sanciones aplicables.

Convinieron además, con el asentimiento de los señores representantes del Ministerio de Justicia, en que sería adecuado encargarle a esta Secretaría de Estado la determinación del texto y el formato del cartel, tal como se lo encomienda el Código Procesal Penal en lo que atañe a los derechos de las víctimas y de los imputados.

**La indicación número 61**, de S.E. el Presidente de la República, planteó la sustitución del artículo en esos términos, añadiendo que las sumas que por este concepto se recauden constituirán rentas municipales.

**Fue aprobada con modificaciones por las Comisiones Unidas, por la unanimidad de sus integrantes presentes, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina (dos votos), Moreno, Sabag y Viera-Gallo.**

Con ello quedaron resueltas, al mismo tiempo, y por igual unanimidad, otras indicaciones que el Ejecutivo había formulado precedentemente sobre este artículo. **Quedó aprobada la indicación número 64**, que reemplaza la palabra "pena" por "sanción", **y rechazadas la indicación número 62**, que actualizaba el monto de la multa contemplado con anterioridad a la ley N° 19.806 y sustituía el inciso final, **y la indicación número 63**, que calificaba de sanción administrativa la multa aplicable por la falta de exhibición del ejemplar extractado.

### **Número 18)**

Reemplaza el artículo 139, que contiene reglas sobre fiscalización de los establecimientos donde se expendan, proporcionen o distribuyan bebidas alcohólicas.

**La ley N° 19.806**, en la concepción de que las infracciones contempladas en este artículo serían faltas regidas por el nuevo sistema procesal penal, reemplazó el inciso cuarto para disponer que las personas que las cometan serán citadas a la presencia del fiscal, previa comprobación de su domicilio.

El numeral fue objeto de cuatro indicaciones.

**La indicación número 65, del Honorable Senador señor Stange**, separa el tratamiento común que reciben Carabineros de Chile y los inspectores municipales y fiscales en el inciso primero, para expresar, respecto de los inspectores fiscales, que también tendrán libre acceso a dichos establecimientos, para los efectos de cumplir con sus atribuciones específicas.

**Las indicaciones números 66, de los Honorables Senadores señores Bombal y Fernández, y 67, del ex Senador señor Prat**, radica exclusivamente en los dueños o administradores de los establecimientos la sanción aplicable en caso de que se estorbe o impida la entrada de los mencionados funcionarios. En consecuencia, elimina la posibilidad de no aplicar la clausura para el caso que se acredite su ausencia de responsabilidad.

**La indicación número 68, de S.E. el Presidente de la República**, precisa en el inciso segundo la naturaleza de contravención administrativa de este ilícito.

Las Comisiones Unidas fueron partidarias de mantener los criterios de la norma aprobada en general en cuanto a radicar la función fiscalizadora también en los inspectores fiscales y municipales, cada uno de los cuales la ejercerá dentro de su ámbito propio de competencia; y a conservar, como sujeto activo de la infracción, a cualquiera que estorbara o impidiera la vigilancia de los funcionarios antes señalados.

**Rechazaron, por consiguiente, las indicaciones números 65, 66 y 67 por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina (dos votos), Moreno (dos votos), Silva, Vega, Viera-Gallo y Zurita.**

Por otra parte, en concordancia con acuerdos anteriores, fueron partidarias de aclarar que esta contravención no tiene carácter penal.

**Aprobaron, por tanto, con modificaciones e igual unanimidad la indicación número 68.**

Sin perjuicio de lo anterior, las Comisiones Unidas estimaron preferible desarrollar en mayor medida el inciso final de este artículo, que contempla la autorización judicial para la entrada y registro de los inmuebles. Por razones de equiparidad de tratamiento normativo, siguieron, en forma simplificada, los criterios previstos en el Código Procesal Penal para el otorgamiento de dicha autorización por el juez de garantía.

**El artículo que se propone se aprobó por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina (dos votos), Moreno (dos votos), Silva, Vega, Viera-Gallo y Zurita.**

#### **Número 19)**

Reemplaza el artículo 140, que contiene la clasificación de los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas y el valor de las patentes municipales respectivas.

**La indicación número 69, del Honorable Senador señor Martínez,** propone eliminar en el caso de los hoteles y anexos de hoteles la exigencia de que el expendio de bebidas alcohólicas se realice en las dependencias destinadas a tales efectos.

Las Comisiones Unidas entendieron que la norma no impide que se pueda pedir servicio a las habitaciones y consumir en ellas este tipo de bebidas, ya que la exigencia es que ellas se proporcionen desde el bar, el comedor o los lugares que se destinen para ello. **En esa virtud, rechazaron la indicación por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina (dos votos), Moreno (dos votos), Silva, Vega, Viera-Gallo y Zurita.**

**La indicación número 70, del mismo Honorable señor Senador,** propone rebajar las patentes que deben pagar las peñas folclóricas destinadas a difundir el folclore nacional, de tres unidades tributarias mensuales a una unidad tributaria mensual.

**Fue declarada inadmisibile por el señor Presidente de las Comisiones Unidas,** porque es una materia de iniciativa exclusiva presidencial, al alterar la administración presupuestaria o financiera del Estado, por la vía de reducir los ingresos municipales previstos por este concepto. Adicionalmente, consideradas

las patentes municipales tributos de afectación, la iniciativa para reducir tributos de cualquier clase o naturaleza corresponde, asimismo, a S.E. el Presidente de la República.

Las siguientes indicaciones se refieren a los lugares donde pueden funcionar, como anexos, los supermercados o minimercados de bebidas alcohólicas. En el primer informe, sólo se les permite funcionar como anexos de supermercados de comestibles.

**La indicación número 71, de los Honorables Senadores señores Boeninger, Foxley y Lavandero y del ex Senador señor Prat,** les permite funcionar también al interior de grandes tiendas.

**Las indicaciones números 72, de los Honorables Senadores señores Bombal y Fernández, y 73, del ex Senador señor Prat,** en el mismo sentido de la anterior, permite el funcionamiento al interior de tiendas por departamento.

Las Comisiones Unidas se manifestaron de acuerdo con estas indicaciones, ya que recogen una práctica que también se presenta en otros países. Prefirieron la denominación de "grandes tiendas", quedando por lo tanto **aprobadas las indicaciones, las dos últimas con enmiendas. Votaron, en forma unánime, los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina (dos votos), Moreno (dos votos), Silva, Vega, Viera-Gallo y Zurita.**

**Las indicaciones números 74, de los Honorables Senadores señores Fernández y Novoa, y 75, del ex Senador señor Prat,** permiten además que puedan funcionar supermercados o minimercados de bebidas alcohólicas situados en establecimientos de expendio de combustible.

Las Comisiones Unidas tuvieron presente que estas indicaciones plantean revisar el criterio consagrado en el artículo 159 aprobado en general, que prohíbe el expendio de bebidas alcohólicas en los minimercados situados al interior de los establecimientos de expendio de combustible. Dicha posibilidad se rechazó por estimar que no resultaba adecuado permitir el expendio de bebidas alcohólicas en estos lugares ya que aumentaría los riesgos que se produzcan accidentes del tránsito, por el consumo de ellas que pueden hacer los conductores de vehículos motorizados. Ese artículo ha sido objeto de indicaciones, que, armónicamente, proponen que se autorice el expendio en tales recintos.

En esta ocasión, las Comisiones Unidas estimaron que, por razones de tratamiento equitativo, puesto que se

permite el expendio de bebidas alcohólicas en los anexos a supermercados de comestibles en el mismo horario, no se justifica prohibir el expendio en los anexos a establecimientos de expendio de combustible, sobre todo si no se advierte en este caso una mayor relación entre conducir un vehículo y beber alcohol que la que pueda existir, en general, respecto de los demás lugares de venta de alcohol para consumo fuera del local.

**En esa virtud, la unanimidad de los integrantes presentes, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina (dos votos), Moreno, Sabag y Viera-Gallo, aprobó estas indicaciones, con cambios de forma.**

**Al mismo tiempo, prefirió cambiar la referencia que se hace en esta categoría de establecimientos a los supermercados de comestibles por la de supermercados de alimentos, concepto que es más propio de acuerdo al Código Sanitario; y precisó, en el encabezamiento del artículo, que se trata de establecimientos "de expendio" de bebidas alcohólicas.**

**La indicación número 76, del Honorable Senador señor Núñez, propone que en los salones de baile o discotecas no sólo se permita baile con música grabada u orquestas, sino que también representaciones con números en vivo.**

**Fue aprobada, en forma unánime, por los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina (dos votos), Moreno (dos votos), Silva, Vega, Viera-Gallo y Zurita.**

**La indicación número 77, del Honorable Senador señor Núñez, sugiere agregar a este artículo un inciso nuevo, conforme al cual los restaurantes nocturnos, cabarés, cantinas, bares, pubs, salones de baile o discotecas tengan un horario de funcionamiento sin límites. Sin perjuicio de lo anterior, cada dueño de estos locales podrá fijar su horario de funcionamiento comunicándolo a la municipalidad respectiva al momento de pagar su patente.**

Esta indicación fue estudiada por las Comisiones Unidas junto con todas las que planteaban la determinación de un horario de funcionamiento, referidas al artículo 164, y que dieron lugar a las indicaciones ulteriores del Ejecutivo sobre la materia.

**Por las razones que se señalan en dicha oportunidad, fue declarada inadmisibile por el señor Presidente de la Comisión.**

- - -

**La indicación número 78, del Honorable Senador señor Sabag,** intercala un número nuevo, que deroga el artículo 141.

Este artículo dispone que las Municipalidades sólo podrán otorgar patentes para el expendio de bebidas alcohólicas en la parte urbana de las comunas. No obstante, las faculta para autorizar este expendio en la parte rural, siempre que se cumplan los requisitos que precisa.

La mayoría de los señores integrantes de las Comisiones Unidas concordó con el propósito de esta indicación, cual es armonizar la ley con las atribuciones contenidas en el artículo 65, letras n) y ñ), de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, que no distingue entre zonas urbanas y zonas rurales al encomendar a los municipios que otorguen patentes de alcoholes y fijen el horario de funcionamiento de los establecimientos de expendio, lo que es consecuente con la idea de que cada municipalidad establezca las reglas más ajustadas a su propia realidad comunal.

Asimismo, tuvo en cuenta que el hecho de aumentar las exigencias o requisitos para el expendio en la parte rural de las comunas no redundaría necesariamente en una menor ingestión de alcohol, porque, si no va asociado a una efectiva fiscalización, redundará en un incremento del expendio clandestino. La idea de fondo, a su juicio, va por el camino de que los órganos encargados de fiscalizar las disposiciones de esta ley adopten las medidas para asumir cabalmente esa responsabilidad, y no por impedir el ejercicio de una actividad comercial a los particulares que deseen ejercerla dentro del marco legal.

En razón de lo anterior, la mayoría de los señores miembros de las Comisiones Unidas estuvo de acuerdo en declarar que las Municipalidades podrán otorgar patentes para el expendio de bebidas alcohólicas tanto en la parte urbana como en la parte rural de la comuna o agrupación de comunas respectivas.

Sin perjuicio de lo anterior y dadas las condiciones particulares que presentan muchas comunas rurales del país, estimaron adecuado que, antes de regular con carácter general la instalación de establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas y el otorgamiento de patentes en la parte rural de su territorio, las municipalidades soliciten a Carabineros un informe escrito sobre el particular.

La minoría de los señores integrantes de las Comisiones Unidas consideró apropiado mantener una normativa general, referida a la instalación de este tipo de establecimientos en el territorio rural de las distintas comunas, que facilite su fiscalización.

**La indicación, modificada en los términos descritos, fue aprobada por cinco votos contra cuatro. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina (dos votos) y Moreno (dos votos). Lo hicieron en contra los Honorables Senadores señores Vega, Viera-Gallo (dos votos) y Zurita.**

Es dable consignar que las ocasiones en que el Honorable Senador señor Viera-Gallo, integrante de la Comisión de Salud, tuvo dos votos, se debió al reemplazo simultáneo que hizo del Honorable Senador señor Silva en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

#### **Número 20)**

Reemplaza el artículo 144, que establece la obligación de pago de las patentes y sanciona al infractor.

**La indicación número 79, de S.E. el Presidente de la República,** precisa en el inciso cuarto que el incumplimiento de esta norma constituye una contravención administrativa.

**Fue aprobada con enmiendas por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina (dos votos), Moreno (dos votos), Vega, Viera-Gallo (dos votos) y Zurita.**

#### **Número 22)**

Sustituye el artículo 147, relativo a las patentes limitadas de alcoholes.

**La indicación número 80, del ex Senador señor Prat,** propone suprimir este precepto.

**La indicación número 81, del Honorable Senador señor Martínez,** plantea disminuir la cantidad de establecimientos, cambiando al efecto la relación proporcional entre el número de patentes para los locales señalados en las letras A, E y F del

artículo 140 y la cantidad de habitantes de la comuna respectiva. La actual proporción máxima es de un negocio por cada 400 habitantes, que se eleva a uno por cada 600 habitantes en el primer informe recaído en esta iniciativa. La indicación recomienda aumentar el número de habitantes a 1.000.

**Fueron rechazadas por la unanimidad de los integrantes presentes, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina (dos votos), Moreno (dos votos), Vega, Viera-Gallo (dos votos) y Zurita.**

**Las indicaciones números 82, de los Honorables Senadores señores Bombal y Fernández, y 83, del ex Senador señor Prat,** permiten que las comunas que tengan dentro de sus objetivos de desarrollo la promoción del turismo, emitan las patentes provisorias que estimen necesarias para satisfacer el aumento de la demanda, mientras se produzcan los períodos de alta afluencia de público.

Las Comisiones Unidas juzgaron innecesaria la regla que se propone, a la luz de lo dispuesto en la mencionada letra n) del artículo 65 de la ley N° 18.695 y en el artículo 28 de la Ley de Rentas Municipales. Este último permite que las municipalidades en cuyo territorio se encuentren balnearios o lugares de turismo otorguen patentes comerciales temporales, hasta por cuatro meses, "incluidas las de expendio de bebidas alcohólicas", para absorber la mayor demanda del público asociada al turismo. Añade que el Presidente de la República determinará los balnearios y lugares de turismo en que se podrá otorgar esta clase de patentes para expendio de bebidas alcohólicas.

Atendidas esas disposiciones, el proyecto de ley en informe deroga el artículo 146, que contiene normas diferentes sobre la misma materia.

**Se desecharon por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina (dos votos), Moreno (dos votos), Vega, Viera-Gallo (dos votos) y Zurita.**

**Las indicaciones números 84 y 85, del Honorable Senador señor Stange,** referidas a los incisos cuarto y quinto, perfeccionan las condiciones del remate de las patentes limitadas que no hubieran sido pagadas oportunamente. Plantean que se efectúe en audiencia pública, previa publicidad en tres oportunidades en el medio local de comunicación de mayor audiencia.

Las Comisiones Unidas estuvieron de acuerdo con ambas ideas, porque permiten una mayor participación de los interesados. Precisaron que las patentes se rematarán en pública

subasta y que la publicidad previa se realizará en el medio local de comunicación que tenga mayor difusión.

**En esos términos, fueron aprobadas por los integrantes presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina (dos votos), Moreno (dos votos), Vega, Viera-Gallo (dos votos) y Zurita.**

### **Número 23)**

Deroga el artículo 149, relativo a la integración de las Juntas Provinciales de Reclamos.

**La indicación número 86, del Honorable Senador señor Martínez,** reemplaza este artículo, con el objeto de fijar un horario general al que deberán ajustarse las municipalidades para establecer el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden alcohol.

Fue estudiada por las Comisiones Unidas en conjunto con todas las indicaciones relativas a horarios de funcionamiento, que se formularon con ocasión del artículo 164, y que dieron lugar a las propuestas del Ejecutivo sobre la materia.

**Se declaró inadmisibile por el señor Presidente de la Comisión, atendidas las razones que se consignan en esa oportunidad.**

### **Número 25)**

Sustituye el artículo 153, que encomienda a la respectiva municipalidad determinar, en su plano regulador, o a través de ordenanza municipal, las zonas de su territorio en las que podrán instalarse cantinas, bares o tabernas, cabarés y locales de expendio de bebidas alcohólicas para ser consumidas fuera del respectivo local.

**La indicación número 87, del Honorable Senador señor Stange** precisa, en el inciso tercero, que la forma en que la municipalidad debe oír a Carabineros para este efecto es solicitándole informe escrito.

**Resultó aprobada, con cambios de forma, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina (dos votos), Moreno (dos votos), Vega, Viera-Gallo (dos votos) y Zurita.**

**Número 26)**

Este número, y las indicaciones que recayeron sobre él, fueron analizados en conjunto con los números 1), 2), 3), 4), 5) y 6) del artículo 1º, como se señaló en su oportunidad.

- - -

Las Comisiones Unidas, en forma unánime, resolvieron modificar el inciso segundo del artículo 155, para cambiar la mención a las penas establecidas en el artículo 172, por la de las sanciones establecidas en el artículo 168.

Ello, como consecuencia de la decisión que se adoptó al estudiar el artículo 172, como se expondrá en su oportunidad.

**El acuerdo fue tomado por los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina (dos votos), Moreno (dos votos), Silva y Viera-Gallo.**

- - -

**Número 28)**

Reemplaza el artículo 158, que prohíbe consumir bebidas alcohólicas en lugares anexos a un depósito de las mismas o ubicados hasta cien metros de distancia, que sean de propiedad, arrendados o administrados por el dueño de este último establecimiento.

**Las indicaciones números 91, de los Honorables Senadores señores Bombal y Fernández, y 92, del ex Senador señor Prat,** hacen extensiva esta restricción también al administrador del respectivo establecimiento.

Las Comisiones Unidas estuvieron de acuerdo con esta propuesta, decidiendo extender la prohibición, a fin de que no pueda expendirse bebidas alcohólicas en un depósito de ellas, para ser consumidas en un lugar anexo o vecino, cuando sea una misma persona el propietario, arrendatario o administrador de ambos lugares.

**En esa virtud, se aprobaron las indicaciones por la unanimidad de los integrantes presentes de las Comisiones**

**Unidas, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina (dos votos), Moreno (dos votos), Vega, Viera-Gallo (dos votos) y Zurita.**

**Número 29)**

Modifica el inciso primero del artículo 159, que enumera diversos lugares en los cuales se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas. Ellos son, de acuerdo al primer informe, los minimercados situados en estaciones de expendio de combustible; en los campos y recintos destinados a espectáculos deportivos, salvo que se efectúe en recintos delimitados que tengan patente de restaurante o círculo o club social con personalidad jurídica; en las vías, plazas y paseos públicos; en los teatros, circos y demás centros y lugares de espectáculos o diversiones públicas que no paguen patente de cabaré; como también en las estaciones ferroviarias, en los trenes y demás vehículos de transporte, salvo que se haga en forma localizada.

**La indicación número 93, del Honorable Senador señor Sabag,** plantea contemplar dicha enmienda como una primera modificación al artículo. Ello, con el objeto de incorporar otra al inciso tercero, contenida en la indicación número 102, de su misma autoría.

**Fue acogida por unanimidad, al aceptarse, como se dirá enseguida, el cambio sugerido respecto del inciso tercero. Votaron los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina (dos votos), Moreno (dos votos), Vega, Viera-Gallo (dos votos) y Zurita.**

**La indicación número 94, del Honorable Senador señor Stange,** precisa que la prohibición de venta de bebidas alcohólicas se aplica cualquiera sea el tipo de envase que se use.

Las Comisiones Unidas estimaron que, si bien esta aclaración es innecesaria, puesto que la prohibición rige independientemente del recipiente o envase en que se contenga la bebida alcohólica, puede ser útil consignarla en forma expresa para facilitar la actuación de los organismos fiscalizadores.

**Se acogió, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina (dos votos), Moreno (dos votos), Vega, Viera-Gallo (dos votos) y Zurita.**

**Las indicaciones números 95, del Honorable Senador señor Aburto; 96, de los Honorables Senadores señores**

**Fernández y Novoa; 97, del Honorable Senador señor Lagos; 98, del ex Senador señor Prat, y 99, del Honorable Senador señor Zaldívar (don Adolfo),** eliminan de la prohibición de venta de bebidas alcohólicas a los minimercados situados en estaciones de expendio de combustible.

Las Comisiones Unidas estimaron armónica esta propuesta con la decisión adoptada al aprobar las indicaciones números 74, de los Honorables Senadores señores Fernández y Novoa, y 75, del ex Senador señor Prat, recaídas en el artículo 140, en virtud de las cuales se permitirá que puedan funcionar supermercados o minimercados de bebidas alcohólicas situados en establecimientos de expendio de combustible.

**En esa virtud, las indicaciones fueron aprobadas por la unanimidad de los integrantes presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina (dos votos), Moreno, Sabag y Viera-Gallo.**

**La indicación número 100, del Honorable Senador señor Novoa,** suprime a los teatros de la enumeración de los lugares donde se prohíbe el expendio de bebidas alcohólicas.

La mayoría de los integrantes de las Comisiones Unidas fue partidaria de aprobar la indicación, pero no para el efecto de excluir a los teatros, sino que para incluir los cines. Consideró que no se justifica levantar la prohibición para la venta de alcohol en los teatros, y, desde este punto de vista, puesto que corresponde a un tipo de establecimiento similar, debería agregarse a los cines dentro de la nómina contemplada en el inciso primero de este artículo. **Votaron de esta forma los Honorables Senadores señores Espina (dos votos), Moreno (dos votos), Silva, Vega y Zurita. Integraron la opinión de minoría los Honorables Senadores señores Chadwick y Viera-Gallo, que se inclinaron por acoger la indicación en los mismos términos en que fue presentada.**

**La indicación número 101, del Honorable Senador señor Bombal,** agrega un inciso nuevo, en cuya virtud se prohíbe todo aviso publicitario, orientado especialmente a la juventud, que contenga mensajes que inciten al consumo excesivo o ilimitado o promuevan la oferta abusiva de bebidas alcohólicas.

Como se expuso al tratar el artículo 123 bis, la materia fue considerada en aquella ocasión, y a consecuencia del debate **esta indicación resultó acogida con modificaciones, por la unanimidad de los integrantes presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina (dos votos), Moreno, Sabag y Viera-Gallo.**

**La indicación número 102, del Honorable Senador señor Sabag,** tiene por objetivo consignar en el inciso tercero que la autorización especial a que se refiere será otorgada especialmente cuando se persigan fines de beneficencia. Esa norma faculta a las Municipalidades para que en los días de Fiestas Patrias y en otras oportunidades, puedan otorgar una autorización especial transitoria, por tres días como máximo, para que, en los lugares de uso público u otros que determinen, se establezcan fondas o locales donde podrán expendirse y consumirse bebidas alcohólicas.

Hubo acuerdo en las Comisiones Unidas para aprobar la indicación, ya que acota el propósito que inspira tal atribución municipal, cuyo ejercicio resulta especialmente importante en diversas comunas rurales del país. **Votaron los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina (dos votos), Moreno (dos votos), Vega, Viera-Gallo (dos votos) y Zurita.**

Por último, y por razones de coherencia con la decisión adoptada respecto del artículo 172, que se reseñará en su momento, las Comisiones Unidas acordaron, por unanimidad, incorporar un inciso final a este artículo, que sanciona las contravenciones a sus preceptos con las sanciones establecidas para el expendio clandestino. **Votaron los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina (dos votos), Moreno, Silva y Viera-Gallo.**

### **Número 30)**

Modifica el artículo 160, referido a la declaración de zona seca que puede efectuar el Presidente de la República.

**La indicación número 103, de S.E. el Presidente de la República,** persigue dejar constancia del carácter de contravención administrativa que tiene el incumplimiento de las prohibiciones inherentes a dicha declaración.

**Se acogió, con enmiendas de forma, por la unanimidad de los integrantes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina (dos votos), Moreno (dos votos), Silva y Viera-Gallo.**

### **Número 33)**

Reemplaza el artículo 164, relativo al horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas. La norma prevista en el primer informe establece que los supermercados, almacenes y establecimientos afines que expendan bebidas alcohólicas para ser consumidas fuera del local, deberán aislar el área de expendio de estos productos para dar cumplimiento al horario fijado por la Municipalidad respectiva, pudiendo continuar con el funcionamiento del resto del local, si así lo desean.

El precepto dio origen a un intenso debate en las Comisiones Unidas, en relación con la determinación legal de un horario de funcionamiento para los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas. En la actualidad, dicha materia es de competencia del alcalde, con acuerdo del concejo, en virtud de la letra ñ) del artículo 65 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Dicho tema fue motivado por las diversas indicaciones recibidas sobre el particular.

**La indicación número 106, del Honorable Senador señor Bombal**, reproduce el artículo 164 contemplado en el primer informe, intercalando la idea de que el horario fijado por la Municipalidad para el expendio de bebidas alcohólicas en los establecimientos allí mencionados no podrá exceder de las 23.00 horas.

**Las indicaciones números 107, 108 y 109, del Honorable Senador señor Cantero**, que presentan entre sí sólo cambios de redacción, sustituyen el artículo 164, conservando como inciso segundo la regla contemplada en el primer informe. Insertan un inciso primero que mantiene en la Municipalidad la determinación del horario de funcionamiento de los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas, pero fijando como parámetros obligatorios las horas comprendidas entre las 9.00 y las 03.00 horas, con excepción de los meses y comunas que señala el artículo 28 de la Ley de Rentas Municipales, siempre que así lo autorice la respectiva municipalidad.

**Las indicaciones números 110 y 111, del mismo Honorable Senador**, también con innovaciones formales, reemplazan asimismo el artículo 164, reproduciendo como inciso segundo la norma del primer informe. El inciso primero prohíbe derechamente, en un caso, el funcionamiento de establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas entre las 03.00 y las 09.00 horas, y en el otro el expendio de bebidas alcohólicas en ese horario, en ambas situaciones con excepción de los meses y comunas que señala el artículo 28 de la Ley de Rentas Municipales.

**La indicación número 112, del Honorable Senador señor Cordero,** sugiere el reemplazo del artículo 164, sin perjuicio de conservar en un inciso final el precepto consultado en el primer informe. Previamente, establece distintos horarios de venta de bebidas alcohólicas según el tipo de establecimiento: los restaurantes diurnos y salones de té o cafeterías: de 12:00 a 23:00 horas; los restaurantes nocturnos, cabarés, peñas folclóricas, discotecas y salones de baile, de 19:00 a 04:00 horas; las cantinas, bares, tabernas, quintas de recreo y servicios al auto, de 12:00 a 24:00 horas, salvo aquellos bares que funcionan conjuntamente con hoteles, moteles, restaurantes u hosterías que podrán efectuar ventas hasta las 04:00 horas; los establecimientos de venta de bebidas alcohólicas envasadas para ser consumidas fuera del local, de 09:00 a 24:00 horas; las bodegas elaboradoras o distribuidoras de vinos y licores que expendan al por mayor, y agencias de viñas o de industrias de licores, de 09:00 a 20:00 horas.

Cabe agregar que se formularon también indicaciones a otros artículos de este proyecto de ley referidas a la misma materia, razón por la cual las Comisiones Unidas decidieron analizarlas en conjunto.

Ellas fueron las indicaciones números 86, del Honorable Senador señor Martínez, y 77 y 133, del Honorable Senador señor Núñez.

La primera reduce el horario de funcionamiento que puede fijar la municipalidad al ubicado entre las 09:00 horas y hasta las 04:00 horas del día siguiente, según la naturaleza del giro.

Las otras dos establecen libertad horaria para los restaurantes nocturnos, cabarés, cantinas, bares, pubs, tabernas y salones de baile o discotecas, de forma que los dueños de tales respectivos establecimientos sean quienes determinen las horas de funcionamiento de sus locales.

Abierto el debate, las Comisiones Unidas conocieron la opinión del señor Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo, expuesta en su oficio N° 646, de 28 de enero de 2002. En ese documento, el señor Subsecretario estimó conveniente mantener la actual norma, que deja a la decisión municipal la atribución de determinar el horario de funcionamiento de los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas en la respectiva comuna, en virtud de la autonomía y atribuciones que el ordenamiento jurídico vigente ha conferido a los municipios, y teniendo en consideración que esta entidad es quien mejor conoce la realidad específica de su territorio jurisdiccional.

Hubo consenso entre los Honorables señores integrantes de las Comisiones Unidas en que la determinación de horarios para el funcionamiento de establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas, a la luz del ordenamiento constitucional, es una materia que corresponde a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, ya que modifica la atribución que tienen las municipalidades al respecto. Además, estuvieron de acuerdo en que este tema se encuentra fuertemente ligado con la seguridad pública, lo que hacía necesario conocer la opinión formal del señor Ministro titular de la Cartera de Interior al respecto.

Invitado al efecto el señor Ministro del Interior, varios de los señores Senadores integrantes de las Comisiones Unidas le dieron a conocer su punto de vista, en el sentido de que consideraban conveniente mantener la facultad municipal para determinar horarios de funcionamiento de los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas, pero dentro de un horario máximo establecido por esta ley. Ello permitiría reducir las dificultades generadas por la fórmula actual, cuando se presenta disparidad de criterios entre comunas vecinas, que no sólo afecta la seguridad pública por los desplazamientos de consumidores de una parte a otra en horas de la madrugada, sino que también afecta a los comerciantes establecidos en aquellas comunas que tienen horario de atención más restringido.

Añadieron que, de acogerse esta idea de fijar un horario máximo común, debería distinguirse entre los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas, al menos entre aquellos que las venden para ser consumidas fuera del establecimiento y los que las proporcionan para consumo en el interior del mismo, generalmente en forma asociada al consumo de alimentos.

El señor Ministro del Interior manifestó su respaldo a esas ideas, tanto en lo que atañe a la determinación en la ley de un marco común para el ejercicio de esta atribución municipal, como en cuanto a diferenciar horarios de funcionamiento según la naturaleza del expendio de que se trate. Observó que respecto de establecimientos como hoteles, restaurantes y otros, la limitación de horario debería referirse al expendio y no al funcionamiento, ya que la determinación de este último es resorte propio de cada establecimiento.

La Honorable Diputada señora Cristi consideró que la distinción entre horarios de expendio y de funcionamiento ocasionaría enormes dificultades de fiscalización en el caso de los establecimientos que venden bebidas alcohólicas para ser consumidas dentro del local. De no ponerse límite para el funcionamiento de los

locales, ocurrirá que los clientes -especialmente los jóvenes- se mantengan hasta altas horas de la madrugada en las cercanías de ellos, lo cual a todas luces no resulta acertado.

El Honorable Senador señor Ríos se declaró partidario de mantener las disposiciones de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades en los mismos términos, porque a su juicio permiten la suficiente flexibilidad para ajustarse a cada realidad comunal y no caen en una reglamentación de detalle, características opuestas a las que consagrarían de aceptarse los planteamientos expuestos precedentemente.

Sobre la base del señalado intercambio de ideas, **S.E. el Vicepresidente de la República presentó dos indicaciones, signadas con los números 104 y 105, que sustituyen el artículo 164.**

La indicación número 104 señala que los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas sólo podrán funcionar en los horarios que, de conformidad con lo dispuesto por la letra ñ) del artículo 65 de la ley N° 18.695, determine la municipalidad, y con arreglo a las reglas siguientes:

Los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas que deban ser consumidas fuera del local de venta o de sus dependencias, sólo podrán hacerlo entre las 9.00 y las 23.00 horas.

Los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas para ser consumidas en el mismo local o en sus dependencias, sólo podrán hacerlo entre las 10.00 y las 3.00 horas.

La indicación número 105 efectúa una proposición similar, aunque diferencia, en el caso de aquellos locales que expenden bebidas para ser consumidas fuera del local, si ése es su giro principal o sólo un rubro más.

**La unanimidad de los integrantes presentes de la Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina (dos votos), Moreno, Ruiz-Esqvide y Viera-Gallo, aprobó la indicación número 104 con un cambio formal, desechando la número 105.**

**Las indicaciones números 86 y 106 a 112, así como las números 77 y 133, fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión.**

Adoptadas tales decisiones, las Comisiones Unidas se abocaron al estudio del precepto contemplado como artículo 164 en el primer informe, que resolvió consultar como nuevo artículo 164 A.

**Las indicaciones números 113 y 114, del ex Senador señor Prat,** eliminan la exigencia de aislar el área de expendio de bebidas alcohólicas en el caso de los supermercados, almacenes y establecimientos afines que expendan bebidas alcohólicas para ser consumidas fuera del local; y consignan que el horario que deberán cumplir será el de venta que fijará la municipalidad respectiva, sin perjuicio de lo cual continuarán con el funcionamiento del local.

Las Comisiones Unidas acordaron mantener la obligación de aislar el lugar donde se expendan estas bebidas, tratándose de establecimientos que también vendan otros productos.

Sin perjuicio de ello, por razones de concordancia con la habilitación que se acordó conceder a las grandes tiendas para instalar en su interior supermercados o minimercados de bebidas alcohólicas, al tratar el artículo 140, resolvió incorporarlas en forma expresa en esta disposición.

**El rechazo de las mencionadas indicaciones, y la incorporación de esa enmienda, se acordó por la unanimidad de los integrantes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina (dos votos), Moreno (dos votos), Silva y Viera-Gallo.**

El Honorable Senador señor Viera-Gallo advirtió que, en virtud de las reglas precedentes sobre aplicación de las sanciones de clausura temporal o definitiva de los establecimientos, podría pretenderse clausurar en su integridad un supermercado o un hotel.

Las Comisiones Unidas coincidieron en que ese criterio no es el correcto, por lo que fueron de opinión que, para evitar dificultades en la aplicación de las eventuales sanciones o medidas que pudieran recaer sobre este tipo de establecimientos, conviene aclarar que ellas afectarán exclusivamente al expendio de bebidas alcohólicas.

**Esa precisión, contenida en un nuevo inciso segundo, se incorporó por la unanimidad de los integrantes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina (dos votos), Moreno, Ruiz-Esquide, Silva, Vega, Viera-Gallo y Zurita.**

### **Número 36)**

Modifica el artículo 168, que prohíbe la existencia de bebidas alcohólicas en locales no autorizados para expendirlas, cuando tenga por objeto el expendio clandestino.

**La ley N° 19.806** le introdujo dos enmiendas, consistentes en sustituir la multa, fijándola entre cinco a veinte unidades tributarias mensuales, y en disponer que la incautación de las bebidas y utensilios se efectuará por Carabineros en el momento de sorprenderse la infracción, debiendo remitirlas a la Dirección General del Crédito Prendario.

**La indicación número 115, del Honorable Senador señor Martínez,** sustituye el inciso primero, con el propósito fundamental de reemplazar la presunción de expendio clandestino cuando se encuentren bebidas ocultas, por la mención de que tal circunstancia será apreciada por el juez como un hecho relevante para formar su convicción sobre la responsabilidad de los imputados.

**La indicación número 116, de S.E. el Presidente de la República,** consigna la naturaleza administrativa de la contravención a este artículo.

**La indicación número 117, del Honorable Senador señor Stange,** apunta en el inciso final que los objetos retenidos por Carabineros deberán ser puestos a disposición del tribunal encargado de la investigación.

**Las Comisiones Unidas acogieron, con cambios, las indicaciones números 115 y 116, que perfeccionan la regla desde un punto de vista técnico, y desecharon la indicación número 117,** en razón de estimarla superada por la ley N° 19.806, que se hizo cargo del problema consistente en el almacenamiento y custodia de las bebidas y utensilios incautados.

Para una mayor claridad de las modificaciones que en definitiva se introducirán, puesto que la ley N° 19.806 sólo deja subsistente la enmienda prevista en la letra b) del primer informe, optaron por reemplazar en su integridad el artículo.

**Adoptó esos acuerdos la unanimidad de los integrantes presentes de las Comisiones Unidas, Honorables**

**Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina (dos votos), Moreno (dos votos), Silva y Viera-Gallo.**

**Número 37)**

Modifica el artículo 169, que sanciona el expendio clandestino con las penas del artículo 168, y la venta de bebidas alcohólicas a negocios no autorizados para venderlas.

**La indicación número 118, de S.E. el Presidente de la República**, referida al inciso primero, otorga carácter administrativo a las sanciones aplicables.

**La indicación número 119, del Honorable Senador señor Martínez**, reemplaza el inciso tercero, para cambiar la presunción de expendio clandestino cuando se permite el consumo de bebidas alcohólicas en los negocios no autorizados para venderlas, por la expresión de que ello será apreciado por el juez como un hecho relevante para formar su convicción sobre la responsabilidad y comisión de este delito.

**Fueron aprobadas, con modificaciones, por la misma unanimidad de los integrantes presentes de las Comisiones Unidas que se acaba de mencionar.**

Por otra parte, las Comisiones Unidas eliminaron el cambio previsto en el primer informe respecto del inciso final, en cuanto a expresar la multa en unidades tributarias mensuales, ya que fue incorporado por la ley N° 19.806.

Al mismo tiempo, acogiendo una sugerencia de la Honorable Diputada señora Cristi, decidieron eliminar, en ese inciso, la exigencia de que las bebidas analcohólicas o de fantasía se expendan en envases transparentes, dejando sólo la obligación de expenderlas en envases que cumplan con el reglamento. De esta forma se flexibiliza la norma, a la luz de la práctica consistente en vender bebidas gaseosas en envases de lata, que no permiten a simple vista examinar su contenido.

**Estos acuerdos fueron tomados, asimismo, por la unanimidad de los integrantes presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina (dos votos), Moreno (dos votos), Silva y Viera-Gallo.**

**Número 38)**

Reemplaza en el artículo 170 la expresión “negocio” por “establecimiento”.

**La ley N° 19.806**, por su parte, sustituyó la mención del Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes, como titular de la solicitud encaminada a reemplazar la sanción de clausura del establecimiento en que se infringió la prohibición de expendio clandestino, por la del Ministerio Público.

**La indicación número 120, de S.E. el Presidente de la República**, elimina la facultad del Delegado del Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes para solicitar que se sustituya la clausura del establecimiento.

**Fue aprobada, con modificaciones, por la señalada unanimidad de los integrantes presentes de las Comisiones Unidas, la cual, para mayor claridad acerca del texto que es objeto de modificación, optó por sustituir íntegramente el artículo 170.**

#### **Número 39)**

Introduce dos modificaciones en el artículo 171, que sanciona como falta el otorgamiento ilegal de patentes de alcoholes.

Dicho artículo fue reemplazado, en el mismo sentido de tales enmiendas, por la ley N° 19.806.

**Consecuentemente, el numeral fue suprimido por las Comisiones Unidas, integradas por los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina (dos votos), Moreno, Ríos, Ruiz-Esquide, Silva y Viera-Gallo.**

#### **Número 40)**

Deroga los incisos quinto, sexto y séptimo del artículo 172, cuyo contenido queda regulado en el nuevo artículo 172 bis, que se intercala mediante el número 41).

Las Comisiones Unidas tuvieron presente que, en el primer informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, quedó constancia que se dejó para el segundo informe la elaboración de una norma que contenga el catálogo de conductas constitutivas de infracción que se sancionarán conjuntamente, en esta disposición. Ello, como forma de evitar la vulneración del mandato contenido en el artículo 19, N° 3°, inciso final, de la Constitución Política,

en el sentido de describir expresamente en la ley la conducta que se pretende castigar.

Con el objeto de ajustarse a ese predicamento, las Comisiones Unidas examinaron, a lo largo de la Ley de Alcoholes, las distintas contravenciones que no tienen asignada de inmediato una sanción, y las agruparon por orden de gravedad. De esta manera, reprendió con multa de una a dos unidades tributarias mensuales las contravenciones a los artículos 142, 143 y 162; de tres a diez unidades tributarias mensuales las contravenciones a los artículos 145, 150, 156, 158 y 164 A, y de cuatro a doce unidades tributarias mensuales la contravención al artículo 164.

Enseguida, reguló el incremento de las sanciones conforme al número de veces que se incurra en la misma contravención, y dispuso que, para tal efecto, se consideren las infracciones cometidas en los últimos doce meses anteriores al que dio lugar al procedimiento. Lo anterior, siguiendo los criterios analizados con ocasión de los artículos 123 bis y 124.

**El numeral que se propone, donde se reemplaza el artículo 172, fue aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina (dos votos), Moreno (dos votos), Silva y Viera-Gallo.**

#### **Número 42)**

Agrega al alcalde y al concejo municipal, en el artículo 173, como titulares de la acción encaminada a requerir judicialmente la clausura definitiva de un negocio de expendio de alcoholes.

**La ley N° 19.806** eliminó la posibilidad de que el juez actúe de oficio en esta materia, y reemplazó como peticionario al Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes, por el Ministerio Público.

Sobre el particular, el señor Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo, en su oficio N° 646, de 28 de enero de 2002, hizo presente a las Comisiones Unidas su desacuerdo con la inclusión del concejo municipal como solicitante de la clausura, por estimar que ello excede el marco de actuación propia que le corresponde. Sostuvo que, de acuerdo a la legislación municipal, corresponde al alcalde la representación judicial del municipio, y las

facultades de fiscalización del concejo están referidas, exclusivamente, a las actuaciones del alcalde y de las unidades y servicios municipales, es decir, sólo son ejercidas al interior del órgano municipal.

Las Comisiones Unidas discreparon de ese planteamiento, ya que juzgaron que dejar entregado el ejercicio de esta acción únicamente al alcalde le otorga un inconveniente margen de discrecionalidad, sobre todo tratándose de una apreciación delicada, como es el peligro que constituya el negocio para la tranquilidad o moral pública. Por ello, resulta útil contemplar la posibilidad de que la interponga el concejo, sobre todo en aquellos casos en que el alcalde se niegue a presentar tal solicitud. Desde este punto de vista, precisamente se estaría cautelando la actuación oportuna y eficaz del alcalde.

**Fue aprobada una nueva redacción sustitutiva del artículo, para evitar dudas acerca del texto objeto de la modificación, por la señalada unanimidad de los integrantes presentes de las Comisiones Unidas.**

- - -

Las Comisiones Unidas advirtieron también la necesidad de efectuar ajustes en el artículo 174, que fue modificado por la ley N° 19.806, en el sentido de permitir que el afectado por una clausura administrativa reclame de ella ante el juez de letras en lo civil de turno, en vez de hacerlo ante el juez del crimen, como se preveía con anterioridad; y de derogar la obligación del Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes, en tal caso, de asumir la defensa de la autoridad que dispuso la medida.

Por consideraciones de armonía con la competencia que se entrega a los juzgados de policía local para conocer de las contravenciones a esta ley, las Comisiones Unidas resolvieron sustituir el inciso segundo del artículo 174. Se dispone, en definitiva, que el afectado pueda reclamar de la clausura dentro de diez días ante el juez de policía local correspondiente, quien citará a comparendo de contestación y prueba para dentro de quinto día.

**Esa enmienda fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina (dos votos), Moreno (dos votos), Silva y Viera-Gallo.**

- - -

### Número 43)

Reemplaza el artículo 176, que regula la venta de las especies decomisadas por infracción a las disposiciones que prohíben el expendio clandestino.

El artículo fue reemplazado por **la ley N° 19.806**, que dispuso que la conservación de las bebidas alcohólicas y bienes incautados de conformidad a la presente ley, estará a cargo de la Dirección General del Crédito Prendario. Para estos efectos, las especies incautadas serán remitidas directamente por la unidad policial respectiva a la Dirección General del Crédito Prendario, la que realizará los remates que deban llevarse a efecto.

La disposición agrega que el juez de garantía, a petición del Ministerio Público, podrá autorizar el remate de las especies no decomisadas, que no sean reclamadas por sus dueños o legítimos tenedores dentro del plazo de sesenta días, contados desde la fecha de la incautación. Esta facultad podrá ejercerse aun en casos de aplicación del principio de oportunidad, sobreseimiento temporal y archivo provisional, sin que rija para estos efectos lo dispuesto en el artículo 470 del Código Procesal Penal.

Enseguida, advierte que sólo podrán concurrir como postores al remate los comerciantes de alcoholes que tengan su patente al día. El producto de la venta, una vez deducidos los gastos y comisiones del remate, será depositado en arcas fiscales, salvo en el caso del inciso segundo, en que quedará en las arcas del tribunal. En el evento de que la sentencia no condene a la pena de comiso, este valor será restituido a quien corresponda.

Termina manifestando que, de todo lo obrado en virtud de esta disposición, deberá informarse al Ministerio Público y, según corresponda, al tribunal pertinente.

**Las indicaciones números 121, de los Honorables Senadores señores Bombal y Fernández, y 122, del ex Senador señor Prat**, establecen que del producto del remate deberán descontarse los gastos del depósito en el lugar en que permanecieron las especies, y que la suma resultante deberá ingresarse en la Tesorería Regional.

**Fueron rechazadas, en razón de haber perdido su oportunidad debido a la nueva redacción del artículo 176, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables**

**Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina (dos votos), Moreno (dos votos), Silva y Viera-Gallo.**

Sin perjuicio de ello, los Honorables señores integrantes de las Comisiones Unidas coincidieron en la necesidad de adecuar las reglas incorporadas por la ley N° 19.806 a la competencia que en esta iniciativa se asigna a los juzgados de policía local, por lo que resolvieron sustituir el artículo.

**El artículo 176 que se propone fue aprobado por la misma unanimidad que se acaba de expresar.**

- - -

**La indicación número 123, del Honorable Senador señor Bombal,** agrega un nuevo artículo 177, el cual establece que las infracciones a esta ley que constituyan delitos se conocerán por los jueces de letras; en lo demás, serán competentes los jueces de policía local, y, de no existir juez abogado, conocerá el juez abogado del juzgado más cercano.

**La indicación número 125, de S. E. el Presidente de la República,** plantea también adicionar un nuevo artículo, conforme al cual las infracciones a la presente ley, contenidas en los artículos 123 bis, 132, 139, 144, 160, 168 y 169, se reputan para todos los efectos legales como simples contravenciones administrativas y, en dicho carácter, quedan sujetas a la competencia y al procedimiento aplicables a los juzgados de policía local. Dichas contravenciones podrán acogerse, especialmente, al procedimiento establecido en el artículo 22 de la ley N° 18.287.

Sobre el particular, las Comisiones Unidas tuvieron presente que el señor Fiscal Nacional, mediante oficio N° 080, de 26 de febrero pasado, manifestó su acuerdo con estas proposiciones, ya que corresponden a lo que ha planteado en diversas oportunidades, en el sentido de que no se justificaba que todas estas faltas tuvieran que ser investigadas por el Ministerio Público, por la poca envergadura que tienen, por lo que representan desde el punto de vista valorativo penal, y por la distracción de un valioso tiempo de trabajo de los fiscales y profesionales de dicho organismo.

Informó que, según las estadísticas elaboradas al 16 de diciembre del año pasado, en el lapso de un año el ingreso de faltas de la Ley de Alcoholes, a nivel nacional, esto es, consideradas todas las regiones en las que se encuentra operando la reforma procesal penal, alcanzó un porcentaje ponderado, respecto del ingreso total de

causas, del 27.99%, destacando que se encuentran consideradas en dicho cálculo las Regiones II, III y VII, que se incorporaron al nuevo sistema recién en octubre de ese mismo año. Más significativo, agregó, es el resultado en las Regiones IX y IV, en las que sí se incluyó el período completo de un año para el cálculo: en ellas tales faltas alcanzaron al 35% y 26.45%, respectivamente, en relación con el ingreso total de causas.

En ese orden de ideas, consideró decisivo para el buen funcionamiento del Ministerio Público en las materias que le son propias, tanto en lo que atañe a su quehacer como a la inversión de los recursos de todo tipo, el traslado de la competencia judicial para el conocimiento de estas faltas, desde los juzgados de garantía a los de policía local.

Las Comisiones unidas acordaron establecer, como criterio general, que todas aquellas infracciones que la doctrina denomina "contravenciones administrativas" sean de conocimiento de los Juzgados de Policía Local, de forma tal que queden comprendidas dentro de la competencia del Ministerio Público y de los juzgados de garantía sólo aquellas faltas de naturaleza penal.

Prefirieron, con todo, emplear únicamente el concepto de "contravención", sin el apelativo de "administrativa", porque no responde a una acepción definida legalmente, y el calificativo puede suscitar confusión con la actividad de los organismos integrantes de la Administración del Estado, particularmente aquellos que tienen a su cargo funciones fiscalizadoras y están facultados para aplicar sanciones a los infractores.

Sobre la base del debate, **la indicación número 124, de S. E. el Presidente de la República**, propuso un nuevo texto. De acuerdo con éste, las infracciones a la presente ley se reputan contravenciones para todos los efectos legales y, en ese carácter, quedan sujetas a la competencia y al procedimiento aplicables a los juzgados de policía local.

Señala que dichas contravenciones podrán acogerse, especialmente, al procedimiento establecido en el artículo 22 de la ley N° 18.287.

Concluye manifestando que se exceptúan los hechos punibles a que se refieren los artículos 120, 121, 122 y 171, a los cuales se aplicarán las reglas previstas en el artículo 122 bis, y las medidas de protección reguladas en los artículos 113, 117, 126 y 127, que se someterán al procedimiento señalado en el referido artículo 117.

Las Comisiones Unidas, en concordancia con acuerdos precedentes, dejaron entregada a la competencia y al procedimiento aplicables a los juzgados de policía local todas las infracciones a esta ley, con excepción de la falta, a que se refiere el artículo 171, consistente en el otorgamiento ilegal de patentes, por la estrecha vinculación que puede tener con otras conductas constitutivas de crímenes o simples delitos.

**Se aprobaron las indicaciones números 123, 124 y 125, con enmiendas, por la unanimidad de los integrantes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina (dos votos), Moreno (dos votos), Silva y Viera-Gallo.**

- - -

#### **Número 44)**

Deroga los artículos 178 a 181, referidos al procedimiento aplicable.

Los artículos 177 a 181 fueron suprimidos por el artículo 12 bis de la **ley N° 19.665** -agregado por el artículo 2º, N° 3, de la ley N° 19.708-, sin perjuicio de que tal abrogación surtirá efecto en forma paulatina, junto con la entrada en vigor de la reforma procesal penal, de conformidad al artículo transitorio de la citada ley N° 19.708.

**Por consiguiente, las Comisiones Unidas, por igual unanimidad a la antes expresada, resolvieron excluir este numeral.**

#### **Número 45)**

Reemplaza el artículo 182.

Este precepto otorga a los créditos provenientes de infracciones a la Ley de Alcoholes el mismo privilegio que tienen los impuestos fiscales, según las reglas de prelación del Código Civil -o sea, el noveno lugar de los créditos de primera clase, conforme al artículo 2472 de ese cuerpo normativo-, y hace solidariamente responsable de dichas obligaciones pecuniarias al adquirente, a cualquier título, de un establecimiento de expendio de bebidas alcohólicas.

**La indicación número 126, del ex Senador señor Prat,** suprime la responsabilidad solidaria del adquirente.

Las Comisiones Unidas fueron partidarias de mantener esta disposición, que se limita a repetir la norma vigente.

**Quedó rechazada por la unanimidad de los integrantes presentes, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina (dos votos), Moreno (dos votos), Silva y Viera-Gallo.**

#### **Número 46)**

Deroga el artículo 185, mandato que ya fue contemplado en la ley N° 19.806.

**En consecuencia, se eliminó el numeral, por la misma unanimidad antes indicada.**

#### **Número 47)**

Reemplaza el artículo 186, que fija el destino de las sumas que ingresen por concepto de multas, en términos de – previa deducción del 10% a título de honorarios de los delegados del Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes – distribuir las en un 40% a los Servicios de Salud y en un 60% a las municipalidades. Tales organismos deberán emplear los en el financiamiento y mantención de los programas de prevención y rehabilitación de personas alcohólicas.

**Las indicaciones números 127 y 128, ambas del Honorable Senador señor Stange,** eliminan el inciso primero, referido a los honorarios de los delegados del señalado Departamento y, coherentemente, suprimen del inciso segundo la alusión al saldo, de modo que la totalidad de las sumas recaudadas por concepto de multas sean distribuidas entre los Servicios de Salud y las municipalidades, en los porcentajes expresados.

Las Comisiones Unidas estuvieron de acuerdo con ambas indicaciones, por ser una mera consecuencia de la prevista supresión del Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes. Los otros dos destinatarios de los recursos y los porcentajes que corresponderán a cada uno de ellos se mantuvieron sin cambios, en razón de que corresponden a la propuesta efectuada en su oportunidad por el Ejecutivo, a quien le compete la iniciativa exclusiva en la materia.

**Se aprobaron con ajustes formales, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina (dos votos), Moreno (dos votos), Silva y Viera-Gallo.**

#### **Número 48)**

Reemplaza el artículo 188, estableciendo la conversión a pesos del valor de las multas, expresado en unidades tributarias mensuales, y la prohibición para el juez de dejar en suspenso una multa o rebajarla, salvo que se acredite haber incurrido en un error de hecho en la apreciación de la prueba.

Las Comisiones Unidas prefirieron dejar entregado este último aspecto a las reglas generales del procedimiento de policía local, que habilitan para el ejercicio de ambas facultades.

En reemplazo de dicha norma, como se anticipó al reseñar el debate recaído sobre la indicación número 60, reiteraron la facultad del juez de policía local para conmutar la multa impuesta por trabajos en beneficio de la comunidad.

**Por tanto, sustituyeron en forma unánime el inciso segundo contemplado en el primer informe, con la misma votación precedente.**

#### **Número 49)**

Incorpora siete artículos transitorios a la Ley de Alcoholes.

Se presentaron tres indicaciones a este numeral, que recaen en los artículos 2º y 3º transitorios.

**La indicación número 129, del ex Senador señor Prat,** propone suprimir el artículo 2º transitorio, que somete a las reglas generales del Código Procesal Penal la tramitación de los procesos por hechos que ocurran desde la fecha de su vigencia.

Las Comisiones Unidas estuvieron de acuerdo en que la indicación era pertinente, en virtud de la configuración general de las infracciones a esta ley como contravenciones, de conocimiento de los juzgados de policía local.

**Fue aprobada por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina (dos votos), Moreno (dos votos), Silva y Viera-Gallo.**

**Las indicaciones números 130 y 131, del Honorable Senador señor Stange,** eliminan en el artículo 3º transitorio la obligación de efectuar la denuncia, ante el juzgado competente, que recae sobre los agentes de la policía, y los inspectores fiscales y municipales que sorprendan infracciones o contravenciones de esta ley.

Las Comisiones Unidas consideraron que, en general, las reglas procesales contempladas en los artículos 3º a 7º transitorios, que se limitan a reproducir las normas vigentes en la Ley de Alcoholes, las cuales se continuarán aplicando en forma provisional, no se justifican.

Dicha conclusión es válida tanto para los asuntos que serán de conocimiento de los juzgados de policía local, como para aquellos que se inscriben dentro de la justicia criminal, sean los tribunales con competencia en lo penal del antiguo sistema, como del Ministerio Público y los tribunales con competencia criminal pertenecientes a la reforma procesal.

**La unanimidad de los integrantes de las Comisiones Unidas antes señalada suprimió los artículos 3º a 7º transitorios, con lo que quedó aprobada la indicación número 130 y rechazada la número 131.**

Consiguientemente, este numeral quedó referido solamente a la incorporación de un artículo transitorio en la Ley de Alcoholes.

- - -

Las Comisiones Unidas, de acuerdo a lo convenido al debatir el número 7) del artículo 1º del proyecto de ley, incorporó un artículo 3º, nuevo, al proyecto de ley, que introduce modificaciones a la Ley de Tránsito, en cuatro numerales.

El numeral 1) suprime, en el inciso segundo del artículo 189, una frase que pierde sentido al trasladarse a esa ley la descripción del delito de conducción en estado de ebriedad, contemplado hasta ahora en la Ley de Alcoholes.

El numeral 2) agrega dos incisos al mismo artículo 189, que aclaran el procedimiento a seguir cuando el alcohótest

revela que se está frente a una conducción bajo la influencia del alcohol, o una conducción en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas.

El numeral 3) sustituye el artículo 190, regulando la alcoholemia.

El numeral 4) agrega nuevos artículos 196 E, 196 F, 196 G y 196 H, en los cuales se describe y sanciona el delito de conducción en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas y la falta de conducción bajo la influencia del alcohol, así como el procedimiento judicial aplicable.

**El nuevo artículo 3º fue aprobado en las Comisiones Unidas, por la unanimidad de sus integrantes presentes, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina (dos votos), Moreno, Sabag y Viera-Gallo, con las siguientes excepciones, producto del debate llevado a cabo en su oportunidad respecto de los artículos 120, 121 y 122 de la Ley de Alcoholes:**

a) los números 2, 3 y 4, este último en lo que atañe a los dos primeros incisos del nuevo artículo 196 E, fueron aprobados por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina (dos votos), Moreno, Ruiz-Esquide, Silva, Vega, Viera-Gallo y Zurita.

b) el número 4, en lo que concierne a los incisos tercero y cuarto del referido artículo 196 E, fueron aprobados por mayoría de 8 votos contra 1. Votaron por la afirmativa los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina (dos votos), Moreno, Silva, Vega, Viera-Gallo y Zurita, en tanto que votó en contra el Honorable Senador señor Ruiz-Esquide.

**La indicación número 132, de S.E. el Presidente de la República, sugiere agregar otro artículo, nuevo, que modifica la ley N° 15.231, sobre organización y atribuciones de los juzgados de policía local.**

La propuesta consiste en agregar un nuevo numeral 8 al artículo 13, en virtud del cual corresponderá a los jueces de policía local conocer de las infracciones a la Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 177 de ese cuerpo legal.

Cabe recordar que, como se consignó en su oportunidad, **el proyecto de ley que modifica la Ley de Alcoholes,**

**Bebidas Alcohólicas y Vinagres, en lo relativo al consumo y la ebriedad en la vía pública (Boletín N° 2948-07)** agrega también un número 8° al artículo 13 de la ley N° 15.231, para encomendar a los jueces de policía local conocer de las infracciones a que se refieren los artículos 113 y 114 de la ley N° 17.105, sobre Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres.

La indicación, en consecuencia, amplía la competencia de los jueces de policía local a todas las contravenciones previstas en la Ley de Alcoholes, y no sólo las referidas al consumo y la ebriedad en la vía pública.

**Fue aprobada, quedando como nuevo artículo 4°, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina (dos votos), Moreno, Sabag y Viera-Gallo. La aprobación se dio con modificaciones, tendientes a incluir la derogación del artículo 62 de la ley N° 15.231, como consecuencia del traslado a la Ley de Tránsito de la descripción de la falta consistente en conducir bajo la influencia del alcohol.**

**La indicación número 133, del Honorable Senador señor Núñez,** propone consultar un artículo nuevo, en el cual se modifique la letra ñ) del artículo 65 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, en cuanto al horario de funcionamiento de los restaurantes nocturnos, cabarés, cantinas, bares, pubs, tabernas y discotecas o salones de baile.

Dicha indicación, como se señaló en su oportunidad, se analizó en conjunto con las otras recaídas en el mismo tema, al tratar el artículo 164 de la ley, y **fue declarada inadmisibile por el señor Presidente de las Comisiones Unidas.**

**Las Comisiones Unidas, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina (dos votos), Moreno, Sabag y Viera-Gallo, incorporaron un artículo 5° nuevo,** que suprime, del artículo 50 de la ley N° 19.806, las modificaciones relativas a los artículos que suponen la intervención del Ministerio Público y la aplicación del nuevo Código Procesal Penal.

La eliminación de esos cambios obvia el problema derivado de que dichas reformas, por una parte, ya entraron en vigencia en las Regiones donde se aplica la reforma procesal penal y, por otra, tienen diferida su entrada en vigor en las demás.

**También en forma unánime, y con la misma integración, las Comisiones Unidas incorporaron un nuevo artículo**

6º, destinado a suprimir la mención al Ministerio Público que se introdujo, a propósito de los remates de especies incautadas o decomisadas conforme a la Ley de Alcoholes, en la Ley Orgánica de la Dirección General de Crédito Prendario, por mandato del artículo 51 de la ley Nº 19.806.

**Por último, con igual unanimidad, establecieron un artículo transitorio de la ley** -no sólo de la Ley de Alcoholes, para comprender los cambios a los otros cuerpos legales que ella contempla-, de conformidad al cual se dispone que ella entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial, con la sola excepción de las normas directamente relacionadas con la reforma procesal penal y la competencia de los juzgados de policía local. Dichas normas entrarán en vigencia gradualmente para las Regiones I, XI, XII, V, VI, VIII, X y Metropolitana de Santiago, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7º transitorio de la ley Nº 19.665.

- - -

## **MODIFICACIONES**

En mérito de las consideraciones expuestas, vuestras Comisiones Unidas de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y de Salud, tienen el honor de proponeros las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general:

### **ARTICULO 1º**

#### **Números 1), 2), 3), 4), 5) y 6)**

Suprimirlos.

**(Unanimidad 8x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).**

#### **Número 7)**

Pasa a ser número 1), reemplazado por el siguiente:

"1) Deróganse los artículos 120, 121 y 122."

**(Unanimidad 7x0. Artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado)**

**Número 8)**

Pasa a ser número 2), reemplazado por el que sigue:

"2) Sustitúyese el artículo 123 por los siguientes:

"Artículo 123.- Quienes, en la atención de los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas para ser consumidas en el interior del local, las vendan u obsequien a los funcionarios fiscalizadores en servicio, serán sancionados con una multa de tres a diez unidades tributarias mensuales.

Dicha cantidad podrá imponerse doblada a los administradores o dueños de los establecimientos referidos, en caso de que el suministro, en las condiciones mencionadas en el inciso precedente, haya sido inducido por éstos.

**(Mayoría 5x4. Indicaciones números 39 y 41)**

Artículo 123 bis.- En los negocios indicados en el artículo 140 sólo se permitirá el suministro de bebidas alcohólicas a los menores de dieciocho años, cuando concurren acompañados de sus padres o representantes a los recintos destinados a comedores.

Quienes, en la atención de los establecimientos clasificados en el artículo 140, vendan, proporcionen o suministren bebidas alcohólicas a menores de edad fuera de los casos mencionados en el inciso precedente, serán sancionados con una multa de tres a diez unidades tributarias mensuales.

Para estos efectos, las personas indicadas en el inciso precedente se encuentran obligadas a exigir a sus consumidores, que aparentemente tengan menos de dieciocho años, su cédula de identidad u otro documento de identificación expedido por la autoridad pública antes de suministrarles dichas bebidas. Quienes infrinjan esta disposición serán castigados con una multa de tres a diez unidades tributarias mensuales.

Las multas podrán imponerse dobladas a los administradores o dueños de los establecimientos referidos, en caso de que induzcan a menores de edad al consumo de bebidas alcohólicas, sea directamente o por medio de publicidad; o que induzcan a quienes atienden esos establecimientos a vender, proporcionar o suministrar bebidas alcohólicas a menores de edad."."

**(Unanimidad 7x0. Indicación número 101).**

**Número 9)**

Pasa a ser número 3), reemplazado por el siguiente:

"3) Sustitúyese el artículo 124, por el siguiente:

"Artículo 124. Los que vuelvan a incurrir en las contravenciones del artículo anterior serán sancionados con el doble de la multa aplicada a la primera infracción. La tercera transgresión se sancionará con la clausura temporal del establecimiento por un período no superior a tres meses. La cuarta transgresión se sancionará con la clausura definitiva, pudiendo imponerse además la cancelación de la patente de alcoholes respectiva."."

**(Unanimidad 7x0 y 9x0. Indicaciones números 47; 52 y 53).**

- - -

Intercalar un número nuevo, del siguiente tenor:

"4) Sustitúyese el artículo 126, por el siguiente:

"Artículo 126.- La misma notificación a que se refiere el artículo que precede podrá hacerla el juez de policía local en la audiencia señalada en el artículo 114, a solicitud de cualquier interesado, respecto de las personas que se encuentren en la situación a que se refiere el inciso segundo de esa disposición. En caso de infracción, el notificado responderá aun por los daños y perjuicios ocasionados a terceros, a causa de la embriaguez."."

**(Unanimidad 9x0. Artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado).**

- - -

**Número 10)**

Pasa a ser número 5), reemplazado por el que sigue:

"5) Sustitúyese el artículo 127, por el siguiente:

"Artículo 127.- La madre de los hijos menores de quien se encuentre en la situación a que se refiere el inciso segundo del artículo 114, o la persona que los tuviera a su cargo, podrá solicitar al juez, en la audiencia prevista en ese inciso, que ordene que se les entregue hasta el cincuenta por ciento de las remuneraciones de éste a título de alimentos provisorios, si concurrieren los requisitos legales.

Si el juez acogiere la solicitud, dispondrá la retención y entrega de las correspondientes remuneraciones a sus beneficiarios en la misma resolución en que se pronuncie sobre la medida de protección aplicable en virtud del aludido artículo; fijará el plazo por el cual se extenderá la retención y entrega de remuneraciones, que podrá extenderse hasta por un año, y ordenará que, una vez ejecutoriado el fallo, copia de él y de sus antecedentes se envíen al respectivo juez de letras de menores.

Lo previsto en este artículo se aplicará sin perjuicio de lo que resuelva el competente juez de letras de menores al conocer la solicitud a que se refiere el artículo 26, N° 3), de la ley N° 16.618."."

**(Unanimidad 9x0. Artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado)**

**Número 11)**

Pasa a ser número 6), sin enmiendas.

**Número 12)**

Pasa a ser número 7).

Agregar, en el inciso primero del artículo 130 contemplado en este numeral, las siguientes frases, pasando el punto aparte a ser punto seguido: "Se incluirán temas relativos a cultura gastronómica y a actividades sociales que consideren un consumo adecuado de bebidas alcohólicas, a fin de prevenir positivamente el alcoholismo."

**(Unanimidad 9x0. Indicación número 59)**

Intercalar el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando el actual inciso quinto a ser sexto:

"La contravención a lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto precedentes será castigada con las sanciones previstas en el artículo 168."

**(Unanimidad 9x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado.**

Intercalar en el inciso quinto, que pasa a ser inciso sexto, las palabras "establecimientos educacionales," entre la preposición "en" y la palabra "empresas".

**(Unanimidad 9x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).****Número 13)**

Pasa a ser número 8), sustituido por el siguiente:

"8) Derógase el artículo 131."

**(Unanimidad 8x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).****Número 14)**

Pasa a ser número 9), sustituido por el que se indica a continuación:

"9) Reemplázase el artículo 132, por el siguiente:

"Artículo 132.- Todo establecimiento en que se expendan bebidas alcohólicas deberá exhibir, en lugar destacado y claramente visible al público, un cartel en el cual se indiquen de manera didáctica las contravenciones señaladas en los artículos 113, 114, 123, 123 bis y 139 de esta ley y las conductas punibles a que se refiere el artículo 196 E de la Ley de Tránsito, en ambos casos junto con las medidas y sanciones que les son aplicables.

La infracción de lo dispuesto en el inciso precedente se sancionará con multa de una a tres unidades tributarias mensuales.

En igual sanción incurrirá toda persona que deliberadamente arranque o destruya dichos ejemplares.

El texto y formato del cartel serán determinados por el Ministerio de Justicia. Los carteles se venderán por las respectivas Municipalidades al precio que se señale en el reglamento, y las sumas que por este concepto se recauden constituirán rentas municipales."

**(Unanimidad 7x0. Indicación número 61)**

**Números 15), 16) y 17)**

Pasan a ser números 10), 11) y 12), respectivamente, sin enmiendas.

**Número 18)**

Pasa a ser número 13), sustituido por el que sigue:

"13) Reemplázase el artículo 139, por el siguiente:

"Artículo 139.- Todos los establecimientos que expendan, proporcionen, distribuyan o mantengan bebidas alcohólicas, estarán sujetos a la vigilancia e inspección de Carabineros de Chile y de los inspectores municipales y fiscales.

El que estorbe o impida la entrada de los mencionados funcionarios, incluidos los dueños, administradores o empleados de dichos establecimientos, incurrirá en contravención y será sancionado con multa de una a cinco unidades tributarias mensuales. La segunda vez que incurra en esta infracción será sancionado con el doble de la multa, y la tercera, con el triple de la multa con que hubiere sido sancionado la primera vez y la clausura definitiva del establecimiento. Con todo, no procederá la clausura si se acredita la ausencia de responsabilidad en el dueño o administrador del establecimiento.

**(Unanimidad 9x0. Indicación número 68)**

Si los inmuebles sujetos a fiscalización se encontraren cerrados, el juez podrá autorizar la entrada a ellos y su registro. El tribunal se pronunciará de inmediato sobre la solicitud, con el solo mérito de los antecedentes que se le proporcionen, si de ellos se desprenden indicios de que en la propiedad cuyo registro se solicita se están vendiendo, proporcionando o distribuyendo clandestinamente bebidas alcohólicas. La diligencia, en caso necesario, se llevará a cabo con el auxilio de la fuerza pública.

La resolución que autorizare la entrada y registro se notificará al dueño o encargado o, en defecto de ambos, a cualquier persona mayor de edad que se hallare en el lugar o edificio, quien podrá presenciar la diligencia. De todo lo obrado deberá dejarse constancia escrita, y se dará recibo de las especies incautadas al propietario o encargado del lugar."."

**(Unanimidad 9x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).**

**Número 19)**

Pasa a ser número 14).

En el encabezamiento, reemplazar la frase "establecimientos de bebidas alcohólicas", por "establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas".

**(Unanimidad 7x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).**

En la letra H), sustituir la frase "anexos a supermercados de comestibles", por las siguientes: "anexos a supermercados de alimentos o establecimientos de expendio de combustibles, o al interior de grandes tiendas,".

**(Unanimidad 9x0 y 7x0. Indicaciones números 71, 72, 73, 74 y 75).**

En la letra O), reemplazar las frases "en los cuales sólo se permitirá baile con música grabada u orquestas, sin representaciones con números en vivo", por las siguientes: "en los cuales se permitirá baile con música grabada u orquestas y representaciones con números en vivo".

**(Unanimidad 9x0. Indicación números 76).**

- - -

Contemplar un número, nuevo, del siguiente tenor:

"15) Reemplázase el artículo 141, por el siguiente:

"Artículo 141.- Las Municipalidades podrán otorgar patentes para el expendio de bebidas alcohólicas tanto en la parte urbana como en la parte rural de la comuna o la agrupación de comunas respectiva.

Para regular lo que atañe a la parte rural, la Municipalidad solicitará a Carabineros de Chile un informe escrito dentro del plazo que determine."

**(Mayoría 5x4. Indicación número 78).**

- - -

**Número 20)**

Pasa a ser número 16).

Reemplazar, en el inciso cuarto, la frase "El infractor de esta disposición", por la siguiente: "El que contravenga esta disposición".

**(Unanimidad 9x0. Indicación número 79).**

**Número 21)**

Pasa a ser número 17), sin enmiendas.

**Número 22)**

Pasa a ser número 18).

En el inciso cuarto, intercalar, a continuación de la palabra "rematarán", la frase "en pública subasta".

**(Unanimidad 9x0. Indicación número 84).**

En el inciso quinto, antes del punto aparte, agregar las siguientes frases: "y previa publicidad, en tres oportunidades, en el medio de comunicación local que tenga mayor difusión".

**(Unanimidad 9x0. Indicación número 85).**

**Números 23) y 24)**

Pasan a ser números 19) y 20), respectivamente, sin enmiendas.

**Número 25)**

Pasa a ser número 21).

En el inciso tercero, reemplazar la frase "la municipalidad oirá a Carabineros", por la que sigue: "la municipalidad solicitará a Carabineros de Chile informe escrito".

**(Unanimidad 9x0. Indicación número 87).**

**Número 26)**

Suprimirlo.

**(Unanimidad 8x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).**

- - -

A continuación, intercalar como número 22), nuevo, el que sigue:

"22) Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 155, la oración "serán sancionados con las penas establecidas en el artículo 172", por la siguiente: "serán castigados con las sanciones establecidas en el artículo 168".".

**(Unanimidad 8x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).**

- - -

#### **Número 27)**

Pasa a ser número 23), sin enmiendas.

#### **Número 28)**

Pasa a ser número 24), sustituyendo la frase "y de los cuales sea propietario, arrendatario o administrador el dueño del respectivo establecimiento", por las siguientes: "y de los cuales sea propietario, arrendatario o administrador quien tenga alguna de esas calidades respecto del establecimiento de expendio".

**(Unanimidad 9x0. Indicaciones números 91 y 92).**

#### **Número 29)**

Pasa a ser número 25), sustituido por el siguiente:

"25) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 159:

a) Reemplázase el inciso primero, por el siguiente:

**(Unanimidad 9x0. Indicación número 93).**

“Artículo 159.- Se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas, en cualquier tipo de envase, en los campos y recintos destinados a espectáculos deportivos, salvo que se efectúe en recintos delimitados que tengan patente de restaurante o círculo o club social con personalidad jurídica; en las vías, plazas y paseos públicos; en los teatros, cines, circos y demás centros y lugares de espectáculos o diversiones públicas que no paguen patente de cabaré; como también en las estaciones ferroviarias, en los trenes y demás vehículos de transporte, salvo que se haga en forma localizada.”.

**(Unanimidad 9x0, Indicación número 94; Unanimidad 7x0, Indicaciones números 95, 96, 97, 98 y 99; Mayoría 7x2, Indicación número 100).**

b) Sustitúyese en el inciso tercero la oración "En los días de Fiestas Patrias y en otras oportunidades, las Municipalidades podrán otorgar una autorización especial transitoria, por tres días como máximo", por la siguiente: "En los días de Fiestas Patrias y en otras oportunidades, especialmente cuando se persigan fines de beneficencia, las Municipalidades podrán otorgar una autorización especial transitoria, por tres días como máximo en cada ocasión".

**(Unanimidad 9x0. Indicación número 102)**

c) Agrégase el siguiente inciso final:

"La contravención a las disposiciones precedentes será castigada con las sanciones establecidas en el artículo 168."

**(Unanimidad 7x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado)**

**Número 30)**

Pasa a ser número 26).

Reemplazar, en el inciso segundo, la oración "serán sancionadas con las penas", por la que sigue: "incurrirán en contravención, que será castigada con las sanciones".

**(Unanimidad 8x0. Indicación número 103).**

**Números 31) y 32)**

Pasan a ser números 27) y 28), respectivamente, sin enmiendas.

- - -

A continuación, intercalar como número 29), nuevo, el que sigue:

"29) Reemplázase el artículo 164, por el siguiente:

"Artículo 164.- Los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas sólo podrán funcionar en los horarios que, de conformidad con lo dispuesto por la letra ñ) del artículo 65 de la ley N° 18.695, determine la municipalidad, y con arreglo a las reglas siguientes:

Los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas que deban ser consumidas fuera del local de venta o de sus dependencias, sólo podrán hacerlo entre las 9.00 y las 23.00 horas.

Los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas para ser consumidas en el mismo local o en sus dependencias, sólo podrán hacerlo entre las 10.00 y las 3.00 horas del día siguiente."."

**(Unanimidad 7x0. Indicación número 104).**

- - -

### **Número 33)**

Pasa a ser número 30), sustituido por el siguiente:

"30) Agrégase el siguiente artículo 164 A, nuevo:

"Artículo 164 A.- Los supermercados, grandes tiendas, almacenes y establecimientos afines que expendan bebidas alcohólicas para ser consumidas fuera del local, deberán aislar el área de expendio de estos productos para dar cumplimiento al horario fijado por la Municipalidad respectiva, pudiendo continuar con el funcionamiento del resto del local, si así lo desean.

**(Unanimidad 9x0. Artículo 121, inciso final Reglamento del Senado).**

La suspensión de la autorización, la clausura temporal o definitiva u otras medidas que pudiesen disponerse como consecuencia de la aplicación de las disposiciones de esta ley, afectarán exclusivamente al expendio de bebidas alcohólicas."."

**(Unanimidad 9x0. Artículo 121, inciso final Reglamento del Senado).**

**Números 34) y 35)**

Pasan a ser números 31) y 32), respectivamente, sin enmiendas.

**Número 36)**

Pasa a ser número 33), reemplazado por el que sigue:

"33) Reemplázase el artículo 168, por el siguiente:

"Artículo 168.- Prohíbese la existencia de bebidas alcohólicas en cualquier local o negocio no autorizado para expenderlas, siempre que las circunstancias demuestren que dicha existencia tiene por objeto el expendio clandestino de ellas. La circunstancia de sorprender vasos, medidas u otros utensilios comúnmente destinados al expendio, como asimismo, la constatación de que las bebidas se encuentren ocultas, será apreciada por el juez como un antecedente calificado para formar su convicción sobre la responsabilidad de el o los imputados.

**(Unanimidad 8x0. Indicación número 115).**

La contravención a lo dispuesto precedentemente será sancionada con multa de cinco a veinte unidades tributarias mensuales y con el comiso de las bebidas y utensilios.

**(Unanimidad 8x0. Indicación número 116).**

La segunda vez que se incurra en esta conducta la sanción será una multa de igual monto, comiso de las bebidas y utensilios y clausura del establecimiento cuando corresponda. La tercera

transgresión se castigará, además, con prisión inmutable de veintiuno a sesenta días.

La incautación de las bebidas y utensilios se efectuará por Carabineros en el momento de sorprenderse la infracción, debiendo remitirlas a la Dirección General del Crédito Prendario.”.”.

### **Número 37)**

Pasa a ser número 34).

Intercalar las siguientes letras a) y b), nuevas, pasando la actual letra a) a ser letra c):

"a) Reemplázase, en su inciso primero, la palabra "penas" por "sanciones".

**(Unanimidad 8x0. Indicación número 118).**

b) Sustitúyese el inciso tercero, por el siguiente:

"La circunstancia, debidamente acreditada, de permitir el consumo de bebidas alcohólicas en los negocios no autorizados para venderlas, será apreciada por el juez como un antecedente calificado para formar su convicción sobre la responsabilidad y comisión de esta contravención."

**(Unanimidad 8x0. Indicación número 119).**

Eliminar la letra b).

Agregar la siguiente letra d), nueva:

"d) Reemplázase, en el inciso final, la frase "transparentes, de acuerdo con", por la siguiente: "que cumplan con ".”.

**(Unanimidad 8x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).**

### **Número 38)**

Pasa a ser número 35), sustituido por el siguiente:

"35) Reemplázase el artículo 170, por el siguiente:

"Artículo 170.- No obstante lo dispuesto en los dos artículos precedentes, en los casos en que no hubiere podido llevarse a efecto la clausura por ser el establecimiento denunciado la casa habitación del condenado, o cuando la clausura causare grave daño a la familia del infractor por esta misma circunstancia, el juez que ha impuesto la sanción, de oficio o a petición de cualquier interesado, podrá sustituirla, solamente en la parte referente a la clausura, por prisión inmutable de 1 a 60 días. La resolución que así lo ordene deberá indicar los fundamentos en que se apoya.".

**(Unanimidad 8x0. Indicación número 120).**

**Número 39)**

Eliminarlo.

**Número 40)**

Pasa a ser número 36), sustituido por el siguiente:

"36) Reemplázase el artículo 172, por el siguiente:

"Artículo 172.- Las contravenciones a los artículos 142, 143 y 162 de esta ley serán sancionadas con multa de una a dos unidades tributarias mensuales.

Las contravenciones a los artículos 145, 150, 156, 158 y 164 A se castigarán con multa de tres a diez unidades tributarias mensuales.

La contravención al artículo 164 será sancionada con multa de cuatro a doce unidades tributarias mensuales.

Los que vuelvan a incurrir en dichas contravenciones serán sancionados con el doble de la multa aplicada a la primera infracción. La tercera transgresión se sancionará con la clausura temporal del establecimiento por un período no superior a tres meses. La cuarta transgresión se sancionará con la clausura definitiva, pudiendo imponerse además la cancelación de la patente de alcoholes respectiva.

Para aplicar lo dispuesto en el inciso precedente, así como determinar la segunda, tercera o cuarta transgresión a los artículos 123 bis, 139 y 168, se considerarán las infracciones cometidas en los últimos doce meses anteriores a la que dio lugar al procedimiento, aun cuando respecto de ellas el juez de policía local haya hecho uso de las facultades que le confieren los artículos 19 y 20 de la ley N° 18.287."."

**(Unanimidad 8x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).**

**Número 41)**

Pasa a ser número 37), sin enmiendas.

**Número 42)**

Reemplazarlo por el que se indica a continuación:

"38) Reemplázase el inciso primero del artículo 173, por el siguiente:

"Artículo 173.- No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez, en cualquier caso conociendo de un proceso, a petición del alcalde o del concejo municipal, podrá clausurar definitivamente un negocio cuando éste constituya un peligro para la tranquilidad o moral públicas, sin que sea menester que se cumpla con el número de transgresiones necesarias para producir la clausura, ni que éstas sean específicas."."

**(Unanimidad 8x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).**

- - -

A continuación, consultar como número 39), nuevo, el siguiente:

"39) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 174, por el siguiente:

"El afectado podrá reclamar de la clausura dentro de diez días ante el juez de policía local correspondiente, quien citará a comparendo de contestación y prueba para dentro de quinto día.".

**(Unanimidad 8x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).**

- - -

### **Número 43)**

Pasa a ser número 40), sustituido por el siguiente:

"40) Reemplázase el artículo 176 por el siguiente:

"Artículo 176.- La conservación de las bebidas alcohólicas y bienes incautados de conformidad a la presente ley, estará a cargo de la Dirección General del Crédito Prendario. Para estos efectos, las especies incautadas serán remitidas directamente por la unidad policial respectiva a la Dirección General del Crédito Prendario, la que realizará los remates que deban llevarse a efecto.

El juez podrá autorizar el remate de las especies no decomisadas, que no sean reclamadas por sus dueños o legítimos tenedores dentro del plazo de sesenta días, contados desde la fecha de la incautación

Sólo podrán concurrir como postores al remate los comerciantes de alcoholes que tengan su patente al día.

El producto de la venta, una vez deducidos los gastos y comisiones del remate, será depositado en arcas fiscales, salvo en el caso del inciso segundo, en que quedará en las arcas del tribunal. En el evento de que la sentencia no condene a la pena de comiso, este valor será restituido a quien corresponda.

De todo lo obrado en virtud de esta disposición deberá informarse al juzgado pertinente.".

**(Unanimidad 8x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).**

- - -

A continuación, intercalar como número 41), nuevo, el que sigue:

"41) Intercálase el siguiente artículo 177, nuevo:

"Artículo 177.- Las infracciones a la presente ley se reputan contravenciones para todos los efectos legales y, en ese carácter, quedan sujetas a la competencia y al procedimiento aplicables a los juzgados de policía local.

Dichas contravenciones podrán acogerse, especialmente, al procedimiento establecido en el artículo 22 de la ley N° 18.287.

Se exceptúa la falta descrita y sancionada en el artículo 171."."

**(Unanimidad 8x0. Indicaciones números 123,124 y 125).**

- - -

**Número 44)**

Suprimirlo.

**Número 45)**

Pasa a ser número 42), sin enmiendas.

**Número 46)**

Eliminarlo.

**Número 47)**

Pasa a ser número 43), reemplazado por el que sigue:

"43) Sustitúyese el artículo 186, por el siguiente:

"Artículo 186.- Del total de las sumas que ingresen por concepto de multas aplicadas por infracción a las disposiciones de esta ley, el 40% se destinará a los Servicios de Salud para el financiamiento y desarrollo de los programas de rehabilitación de personas alcohólicas, y el 60% a las municipalidades, para el financiamiento y desarrollo de los programas de prevención y rehabilitación de personas alcohólicas.".

**(Unanimidad 8x0. Indicaciones números 127 y 128).**

**Número 48)**

Pasa a ser número 44), sustituido por el siguiente:

"44) Incorpórase el siguiente artículo 188:

"Artículo 188.- Para los efectos de determinar el equivalente en pesos de las multas que establece esta ley, se estará al valor de la unidad tributaria mensual a la fecha de su pago efectivo.

El juez, cumpliéndose los requisitos previstos en el artículo 20 bis de la ley N° 18.287, podrá conmutar la multa impuesta por la realización de trabajos en beneficio de la comunidad.".

**(Unanimidad 8x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).**

**Número 49)**

Pasa a ser número 45), reemplazado por el que se señala a continuación:

"45) Agrégase el siguiente artículo transitorio, nuevo:

“Artículo transitorio.- La nueva proporción del número de establecimientos afectos a patentes limitadas que se señala en el inciso primero del artículo 140 no afectará a los que se encuentren en funcionamiento y cumplieren todos los requisitos preexistentes.

Asimismo, los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas para ser consumidas fuera del respectivo local, que quedaren comprendidos dentro de una zona del territorio comunal en la que tales establecimientos no podrán instalarse en lo sucesivo por la entrada en vigencia de un plano regulador, modificación del plano regulador u ordenanza municipal que así lo establezca, de conformidad a lo previsto en el artículo 153, tampoco se verán afectados por esa nueva disposición, siempre que a esa fecha cumplieren todos los requisitos exigidos para su funcionamiento.

Sin perjuicio de ello, si el número de patentes limitadas que se hubiere otorgado excediere la nueva proporción, tales patentes no podrán transferirse ni se renovararán, y serán canceladas en caso de término de giro, clausura definitiva del establecimiento, falta de pago de la patente o cualquiera otra circunstancia que obste al funcionamiento del establecimiento respectivo, hasta que se alcance el número de ellas que correspondiere. De igual forma se procederá con las patentes en la zona en que no pueden instalarse establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas, hasta la completa extinción de las patentes otorgadas con anterioridad.”.

**(Unanimidad 8x0. Indicaciones números 129 y 130.)**

- - -

Agregar los siguientes artículos 3º, 4º, 5º, 6º y transitorio:

**“Artículo 3º.-** Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.290, de tránsito:

1) Suprímese, en el inciso segundo del artículo 189, la oración: "Si el conductor condujere el vehículo durante el tiempo de la prohibición se considerará que incurre en infracción a la Ley de Alcoholes o al número 1 del artículo 197, según sea el caso y el resultado del examen."

2) Agréganse al artículo 189 los siguientes incisos:

"Si la persona se encuentra bajo la influencia del alcohol, se procederá a cursar la denuncia correspondiente por la falta sancionada en el artículo 196 G.

**(Unanimidad 9x0. Indicación número 32).**

Si del resultado de la prueba respiratoria aparece que se ha incurrido en la conducción en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas castigada en el inciso primero del artículo 196 F, el conductor será citado a comparecer ante la autoridad correspondiente. En los demás casos previstos en el mismo artículo también podrá citarse al imputado si no fuera posible conducirlo inmediatamente ante el juez y el oficial a cargo del recinto policial considerara que existen suficientes garantías de su oportuna comparecencia. Si no fuera así, se le mantendrá detenido para ponerlo a disposición del tribunal, el que podrá decretar la prisión preventiva cuando procediera de acuerdo con las reglas generales. Sin perjuicio de la citación al imputado, o de su detención cuando corresponda, aquél será conducido a un establecimiento hospitalario para la práctica de los exámenes a que se refiere el artículo siguiente."

3) Sustitúyese el artículo 190, por el siguiente:

"Artículo 190.- Cuando fuera necesario someter a una persona a un examen científico para determinar la dosificación de alcohol en la sangre o en el organismo, los exámenes podrán practicarse en cualquier establecimiento de salud habilitado por el Servicio Médico Legal, de conformidad a las instrucciones generales que imparta dicho Servicio. El responsable del establecimiento arbitrará todas las medidas necesarias para que dichos exámenes se efectúen en forma expedita y para que los funcionarios de Carabineros empleen el menor tiempo posible en la custodia de los imputados que requieran la práctica de los mismos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el conductor y el peatón que hayan tenido participación en un accidente de tránsito del que resulten lesiones o muerte serán sometidos a una prueba respiratoria o de otra naturaleza destinada a establecer la presencia de alcohol o de sustancias estupefacientes o sicotrópicas en sus cuerpos. En esos casos, los funcionarios de Carabineros deberán practicar al conductor y peatón las pruebas respectivas y, de carecer en el lugar de los elementos técnicos necesarios para ello, o de proceder la práctica de la alcoholemia, los llevarán de inmediato al establecimiento de salud más próximo. Se aplicarán al efecto las reglas del inciso precedente.

La negativa injustificada a someterse a las pruebas o exámenes a que se refieren este artículo y el artículo 189, o la circunstancia de huir del lugar donde se hubiere ejecutado la conducta delictiva, en su caso, será apreciada por el juez como un antecedente calificado, al que podrá dar valor suficiente para establecer el estado de ebriedad o de influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas en que se encontraba el imputado."

**(Unanimidad 9x0. Indicaciones números 29 y 33).**

4) Agréganse los siguientes artículos 196 E, 196 F, 196 G y 196 H:

"Artículo 196 E.- Se prohíbe la conducción de cualquier vehículo o medio de transporte, la operación de cualquier tipo de maquinaria o el desempeño de las funciones de guardafrenos, cambiadores o controladores de tránsito, ejecutados en estado de ebriedad, bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, o bajo la influencia del alcohol.

Para la determinación del estado de ebriedad del imputado o del hecho de encontrarse bajo la influencia del alcohol, el tribunal podrá considerar todos los medios de prueba, evaluando especialmente el estado general del imputado en relación con el control de sus sentidos, como también el nivel de alcohol presente en el flujo sanguíneo, que conste en el informe de alcoholemia o en el resultado de la prueba respiratoria que hubiera sido practicada por Carabineros.

**(Unanimidad 9x0. Indicaciones números 21, 22 y 24).**

Sin perjuicio de lo anterior, se entenderá que hay desempeño en estado de ebriedad cuando el informe o prueba arroje una dosificación igual o superior a 0,8 gramos por mil de alcohol en la sangre o en el organismo.

Se entenderá que hay desempeño bajo la influencia del alcohol cuando el informe o prueba arroje una dosificación superior a 0,5 e inferior a 0,8 gramos por mil de alcohol en la sangre.

**(Mayoría 8x1. Indicación número 19).**

Artículo 196 F.- La infracción de la prohibición establecida en el inciso primero del artículo anterior, cuando la conducción, operación o desempeño fueran ejecutados en estado de ebriedad, o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, será sancionada con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, ya sea que no se ocasione daño alguno, o que con ello se causen daños materiales o lesiones leves.

Si, a consecuencia de esa conducción, operación o desempeño, se causaren lesiones graves o menos graves, se impondrá la pena de presidio menor en su grado medio y multa de cuatro a doce unidades tributarias mensuales.

Si se causaren algunas de las lesiones indicadas en el artículo 397 N°1 del Código Penal o la muerte de una o más personas, se impondrán las penas de presidio menor en su grado máximo y multa de ocho a veinte unidades tributarias mensuales.

El tribunal, en todo caso, podrá hacer uso de la facultad que le confiere el inciso final del artículo 196 B.

En los delitos previstos en este artículo se aplicará como pena accesoria la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados, por el término de seis meses a un año; de uno a dos años, si se causaren lesiones menos graves o graves, y de dos a cuatro años, si resultare la muerte. En caso de reincidencia, los plazos máximos señalados en este inciso se elevarán al doble, debiendo el juez decretar la cancelación de la licencia cuando estime que la conducción de vehículos por parte del infractor ofrece peligro para el tránsito o para la seguridad pública; lo que fundará en las anotaciones que registre la hoja de vida del conductor o en razones médicas debidamente comprobadas.

Las medidas indicadas en el inciso precedente no podrán ser suspendidas, ni aun cuando el juez hiciera uso de la facultad contemplada en el artículo 398 del Código Procesal Penal. Sin embargo, cumplidos a lo menos seis años desde que se canceló la licencia de conducir, el juez podrá alzar esa medida cuando nuevos antecedentes permitan estimar fundadamente que ha desaparecido el peligro para el tránsito o para la seguridad pública que importaba la conducción de vehículos motorizados por el infractor.

Artículo 196 G.- La infracción de la prohibición establecida en el inciso primero del artículo 196 E, cuando la conducción, operación o desempeño fueran ejecutados bajo la influencia

del alcohol y no se ocasione lesiones ni daño alguno, será sancionada con multa de una a cinco unidades tributarias mensuales, y el juez podrá imponer, además, la suspensión de la licencia para conducir de uno a tres meses.

Si mediante esa conducción, operación o desempeño se causaren lesiones leves, se impondrá la pena de prisión en su grado mínimo y suspensión de tres a seis meses de la licencia para conducir vehículos.

En caso de reincidencia el infractor sufrirá, además de la pena que le corresponda, la accesoria de cancelación definitiva de la licencia para conducir vehículos.

Artículo 196 H.- Para el juzgamiento de los delitos previstos en esta ley se aplicarán, según corresponda, los procedimientos establecidos en el Código Procesal Penal, con las siguientes reglas especiales:

Tratándose de procedimientos por faltas, el fiscal podrá solicitar la aplicación del procedimiento monitorio establecido en el artículo 392 del Código Procesal Penal, cualquiera fuere la pena cuya aplicación requiriere. Si el juez de garantía resuelve proceder en conformidad con esta norma, reducirá las penas aplicables en la proporción señalada en la letra c) del mismo artículo.

Para los efectos de la aplicación del artículo 395 del Código Procesal Penal, el juez deberá informar al imputado todas las penas copulativas y accesorias que de acuerdo a la ley pudieren imponérsele, cualquiera sea su naturaleza.

En el caso de los delitos de conducción, operación o desempeño en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, el juez de garantía podrá decretar, de conformidad a las reglas del Código Procesal Penal, la medida cautelar de retención del carné, permiso o licencia de conducir del imputado, por un plazo que no podrá ser superior a seis meses.

Asimismo, en los procedimientos por estos delitos, podrá el fiscal solicitar al juez de garantía la suspensión del procedimiento, reuniéndose los requisitos establecidos en el artículo 237 del Código Procesal Penal. En tal caso, el juez podrá imponer, además de cualquiera de las condiciones contempladas en el artículo 238 de dicho Código, la suspensión de la licencia para conducir por un plazo no menor de seis meses ni superior a un año.

Tratándose del procedimiento simplificado, la suspensión condicional del procedimiento podrá solicitarse en la audiencia que se llevare a efecto de acuerdo con el artículo 394 del Código Procesal Penal.”.

**(Unanimidad 7x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado)**

**Artículo 4°.-** Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 15.231, sobre organización y atribuciones de los juzgados de policía local, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 307, de Justicia, de 1978:

1) Reemplázase el numeral 8 de la letra c) del artículo 13, por el siguiente:

"8° A la Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 177 de ese cuerpo legal."

2) Derógase el artículo 62.

**(Unanimidad 7x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).**

**Artículo 5°.-** Suprímense, en el artículo 50 de la ley N° 19.806, las modificaciones referidas a los artículos 122 bis, 139, 160, 170, 173 y 176 de la ley N° 17.105, de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres.

**(Unanimidad 7x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado)**

**Artículo 6°.-** Sustitúyese, en el inciso tercero del artículo 4° del decreto con fuerza de ley N° 16, de 1986, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Ley Orgánica de la Dirección General del Crédito Prendario, la oración "El remate se efectuará una vez que lo autorice el Ministerio Público, el juez de garantía o el tribunal de juicio oral en lo penal, según corresponda.", por la siguiente:

"El remate se efectuará una vez que lo autorice el tribunal respectivo."

**(Unanimidad 7x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado)**

**Artículo transitorio.-** Esta ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Se exceptúan los artículos 1º, número 41); 3º, número 3), en lo que atañe a los artículos 190 y 196 H de la Ley de Tránsito; y 4º, número 1). Estas normas entrarán en vigencia gradualmente para las Regiones I, XI, XII, V, VI, VIII, X y Metropolitana de Santiago, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7º transitorio de la ley N° 19.665."

**(Unanimidad 7x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado)**

- - -

De aprobarse las modificaciones anteriores, el proyecto de ley quedaría como sigue:

**PROYECTO DE LEY:**

**"Artículo 1º.-** Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 17.105:

1) Deróganse los artículos 120, 121 y 122.

2) Sustitúyese el artículo 123 por los siguientes:

"Artículo 123.- Quienes, en la atención de los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas para ser consumidas en el interior del local, las vendan u obsequien a los funcionarios fiscalizadores en servicio, serán sancionados con una multa de tres a diez unidades tributarias mensuales.

Dicha cantidad podrá imponerse doblada a los administradores o dueños de los establecimientos referidos, en caso de que el suministro, en las condiciones mencionadas en el inciso precedente, haya sido inducido por éstos.

Artículo 123 bis.- En los negocios indicados en el artículo 140 sólo se permitirá el suministro de bebidas alcohólicas a los menores de dieciocho años, cuando concurren acompañados de sus padres o representantes a los recintos destinados a comedores.

Quienes, en la atención de los establecimientos clasificados en el artículo 140, vendan, proporcionen o suministren bebidas alcohólicas a menores de edad fuera de los casos mencionados en el inciso precedente, serán sancionados con una multa de tres a diez unidades tributarias mensuales.

Para estos efectos, las personas indicadas en el inciso precedente se encuentran obligadas a exigir a sus consumidores, que aparentemente tengan menos de dieciocho años, su cédula de identidad u otro documento de identificación expedido por la autoridad pública antes de suministrarles dichas bebidas. Quienes infrinjan esta disposición serán castigados con una multa de tres a diez unidades tributarias mensuales.

Las multas podrán imponerse dobladas a los administradores o dueños de los establecimientos referidos, en caso de que induzcan a menores de edad al consumo de bebidas alcohólicas, sea directamente o por medio de publicidad; o que induzcan a quienes atienden esos establecimientos a vender, proporcionar o suministrar bebidas alcohólicas a menores de edad."

3) Sustitúyese el artículo 124, por el siguiente:

"Artículo 124.- Los que vuelvan a incurrir en las contravenciones del artículo anterior serán sancionados con el doble de la multa aplicada a la primera infracción. La tercera transgresión se sancionará con la clausura temporal del establecimiento por un período no superior a tres meses. La cuarta transgresión se sancionará con la clausura definitiva, pudiendo imponerse además la cancelación de la patente de alcoholes respectiva."

4) Sustitúyese el artículo 126, por el siguiente:

"Artículo 126.- La misma notificación a que se refiere el artículo que precede podrá hacerla el juez de policía local en la audiencia señalada en el artículo 114, a solicitud de cualquier interesado, respecto de las personas que se encuentren en la situación a que se refiere el inciso segundo de esa disposición. En caso de infracción, el notificado responderá aun por los daños y perjuicios ocasionados a terceros, a causa de la embriaguez."

5) Sustitúyese el artículo 127, por el siguiente:

"Artículo 127.- La madre de los hijos menores de quien se encuentre en la situación a que se refiere el inciso segundo del artículo 114, o la persona que los tuviera a su cargo, podrá solicitar

al juez, en la audiencia prevista en ese inciso, que ordene que se les entregue hasta el cincuenta por ciento de las remuneraciones de éste a título de alimentos provisorios, si concurrieren los requisitos legales.

Si el juez acogiere la solicitud, dispondrá la retención y entrega de las correspondientes remuneraciones a sus beneficiarios en la misma resolución en que se pronuncie sobre la medida de protección aplicable en virtud del aludido artículo; fijará el plazo por el cual se extenderá la retención y entrega de remuneraciones, que podrá extenderse hasta por un año, y ordenará que, una vez ejecutoriado el fallo, copia de él y de sus antecedentes se envíen al respectivo juez de letras de menores.

Lo previsto en este artículo se aplicará sin perjuicio de lo que resuelva el competente juez de letras de menores al conocer la solicitud a que se refiere el artículo 26, N° 3), de la ley N° 16.618.”.

6) Derógase el artículo 128.

7) Reemplázase el artículo 130 por el siguiente:

“Artículo 130.- En todos los establecimientos educacionales, sean de enseñanza parvularia, básica o media, se estimulará la formación de hábitos de vida saludable y el desarrollo de factores protectores contra el abuso del alcohol. Se incluirán temas relativos a cultura gastronómica y a actividades sociales que consideren un consumo adecuado de bebidas alcohólicas, a fin de prevenir positivamente el alcoholismo.

Con el objeto de contribuir a la finalidad prevista en el inciso precedente, el Ministerio de Educación proporcionará material didáctico a los establecimientos educacionales de menores recursos y capacitará docentes en la prevención del alcoholismo.

Se prohíbe la venta, suministro o consumo de toda clase de bebidas alcohólicas en los establecimientos educacionales.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, la dirección del respectivo establecimiento, a solicitud del centro general de padres y apoderados o con la aprobación de éste, podrá autorizar que se proporcione y consuma bebidas alcohólicas durante Fiestas Patrias o actividades de beneficencia que se realicen hasta por tres veces en cada año calendario, de lo cual se dará aviso previo a Carabineros y a la

respectiva Municipalidad. Esta autorización no se concederá durante el año escolar en establecimientos que cuenten con internado. La dirección del establecimiento velará por el correcto uso de la autorización concedida y porque la realización de la actividad no afecte de manera alguna el normal desarrollo de las actividades educacionales.

La contravención a lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto precedentes será castigada con las sanciones previstas en el artículo 168.

Una comisión interministerial, compuesta por representantes de los Ministerios de Educación, de Salud y de Trabajo y Previsión Social, estará encargada de implementar y fomentar programas de prevención del abuso de bebidas alcohólicas para ser impartidos en empresas, establecimientos educacionales, servicios públicos y municipalidades, y de arbitrar las medidas y efectuar los estudios necesarios para evaluar sus resultados.”.

8) Derógase el artículo 131.

9) Reemplázase el artículo 132, por el siguiente:

"Artículo 132.- Todo establecimiento en que se expendan bebidas alcohólicas deberá exhibir, en lugar destacado y claramente visible al público, un cartel en el cual se indiquen de manera didáctica las contravenciones señaladas en los artículos 113, 114, 123, 123 bis y 139 de esta ley y las conductas punibles a que se refiere el artículo 196 E de la Ley de Tránsito, en ambos casos junto con las medidas y sanciones que les son aplicables.

La infracción de lo dispuesto en el inciso precedente se sancionará con multa de una a tres unidades tributarias mensuales.

En igual sanción incurrirá toda persona que deliberadamente arranque o destruya dichos ejemplares.

El texto y formato del cartel serán determinados por el Ministerio de Justicia. Los carteles se venderán por las respectivas Municipalidades al precio que se señale en el reglamento, y las sumas que por este concepto se recauden constituirán rentas municipales.”.

10) Reemplázase en el artículo 134 la palabra “secuestrados” por “internados”.

11) Derógase el artículo 135.

12) Sustitúyese en el artículo 136 los vocablos "21 años" por "18 años".

13) Reemplázase el artículo 139, por el siguiente:

"Artículo 139.- Todos los establecimientos que expendan, proporcionen, distribuyan o mantengan bebidas alcohólicas, estarán sujetos a la vigilancia e inspección de Carabineros de Chile y de los inspectores municipales y fiscales.

El que estorbe o impida la entrada de los mencionados funcionarios, incluidos los dueños, administradores o empleados de dichos establecimientos, incurrirá en contravención y será sancionado con multa de una a cinco unidades tributarias mensuales. La segunda vez que incurra en esta infracción será sancionado con el doble de la multa, y la tercera, con el triple de la multa con que hubiere sido sancionado la primera vez y la clausura definitiva del establecimiento. Con todo, no procederá la clausura si se acredita la ausencia de responsabilidad en el dueño o administrador del establecimiento.

Si los inmuebles sujetos a fiscalización se encontraren cerrados, el juez podrá autorizar la entrada a ellos y su registro. El tribunal se pronunciará de inmediato sobre la solicitud, con el solo mérito de los antecedentes que se le proporcionen, si de ellos se desprenden indicios de que en la propiedad cuyo registro se solicita se están vendiendo, proporcionando o distribuyendo clandestinamente bebidas alcohólicas. La diligencia, en caso necesario, se llevará a cabo con el auxilio de la fuerza pública.

La resolución que autorizare la entrada y registro se notificará al dueño o encargado o, en defecto de ambos, a cualquier persona mayor de edad que se hallare en el lugar o edificio, quien podrá presenciar la diligencia. De todo lo obrado deberá dejarse constancia escrita, y se dará recibo de las especies incautadas al propietario o encargado del lugar."

14) Sustitúyese el artículo 140 por el siguiente:

"Artículo 140.- Todos los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas quedarán clasificados dentro de las siguientes categorías y tendrán las características que se señalan:

A)DEPÓSITOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, para ser consumidas fuera del local de venta o de sus dependencias.

Valor Patente: 1 UTM.

B)HOTELES, ANEXOS DE HOTELES, CASAS DE PENSIÓN O RESIDENCIALES:

a)Hotel y anexo de hotel, en el que se preste servicio de hospedaje y alimentación. El expendio deberá realizarse en las dependencias destinadas para tales efectos.

Valor Patente: 0,7 UTM.

b)Casas de pensión o residenciales, que proporcionen alojamiento y comida, principalmente por meses. El expendio se hará exclusivamente a los alojados, en las horas de almuerzo o de comida y sólo en los comedores.

Valor Patente: 0,6 UTM.

C)RESTAURANTES DIURNOS O NOCTURNOS, con expendio de bebidas alcohólicas a los clientes que concurran a ingerir alimentos preparados.

Valor Patente: 1,2 UTM.

D)CABARÉS O PEÑAS FOLCLÓRICAS:

a)Cabarés, con espectáculos artísticos y expendio de bebidas alcohólicas.

Valor Patente: 3,5 UTM.

b)Peñas folclóricas, destinadas a difundir el folclore nacional, con venta de bebidas alcohólicas.

Valor Patente: 3 UTM.

E)CANTINAS, BARES, PUBS Y TABERNAS, con expendio de bebidas alcohólicas y venta de comida rápida.

Valor Patente: 2 UTM.

F)ESTABLECIMIENTOS DE EXPENDIO DE CERVEZA O SIDRA DE FRUTAS, que podrán funcionar en forma aislada o junto a pastelerías, fuentes de soda u otros análogos.

Valor Patente: 0,5 UTM.

G)QUINTAS DE RECREO O SERVICIOS AL AUTO, que reúnan las condiciones de bar, restaurante y cabaré, pero con playa de estacionamiento de automóviles para sus clientes.

Valor Patente: 3,5 UTM.

H) SUPERMERCADOS O MINIMERCADOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, que funcionarán anexos a supermercados de alimentos o establecimientos de expendio de combustibles, o al interior de grandes tiendas, y en los cuales se podrá expender bebidas alcohólicas envasadas al por mayor o al detalle, para ser consumidas fuera del local de venta, sus dependencias y estacionamientos.

Valor Patente: 1,5 UTM

I) HOTELES, HOSTERÍAS, MOTELES O RESTAURANTES DE TURISMO:

a) Hotel de turismo, en que se presta al turista servicio de hospedaje, sin perjuicio de otros servicios complementarios, y que comprende las patentes de hotel, restaurante, cantina y cabaré.

Valor Patente: 5 UTM.

b) Hostería de turismo, en la que se presta al turista servicio de hospedaje y alimentación, con expendio de bebidas alcohólicas.

Valor Patente: 3 UTM.

c) Motel de turismo, en el que se proporciona servicio de hospedaje en unidades habitacionales independientes o aisladas entre sí, dotadas de elementos que permitan la preparación de comidas.

Valor Patente: 2 UTM.

d) Restaurante de turismo, que comprende las patentes de restaurante, cantina y cabaré.

Valor Patente: 4 UTM.

J) BODEGAS ELABORADORAS O DISTRIBUIDORAS DE VINOS, LICORES O CERVEZA que expendan al por mayor.

Valor Patente: 1,5 UTM.

K) CASAS IMPORTADORAS DE VINOS O LICORES, destinadas a la venta al por mayor de vinos y licores importados.

Valor Patente: 0,5 UTM.

L) AGENCIAS DE VIÑAS O DE INDUSTRIAS DE LICORES ESTABLECIDAS FUERA DE LA COMUNA, que vendan, por intermedio de comisionistas o de corredores, vinos o licores en representación y por cuenta de una o más viñas o de una o más fábricas

de licores o de ambas, siempre que éstas se encuentren ubicadas fuera de la comuna donde el agente ejerce su actividad.

Valor Patente: 1 UTM.

M) CÍRCULOS O CLUBES SOCIALES CON PERSONALIDAD JURIDICA, con expendio de bebidas alcohólicas y alimentos.

Valor Patente: 1 UTM.

N) INSTITUCIONES DE CARÁCTER DEPORTIVO O CULTURAL, con personalidad jurídica, siempre que tengan patente de restaurante.

Valor Patente: 1 UTM.

Ñ) SALONES DE TE O CAFETERÍAS, en los que se permitirá también el expendio de cerveza, de sidra y de vino, siempre que vengan envasados.

Valor Patente: 0,5 UTM.

O) SALONES DE BAILE O DISCOTECAS, en los cuales se permitirá baile con música grabada u orquestas y representaciones con números en vivo.

Valor Patente: 2 UTM.

Para los efectos de esta ley se entenderá por venta o expendio al por mayor, el realizado en cantidades no inferiores a 200 litros, si se trata de venta a granel, o de 48 botellas, cajas, latas u otras unidades de consumo si la venta es de bebidas envasadas.

Para la determinación del equivalente en pesos de las patentes establecidas en esta ley, se estará al valor de la unidad tributaria mensual a la fecha de su pago efectivo y no se considerará el sistema de reajustabilidad establecido en el artículo 59 del decreto ley N°3.063 del año 1979."

15) Reemplázase el artículo 141, por el siguiente:

"Artículo 141.- Las Municipalidades podrán otorgar patentes para el expendio de bebidas alcohólicas tanto en la parte urbana como en la parte rural de la comuna o la agrupación de comunas respectiva.

Para regular lo que atañe a la parte rural, la Municipalidad solicitará a Carabineros de Chile un informe escrito dentro del plazo que determine."

16) Reemplázase el artículo 144 por el siguiente:

“Artículo 144.- Las patentes se concederán en la forma que determina esta ley, sin perjuicio de la aplicación de las normas de la Ley de Rentas Municipales y de la ley N° 18.695, en lo que fueren pertinentes.

El valor de las patentes deberá ser pagado por semestres anticipados, en los meses de enero y julio de cada año.

Los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas no podrán funcionar sin que hayan pagado previamente la patente que corresponda, ni podrán continuar funcionando sin tenerla al día, salvo que este hecho no fuere imputable al deudor y lo probare documentalmente, circunstancias que corresponderá apreciar al alcalde.

El que contravenga esta disposición sufrirá una multa de diez unidades tributarias mensuales, que se aumentarán a veinte, si persistiere. Si, aplicada la segunda multa, el infractor no pagare la patente que lo habilita para expender bebidas alcohólicas, será sancionado con la clausura definitiva del establecimiento y con la caducidad de la patente.”.

17) Derógase el artículo 146.

18) Sustitúyese el artículo 147 por el siguiente:

“Artículo 147.- En cada comuna, las patentes indicadas en las letras A, E y F del artículo 140 no podrán exceder, en ningún caso, la proporción de un establecimiento por cada 600 habitantes.

El número de patentes limitadas en cada comuna, distribuidas dentro de las diversas categorías señaladas en el inciso anterior, será fijado cada tres años por el intendente regional, previo informe del alcalde, con acuerdo del concejo, tomando como base el número de habitantes que señale el Instituto Nacional de Estadísticas.

Con el objeto de dar cumplimiento a los incisos precedentes, y, en su caso, de reducir el número de patentes a la nueva cantidad que se fijare de acuerdo a esas disposiciones si fuere menor a la existente, las municipalidades no renovararán las patentes otorgadas a los establecimientos respectivos cuando sean definitivamente clausurados por infracción a esta ley o a disposiciones municipales, ni aplicarán el procedimiento de remate que se regula en los incisos

siguientes, de modo tal que las patentes limitadas caduquen cuando no sean pagadas dentro de los plazos legales hasta que se alcance el número de ellas que se hubiere previsto.

Las patentes limitadas que no hubieren sido pagadas en su oportunidad legal se rematarán en pública subasta al mejor postor, a beneficio de la municipalidad respectiva, y serán adjudicadas por un valor que no podrá ser inferior al mínimo de su clasificación, más los derechos de inspección y reajuste que correspondan.

Los remates se efectuarán quince días después de haberse levantado el acta correspondiente y previa publicidad, en tres oportunidades, en el medio de comunicación local que tenga mayor difusión.

Los postores deberán cancelar, además del precio de la subasta, el semestre vencido de la patente, más los intereses penales que se hubieren devengado."

19) Derógase el artículo 149.

20) Elimínase en el inciso segundo del artículo 150 la frase "en conformidad a lo que dispone el inciso segundo del artículo 140", pasando la coma (,) que la precede a ser punto final.

21) Reemplázase el artículo 153 por el siguiente:

"Artículo 153.- La municipalidad determinará, en su respectivo plano regulador, o a través de ordenanza municipal, las zonas de su territorio en las que podrán instalarse cantinas, bares o tabernas, cabarés y locales de expendio de bebidas alcohólicas para ser consumidas fuera del respectivo local.

Sin perjuicio de ello, no concederá patentes para que funcionen en conjuntos habitacionales a aquellos establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas que determine mediante ordenanza municipal.

Para los efectos previstos en los incisos anteriores, la municipalidad solicitará a Carabineros de Chile informe escrito dentro del plazo que determine.

Tampoco se concederá patentes para el funcionamiento de cantinas, bares o tabernas, cabarés, botillerías y locales de expendio de bebidas alcohólicas para ser consumidas fuera

del respectivo local, que estén ubicados a menos de cien metros de establecimientos de educación, de salud o penitenciarios, de recintos militares o policiales, de terminales y garitas de la movilización colectiva. La municipalidad podrá excluir de esta prohibición a los hoteles o restaurantes de turismo.

La distancia se medirá entre los extremos más próximos de los respectivos establecimientos, tomando la línea de acceso principal más corta, por aceras, calles y espacios de uso público.”.

22) Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 155, la oración "serán sancionados con las penas establecidas en el artículo 172", por la siguiente: "serán castigados con las sanciones establecidas en el artículo 168".

23) Reemplázase el artículo 157 por el siguiente:

“Artículo 157.- Todos los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas, a excepción de hoteles y casas de pensión, deben estar absolutamente independientes de la casa habitación del comerciante o de cualquiera otra persona.”.

24) Sustitúyese el artículo 158 por el siguiente:

“Artículo 158.- Las bebidas alcohólicas expendidas por los depósitos de bebidas no podrán ser consumidas en lugares anexos a ellos o ubicados a una distancia menor de cien metros y de los cuales sea propietario, arrendatario o administrador quien tenga alguna de esas calidades respecto del establecimiento de expendio.”.

25) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 159:

a) Reemplázase el inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 159.- Se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas, en cualquier tipo de envase, en los campos y recintos destinados a espectáculos deportivos, salvo que se efectúe en recintos delimitados que tengan patente de restaurante o círculo o club social con personalidad jurídica; en las vías, plazas y paseos públicos; en los teatros, cines, circos y demás centros y lugares de espectáculos o diversiones públicas que no paguen patente de cabaré; como también en las estaciones ferroviarias, en los trenes y demás vehículos de transporte, salvo que se haga en forma localizada.”.

b) Sustitúyese en el inciso tercero la oración "En los días de Fiestas Patrias y en otras oportunidades, las Municipalidades podrán otorgar una autorización especial transitoria, por tres días como máximo", por la siguiente: "En los días de Fiestas Patrias y en otras oportunidades, especialmente cuando se persigan fines de beneficencia, las Municipalidades podrán otorgar una autorización especial transitoria, por tres días como máximo en cada ocasión".

c) Agrégase el siguiente inciso final:

"La contravención a las disposiciones precedentes será castigada con las sanciones establecidas en el artículo 168."

26) Sustitúyese el artículo 160 por el siguiente:

"Artículo 160.- El Presidente de la República, cuando sea previsible que el expendio de bebidas alcohólicas en determinada localidad o comuna pudiere contribuir a alteraciones graves del orden público, podrá restringirlo fundadamente hasta que desaparezcan los motivos que provocaren esa decisión, la que en todo caso no podrá tener una duración superior a treinta días.

Las personas que introduzcan o expendan bebidas alcohólicas en una zona declarada seca incurrirán en contravención, que será castigada con las sanciones que el artículo 168 contempla para el expendio clandestino, sin perjuicio de que el tribunal ordene la clausura inmediata del establecimiento que tuvieren a su cargo hasta por el término del período fijado por el Presidente de la República."

27) Suprímese el artículo 161.

28) Derógase el artículo 163.

29) Reemplázase el artículo 164, por el siguiente:

"Artículo 164.- Los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas sólo podrán funcionar en los horarios que, de conformidad con lo dispuesto por la letra ñ) del artículo 65 de la ley N° 18.695, determine la municipalidad, y con arreglo a las reglas siguientes:

Los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas que deban ser consumidas fuera del local de venta o de sus dependencias, sólo podrán hacerlo entre las 9.00 y las 23.00 horas.

Los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas para ser consumidas en el mismo local o en sus dependencias, sólo podrán hacerlo entre las 10.00 y las 3.00 horas del día siguiente.”.

30) Agrégase el siguiente artículo 164 A, nuevo:

“Artículo 164 A.- Los supermercados, grandes tiendas, almacenes y establecimientos afines que expendan bebidas alcohólicas para ser consumidas fuera del local, deberán aislar el área de expendio de estos productos para dar cumplimiento al horario fijado por la Municipalidad respectiva, pudiendo continuar con el funcionamiento del resto del local, si así lo desean.

La suspensión de la autorización, la clausura temporal o definitiva u otras medidas que pudiesen disponerse como consecuencia de la aplicación de las disposiciones de esta ley, afectarán exclusivamente al expendio de bebidas alcohólicas.”.

31) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 166:

a) Suprímese en el número 1 la palabra “municipales” y la coma que la antecede.

b) Sustitúyese el número 5 por el que se indica a continuación:

“5.- Los consejeros regionales y los concejales, y”.

c) Reemplázase en el inciso segundo la expresión “Dirección General de Carabineros” por “respectiva Prefectura de Carabineros”.

32) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 167:

a) Reemplázase el encabezamiento por el siguiente:

"Artículo 167.- La municipalidad respectiva deberá suspender la autorización de expendio de bebidas alcohólicas a los establecimientos que se encuentren en los casos siguientes:".

b) Intercálase en el número 1, a continuación de las palabras "concedida por error", la frase "o transferida a cualquier título", entre comas.

c) Sustitúyese en el número 2 las palabras "salubridad e higiene" por "salubridad, higiene y seguridad".

33) Reemplázase el artículo 168, por el siguiente:

"Artículo 168.- Prohíbese la existencia de bebidas alcohólicas en cualquier local o negocio no autorizado para expenderlas, siempre que las circunstancias demuestren que dicha existencia tiene por objeto el expendio clandestino de ellas. La circunstancia de sorprender vasos, medidas u otros utensilios comúnmente destinados al expendio, como asimismo, la constatación de que las bebidas se encuentren ocultas, será apreciada por el juez como un antecedente calificado para formar su convicción sobre la responsabilidad de el o de los imputados.

La contravención a lo dispuesto precedentemente será sancionada con multa de cinco a veinte unidades tributarias mensuales y con el comiso de las bebidas y utensilios.

La segunda vez que se incurra en esta conducta la sanción será una multa de igual monto, comiso de las bebidas y utensilios y clausura del establecimiento cuando corresponda. La tercera transgresión se castigará, además, con prisión incommutable de veintiuno a sesenta días.

La incautación de las bebidas y utensilios se efectuará por Carabineros en el momento de sorprenderse la infracción, debiendo remitirlas a la Dirección General del Crédito Prendario."

34) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 169:

a) Reemplázase, en su inciso primero, la palabra "penas" por "sanciones".

b) Sustitúyese el inciso tercero, por el siguiente:

"La circunstancia, debidamente acreditada, de permitir el consumo de bebidas alcohólicas en los negocios no autorizados para venderlas, será apreciada por el juez como un antecedente calificado para formar su convicción sobre la responsabilidad y comisión de esta contravención."

c) Reemplázase el inciso cuarto por el siguiente:

"La venta de bebidas alcohólicas a cualquier establecimiento no autorizado para venderlas será sancionada con multa de quince a veinte unidades tributarias mensuales. Con la misma pena se sancionará a los distribuidores, si conocieren o no pudieren menos que conocer el destino de la mercadería. El vehículo y cualquier otro medio utilizado para cometer esta infracción será retenido por Carabineros y devuelto una vez que se deposite en la unidad policial respectiva el valor equivalente al mínimo de la multa y sus recargos."

d) Reemplázase, en el inciso final, la frase "transparentes, de acuerdo con", por la siguiente: "que cumplan con".

35) Reemplázase el artículo 170, por el siguiente:

"Artículo 170.- No obstante lo dispuesto en los dos artículos precedentes, en los casos en que no hubiere podido llevarse a efecto la clausura por ser el establecimiento denunciado la casa habitación del condenado, o cuando la clausura causare grave daño a la familia del infractor por esta misma circunstancia, el juez que ha impuesto la sanción, de oficio o a petición de cualquier interesado, podrá sustituirla, solamente en la parte referente a la clausura, por prisión incommutable de 1 a 60 días. La resolución que así lo ordene deberá indicar los fundamentos en que se apoya."

36) Reemplázase el artículo 172, por el siguiente:

"Artículo 172.- Las contravenciones a los artículos 142, 143 y 162 de esta ley serán sancionadas con multa de una a dos unidades tributarias mensuales.

Las contravenciones a los artículos 145, 150, 156, 158 y 164 A se castigarán con multa de tres a diez unidades tributarias mensuales.

La contravención al artículo 164 será sancionada con multa de cuatro a doce unidades tributarias mensuales.

Los que vuelvan a incurrir en dichas contravenciones serán sancionados con el doble de la multa aplicada a la primera infracción. La tercera transgresión se sancionará con la clausura temporal del establecimiento por un período no superior a tres meses. La cuarta transgresión se sancionará con la clausura definitiva, pudiendo imponerse además la cancelación de la patente de alcoholes respectiva.

Para aplicar lo dispuesto en el inciso precedente, así como determinar la segunda, tercera o cuarta transgresión a los artículos 123 bis, 139 y 168, se considerarán las infracciones cometidas en los últimos doce meses anteriores a la que dio lugar al procedimiento, aun cuando respecto de ellas el juez de policía local haya hecho uso de las facultades que le confieren los artículos 19 y 20 de la ley N° 18.287.”.

37) Intercálase el siguiente artículo 172 bis:

“Artículo 172 bis.- Los establecimientos clausurados definitivamente sólo podrán reabrirse para el expendio de bebidas alcohólicas por distinto dueño y con otra patente.

Igual regla se aplicará a los negocios clausurados temporalmente, para reabrirlos antes de terminarse el plazo señalado a la clausura.

El propietario del inmueble podrá solicitar el alzamiento de la clausura, cuando acredite que lo destinará a otros usos.

En todo caso, para el alzamiento se requerirá orden judicial.

La violación de la clausura temporal será castigada con la clausura definitiva del establecimiento, y la violación de ésta con prisión en su grado medio a máximo incommutable. En ambos casos caerán en comiso las bebidas.”.

38) Reemplázase el inciso primero del artículo 173, por el siguiente:

“Artículo 173.- No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez, en cualquier caso conociendo de un proceso, a petición del alcalde o del concejo municipal, podrá clausurar definitivamente un negocio cuando éste constituya un peligro para la tranquilidad o moral públicas, sin que sea menester que se cumpla con

el número de transgresiones necesarias para producir la clausura, ni que éstas sean específicas.".

39) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 174, por el siguiente:

"El afectado podrá reclamar de la clausura dentro de diez días ante el juez de policía local correspondiente, quien citará a comparendo de contestación y prueba para dentro de quinto día.".

40) Reemplázase el artículo 176 por el siguiente:

"Artículo 176.- La conservación de las bebidas alcohólicas y bienes incautados de conformidad a la presente ley, estará a cargo de la Dirección General del Crédito Prendario. Para estos efectos, las especies incautadas serán remitidas directamente por la unidad policial respectiva a la Dirección General del Crédito Prendario, la que realizará los remates que deban llevarse a efecto.

El juez podrá autorizar el remate de las especies no decomisadas, que no sean reclamadas por sus dueños o legítimos tenedores dentro del plazo de sesenta días, contados desde la fecha de la incautación.

Sólo podrán concurrir como postores al remate los comerciantes de alcoholes que tengan su patente al día.

El producto de la venta, una vez deducidos los gastos y comisiones del remate, será depositado en arcas fiscales, salvo en el caso del inciso segundo, en que quedará en las arcas del tribunal. En el evento de que la sentencia no condene a la pena de comiso, este valor será restituido a quien corresponda.

De todo lo obrado en virtud de esta disposición deberá informarse al juzgado pertinente.".

41) Intercálase el siguiente artículo 177, nuevo:

"Artículo 177.- Las infracciones a la presente ley se reputan contravenciones para todos los efectos legales y, en ese carácter, quedan sujetas a la competencia y al procedimiento aplicables a los juzgados de policía local.

Dichas contravenciones podrán acogerse, especialmente, al procedimiento establecido en el artículo 22 de la ley N° 18.287.

Se exceptúa la falta descrita y sancionada en el artículo 171."

42) Reemplázase el artículo 182 por el siguiente:

"Artículo 182.- Los créditos resultantes de las responsabilidades pecuniarias procedentes de las infracciones de esta ley gozarán del privilegio que para los impuestos fiscales otorgan las reglas de prelación de créditos del Código Civil sobre los establecimientos y sus anexos y sobre las mercaderías existentes.

En caso de transferencia, a cualquier título, de un establecimiento de expendio de bebidas alcohólicas, el nuevo propietario será solidariamente responsable con el vendedor de las obligaciones pecuniarias provenientes de las infracciones, en la forma establecida en el inciso anterior."

43) Sustitúyese el artículo 186, por el siguiente:

"Artículo 186.- Del total de las sumas que ingresen por concepto de multas aplicadas por infracción a las disposiciones de esta ley, el 40% se destinará a los Servicios de Salud para el financiamiento y desarrollo de los programas de rehabilitación de personas alcohólicas, y el 60% a las municipalidades, para el financiamiento y desarrollo de los programas de prevención y rehabilitación de personas alcohólicas."

44) Incorpórase el siguiente artículo 188:

"Artículo 188.- Para los efectos de determinar el equivalente en pesos de las multas que establece esta ley, se estará al valor de la unidad tributaria mensual a la fecha de su pago efectivo.

El juez, cumpliéndose los requisitos previstos en el artículo 20 bis de la ley N° 18.287, podrá conmutar la multa impuesta por la realización de trabajos en beneficio de la comunidad."

45) Agrégase el siguiente artículo transitorio, nuevo:

"Artículo transitorio.- La nueva proporción del número de establecimientos afectos a patentes limitadas que se señala

en el inciso primero del artículo 140 no afectará a los que se encuentren en funcionamiento y cumplieren todos los requisitos preexistentes.

Asimismo, los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas para ser consumidas fuera del respectivo local, que quedaren comprendidos dentro de una zona del territorio comunal en la que tales establecimientos no podrán instalarse en lo sucesivo por la entrada en vigencia de un plano regulador, modificación del plano regulador u ordenanza municipal que así lo establezca, de conformidad a lo previsto en el artículo 153, tampoco se verán afectados por esa nueva disposición, siempre que a esa fecha cumplieren todos los requisitos exigidos para su funcionamiento.

Sin perjuicio de ello, si el número de patentes limitadas que se hubiere otorgado excediere la nueva proporción, tales patentes no podrán transferirse ni se renovarán, y serán canceladas en caso de término de giro, clausura definitiva del establecimiento, falta de pago de la patente o cualquiera otra circunstancia que obste al funcionamiento del establecimiento respectivo, hasta que se alcance el número de ellas que correspondiere. De igual forma se procederá con las patentes en la zona en que no pueden instalarse establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas, hasta la completa extinción de las patentes otorgadas con anterioridad.”.

**Artículo 2º.-** Introdúcese las siguientes modificaciones en la ley N° 18.455:

a) Agrégase, al final del inciso primero del artículo 34, la siguiente oración: “En ningún caso el volumen del producto envasado podrá ser inferior a 250 centímetros cúbicos, ni el envase podrá consistir en sobres o bolsas susceptibles de ser portados en los bolsillos.”.

b) Agrégase, en el inciso primero del artículo 35, a continuación de la palabra “volumen”, pasando el punto aparte a ser coma, lo siguiente: “así como un mensaje que induzca a la moderación en su consumo”.

**Artículo 3º.-** Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.290, de tránsito:

1) Suprímese, en el inciso segundo del artículo 189, la oración: “Si el conductor condujere el vehículo durante el tiempo de la prohibición se considerará que incurre en infracción a la Ley de

Alcoholes o al número 1 del artículo 197, según sea el caso y el resultado del examen."

2) Agréganse al artículo 189 los siguientes incisos:

"Si la persona se encuentra bajo la influencia del alcohol, se procederá a cursar la denuncia correspondiente por la falta sancionada en el artículo 196 G.

Si del resultado de la prueba respiratoria aparece que se ha incurrido en la conducción en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas castigada en el inciso primero del artículo 196 F, el conductor será citado a comparecer ante la autoridad correspondiente. En los demás casos previstos en el mismo artículo también podrá citarse al imputado si no fuera posible conducirlo inmediatamente ante el juez y el oficial a cargo del recinto policial considerara que existen suficientes garantías de su oportuna comparecencia. Si no fuera así, se le mantendrá detenido para ponerlo a disposición del tribunal, el que podrá decretar la prisión preventiva cuando procediera de acuerdo con las reglas generales. Sin perjuicio de la citación al imputado, o de su detención cuando corresponda, aquél será conducido a un establecimiento hospitalario para la práctica de los exámenes a que se refiere el artículo siguiente."

3) Sustitúyese el artículo 190, por el siguiente:

"Artículo 190.- Cuando fuera necesario someter a una persona a un examen científico para determinar la dosificación de alcohol en la sangre o en el organismo, los exámenes podrán practicarse en cualquier establecimiento de salud habilitado por el Servicio Médico Legal, de conformidad a las instrucciones generales que imparta dicho Servicio. El responsable del establecimiento arbitrará todas las medidas necesarias para que dichos exámenes se efectúen en forma expedita y para que los funcionarios de Carabineros empleen el menor tiempo posible en la custodia de los imputados que requieran la práctica de los mismos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el conductor y el peatón que hayan tenido participación en un accidente de tránsito del que resulten lesiones o muerte serán sometidos a una prueba respiratoria o de otra naturaleza destinada a establecer la presencia de alcohol o de sustancias estupefacientes o sicotrópicas en sus cuerpos. En esos casos, los funcionarios de Carabineros deberán practicar al conductor y peatón las pruebas respectivas y, de carecer en el lugar de los elementos técnicos necesarios para ello, o de proceder la

práctica de la alcoholemia, los llevarán de inmediato al establecimiento de salud más próximo. Se aplicarán al efecto las reglas del inciso precedente.

La negativa injustificada a someterse a las pruebas o exámenes a que se refieren este artículo y el artículo 189, o la circunstancia de huir del lugar donde se hubiere ejecutado la conducta delictiva, en su caso, será apreciada por el juez como un antecedente calificado, al que podrá dar valor suficiente para establecer el estado de ebriedad o de influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas en que se encontraba el imputado."

4) Agréganse los siguientes artículos 196 E, 196 F, 196 G y 196 H:

"Artículo 196 E.- Se prohíbe la conducción de cualquier vehículo o medio de transporte, la operación de cualquier tipo de maquinaria o el desempeño de las funciones de guardafrenos, cambiadores o controladores de tránsito, ejecutados en estado de ebriedad, bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, o bajo la influencia del alcohol.

Para la determinación del estado de ebriedad del imputado o del hecho de encontrarse bajo la influencia del alcohol, el tribunal podrá considerar todos los medios de prueba, evaluando especialmente el estado general del imputado en relación con el control de sus sentidos, como también el nivel de alcohol presente en el flujo sanguíneo, que conste en el informe de alcoholemia o en el resultado de la prueba respiratoria que hubiera sido practicada por Carabineros.

Sin perjuicio de lo anterior, se entenderá que hay desempeño en estado de ebriedad cuando el informe o prueba arroje una dosificación igual o superior a 0,8 gramos por mil de alcohol en la sangre o en el organismo.

Se entenderá que hay desempeño bajo la influencia del alcohol cuando el informe o prueba arroje una dosificación superior a 0,5 e inferior a 0,8 gramos por mil de alcohol en la sangre.

Artículo 196 F.- La infracción de la prohibición establecida en el inciso primero del artículo anterior, cuando la conducción, operación o desempeño fueran ejecutados en estado de ebriedad, o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, será sancionada con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, ya sea

que no se ocasione daño alguno, o que con ello se causen daños materiales o lesiones leves.

Si, a consecuencia de esa conducción, operación o desempeño, se causaren lesiones graves o menos graves, se impondrá la pena de presidio menor en su grado medio y multa de cuatro a doce unidades tributarias mensuales.

Si se causaren algunas de las lesiones indicadas en el artículo 397 N°1 del Código Penal o la muerte de una o más personas, se impondrán las penas de presidio menor en su grado máximo y multa de ocho a veinte unidades tributarias mensuales.

El tribunal, en todo caso, podrá hacer uso de la facultad que le confiere el inciso final del artículo 196 B.

En los delitos previstos en este artículo se aplicará como pena accesoria la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados, por el término de seis meses a un año; de uno a dos años, si se causaren lesiones menos graves o graves, y de dos a cuatro años, si resultare la muerte. En caso de reincidencia, los plazos máximos señalados en este inciso se elevarán al doble, debiendo el juez decretar la cancelación de la licencia cuando estime que la conducción de vehículos por parte del infractor ofrece peligro para el tránsito o para la seguridad pública; lo que fundará en las anotaciones que registre la hoja de vida del conductor o en razones médicas debidamente comprobadas.

Las medidas indicadas en el inciso precedente no podrán ser suspendidas, ni aun cuando el juez hiciera uso de la facultad contemplada en el artículo 398 del Código Procesal Penal. Sin embargo, cumplidos a lo menos seis años desde que se canceló la licencia de conducir, el juez podrá alzar esa medida cuando nuevos antecedentes permitan estimar fundadamente que ha desaparecido el peligro para el tránsito o para la seguridad pública que importaba la conducción de vehículos motorizados por el infractor.

Artículo 196 G.- La infracción de la prohibición establecida en el inciso primero del artículo 196 E, cuando la conducción, operación o desempeño fueran ejecutados bajo la influencia del alcohol y no se ocasione lesiones ni daño alguno, será sancionada con multa de una a cinco unidades tributarias mensuales, y el juez podrá imponer, además, la suspensión de la licencia para conducir de uno a tres meses.

Si mediante esa conducción, operación o desempeño se causaren lesiones leves, se impondrá la pena de prisión en su grado mínimo y suspensión de tres a seis meses de la licencia para conducir vehículos.

En caso de reincidencia el infractor sufrirá, además de la pena que le corresponda, la accesoria de cancelación definitiva de la licencia para conducir vehículos.

Artículo 196 H.- Para el juzgamiento de los delitos previstos en esta ley se aplicarán, según corresponda, los procedimientos establecidos en el Código Procesal Penal, con las siguientes reglas especiales:

Tratándose de procedimientos por faltas, el fiscal podrá solicitar la aplicación del procedimiento monitorio establecido en el artículo 392 del Código Procesal Penal, cualquiera fuere la pena cuya aplicación requiriere. Si el juez de garantía resuelve proceder en conformidad con esta norma, reducirá las penas aplicables en la proporción señalada en la letra c) del mismo artículo.

Para los efectos de la aplicación del artículo 395 del Código Procesal Penal, el juez deberá informar al imputado todas las penas copulativas y accesorias que de acuerdo a la ley pudieren imponérsele, cualquiera sea su naturaleza.

En el caso de los delitos de conducción, operación o desempeño en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, el juez de garantía podrá decretar, de conformidad a las reglas del Código Procesal Penal, la medida cautelar de retención del carné, permiso o licencia de conducir del imputado, por un plazo que no podrá ser superior a seis meses.

Asimismo, en los procedimientos por estos delitos, podrá el fiscal solicitar al juez de garantía la suspensión del procedimiento, reuniéndose los requisitos establecidos en el artículo 237 del Código Procesal Penal. En tal caso, el juez podrá imponer, además de cualquiera de las condiciones contempladas en el artículo 238 de dicho Código, la suspensión de la licencia para conducir por un plazo no menor de seis meses ni superior a un año.

Tratándose del procedimiento simplificado, la suspensión condicional del procedimiento podrá solicitarse en la audiencia que se llevare a efecto de acuerdo con el artículo 394 del Código Procesal Penal.”.

**Artículo 4º.-** Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 15.231, sobre organización y atribuciones de los juzgados de policía local, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 307, de Justicia, de 1978:

1) Reemplázase el numeral 8 de la letra c) del artículo 13, por el siguiente:

"8º A la Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 177 de ese cuerpo legal."

2) Derógase el artículo 62.

**Artículo 5º.-** Suprímense, en el artículo 50 de la ley N° 19.806, las modificaciones referidas a los artículos 122 bis, 139, 160, 170, 173 y 176 de la ley N° 17.105, de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres.

**Artículo 6º.-** Sustitúyese, en el inciso tercero del artículo 4º del decreto con fuerza de ley N° 16, de 1986, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Ley Orgánica de la Dirección General del Crédito Prendario, la oración "El remate se efectuará una vez que lo autorice el Ministerio Público, el juez de garantía o el tribunal de juicio oral en lo penal, según corresponda.", por la siguiente:

"El remate se efectuará una vez que lo autorice el tribunal respectivo."

**Artículo transitorio.-** Esta ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Se exceptúan los artículos 1º, número 41); 3º, número 3), en lo que atañe a los artículos 190 y 196 H de la Ley de Tránsito; y 4º, número 1). Estas normas entrarán en vigencia gradualmente para las Regiones I, XI, XII, V, VI, VIII, X y Metropolitana de Santiago, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7º transitorio de la ley N° 19.665."

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 10, 16, 17 y 30 de abril; 8 y 15 de mayo, y 17 de julio de 2002, con la asistencia de los Honorables Senadores señor Andrés Chadwick Piñera (Presidente), señora Evelyn Matthei Fonet y señores Marcos Aburto Ochoa (Enrique Zurita Camps), Alberto Espina Otero, Rafael Moreno Rojas, Mario Ríos Santander (Ramón Vega Hidalgo), Mariano Ruiz-Esquide Jara (Rafael Moreno Rojas, Hosain Sabag Castillo), Enrique Silva Cimma (José Antonio Viera-Gallo Quesney) y José Antonio Viera-Gallo Quesney.

Sala de las Comisiones Unidas, a 17 de julio de 2002.

JOSE LUIS ALLIENDE LEIVA  
Secretario

## RESEÑA

### I. BOLETÍN N° 1192-11

- II.- **MATERIA:** modifica la ley de alcoholes, bebidas alcohólicas y vinagres.
- III.- **ORIGEN:** moción de los Honorables Diputados señora María Angélica Cristi y señores Francisco Bayo y Patricio Melero; de los ex Diputados y actuales Senadores señores Alberto Espina, Carlos Cantero y José García, y de los ex Diputados señora Martita Wörner y señores Carlos Dupré, Teodoro Ribera y Jorge Schaulsohn.
- IV.- **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.
- V.- **APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** 14 de enero de 1997.
- VI.- **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 17 de enero de 1997.
- VII.- **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** segundo informe.
- VIII.- **URGENCIA:** no tiene.
- IX.- **PRINCIPALES LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**
- 1.- Ley N° 17.105, de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres.
  - 2.- Ley N° 18.455, sobre producción, elaboración y comercialización de alcoholes etílicos, bebidas alcohólicas y vinagres.
  - 3.- Decreto N° 2.385, del Interior, de 1996, texto refundido del decreto ley N° 3.063, de 1979, Ley de Rentas Municipales.
  - 4.- Decreto con fuerza de ley N° 1-19.704, de Interior, de 2002, texto refundido de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.
- X.- **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** 6 artículos permanentes, el primero de los cuales contiene 45 numerales, y un artículo transitorio.
- XI.- **PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:**

- 1.- Sistematizar, en la Ley de Tránsito, la regulación del delito de conducción de vehículos motorizados en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes y sicotrópicas; y la falta consistente en la conducción de vehículos motorizados bajo la influencia del alcohol, así como los procedimientos aplicables, entre ellos los alcoholtests y alcoholemias.
- 2.- Cambiar la naturaleza jurídica de las infracciones a la ley de alcoholes, de faltas a contravenciones, con lo que dejan de estar comprendidas dentro del ámbito procesal penal, para quedar en la esfera de competencia de los juzgados de policía local.
- 3.- Determinar horarios máximos para el expendio de bebidas alcohólicas, a los que deberán sujetarse las municipalidades al determinar los horarios comunales.
- 4.- Robustecer las atribuciones municipales, en cuanto a permitir que cada municipalidad determine en su respectivo plano regulador, o a través de ordenanza municipal, las zonas de su territorio en las que podrán instalarse cantinas, bares o tabernas, cabarés y locales de expendio de bebidas alcohólicas para ser consumidas fuera del respectivo local; y aclarar que su atribución de otorgar patentes comprende tanto el expendio de bebidas alcohólicas en la parte urbana como en la parte rural de la comuna o agrupación de comunas respectiva.
- 5.- Actualizar las distintas categorías de establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas, expresando el valor de las patentes en unidades tributarias mensuales.
- 6.- Reformular las diferentes contravenciones a la ley, en especial para prohibir el suministro de bebidas alcohólicas a los menores de dieciocho años, salvo cuando concurren acompañados de sus padres o representantes a los recintos destinados a comedores, y castigar severamente a los administradores o dueños de los establecimientos que induzcan a menores de edad al consumo de bebidas alcohólicas, sea directamente o por medio de publicidad.
- 7.- Establecer, como único destino de las multas ingresadas por concepto de infracción a la ley, el financiamiento y desarrollo de programas de prevención y rehabilitación de personas alcohólicas, tanto por parte de los Servicios de Salud como de las municipalidades.

8.- Mejorar la difusión de las principales conductas reprochadas por la ley y de las medidas y sanciones aplicables, mediante la instalación de carteles en los establecimientos de expendio, en los cuales se señalen didácticamente las principales infracciones, junto con las medidas y sanciones que son aplicables.

**XII.- NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** deben ser aprobados con quórum propio de ley orgánica constitucional el artículo 1º, números 15, 18, 21, 29, 31, 32, 38, 39 y 41; el artículo 4º, número 1, y el artículo transitorio del proyecto de ley.

**XIII.- ACUERDOS:** Las modificaciones que se proponen fueron aprobadas por unanimidad (7x0, 8x0 y 9x0), con las siguientes excepciones: artículo 1º, N° 8 (N° 2 nuevo), mayoría 5x4; N° 15 nuevo, mayoría 5x4; N° 29 (25 nuevo), letra a), incorporación de los cines, mayoría 7x2; y artículo 3º, N° 4, en cuanto al artículo 196 E de la Ley de Tránsito, incisos tercero y cuarto, mayoría 8x1.

JOSÉ LUIS ALLIENDE LEIVA  
Secretario

Valparaíso, 17 de julio de 2002.